

- 2024 -

Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia del derecho a la memoria, verdad y justicia por crímenes de lesa humanidad

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos
y Servicios Comunitarios

Dirección General de Derechos Humanos



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

- 2024 -

Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia del derecho a la memoria, verdad y justicia por crímenes de lesa humanidad

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos
y Servicios Comunitarios

Dirección General de Derechos Humanos

Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia del derecho a la memoria, verdad y justicia por crímenes de lesa humanidad

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios
Dirección General de Derechos Humanos (DGDH)
Fiscal General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios:
Dra. Mary Beloff

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional
Publicación: marzo 2024

Índice

PRESENTACIÓN Y ASPECTOS METODOLÓGICOS	9
I. OBLIGACIÓN DEL ESTADO ARGENTINO DE INVESTIGAR Y SANCIONAR POR CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD	12
Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/causa n° 12.038	12
A, Omar s/ Allanamiento Ilegal	14
Steding, Jorge Osvaldo	16
I.2. Extensión de la obligación a otros fueros: Comercial y de la Seguridad Social	18
Mackentor S.A. s/ Quiebra pedido simple	18
Rolón Juan Carlos c/ Anses s/ amparo y sumarísimo	20
Acosta, Jorge Eduardo c/ EN - ANSES s/ amparo.....	22
II. ASPECTOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN	24
II.1. Competencia respecto de los crímenes de lesa humanidad	24
Adur, Jorge Oscar s/ Causa N° 10.191/97.....	24
C., Daniel Vicente y otros s/ Denuncia.....	25
C., Juan Carlos y otros s/incidente de recurso extraordinario.....	27
II.2. Juez natural y principio de imparcialidad	29
V, Jorge Rafael y otros s/ recurso de casación.....	29
III. TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD.....	31
Taranto, Jorge Eduardo s/ Causa N° 14.969	31

A., Víctor Hugo y otros s/imposición de tortura (art. 144 ter, inc. 1)	37
Recurso Queja n° 3 – Incidente n° 36 – Imputado: L Eduardo Antonio y otros s/ incidente de recurso extraordinario.	39
L , Marcos Jacobo y otros s/imposición de tortura (art. 144 ter, inc. 1).....	41
Paccagnini, Roberto Rubén y otros	44
G Jorge Horacio s/incidente de recurso extraordinario.....	48
IV. LEYES DE PUNTO FINAL Y OBEDIENCIA DEBIDA	51
Simón, Julio Héctor y otros s/ Privación ilegítima de la libertad etcétera - Causa N° 17.768	51
S., Julio s/ Privación ilegítima de la libertad	56
B, José Tadeo Luis y otros s/ inf. 144 ter. 10 párrafo - según ley 14.616	59
V. INDULTO	61
M., Julio Lilo y otros s/ Recurso de casación e inconstitucionalidad	61
V., Jorge Rafael y M., Emilio Eduardo s/ Recurso de casación	63
VI. PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD	66
V., J. R. s/ Incidente de apelación y nulidad de prisión preventiva	66
Chavanne, Juan Claudio c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios.....	69
VII. DISPOSICIÓN DE MEDIDAS PROBATORIAS - DERECHO A LA VERDAD.....	71
Aguiar de Lapaco Carmen s/ recurso extraordinario (causa n° 450) Suarez Mason ..	71
Vázquez Ferrá, Evelyn Karina s/ incidente de apelación	72
G. R. d. P., E. E. y otros s/ Sustracción de menores de 10 años -causa N° 46/85	75

VIII. RESPONSABILIDAD PENAL Y PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD.....	78
T, Julio Alberto y otros s/recurso de queja	78
C, Antonio Alberto s/incidente de recurso extraordinario	79
W Eduardo y otro s/incidente de recurso extraordinario	80
IX. MENSURACIÓN Y FINALIDAD DE LA PENA.....	83
R Luis José y otra s/causa n° 13968	83
B Jorge y otros s/privación ilegal de la libertad.....	85
X. EJECUCIÓN DE LA PENA POR DELITOS DE LESA HUMANIDAD	87
X.1. Prisión domiciliaria.....	87
C, César Miguel s/recurso extraordinario	87
A., Domingo Rafael s/ recurso de casación	88
Estrella, Luis Fernando; Menéndez, Luciano Benjamín s/ recurso de casación	90
Menéndez, Luciano Benjamín; Bussi, Antonio Domingo s/ recurso de casación	91
Berges, Jorge Antonio	92
Recurso Queja N° 1 – Incidente N° 1 – Imputado: A, Raúl Esteban y otros s/ incidente de recurso extraordinario	95
X.2. Aplicación del “2x1”	97
Simón, Antonio Herminio y Feito Alfredo Omar s/ recurso extraordinario	97
Bignone, Reynaldo Benito	99
X.3. Libertad provisional	101

Colotti, Camilo Ángel	101
X.4. Excarcelación	102
Eusebio s/incidente de recurso extraordinario.....	102
X.5. Salidas transitorias	104
Incidente N° 1 - Querellante: A. de L., Carmen Elina y otros. Procesado: K., Eduardo Emilio s/ incidente de recurso extraordinario	104
Recurso Queja N° 1 - Incidente N° 1 - Querellante: Secretaría de Derechos Humanos y Género del Chaco. Imputado: R., A. G. s/ incidente de recurso extraordinario.....	106

PRESENTACIÓN Y ASPECTOS METODOLÓGICOS

La Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios, a través de la Dirección General de Derechos Humanos, relevó los dictámenes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitidos por la Procuración General en materia del derecho a la memoria, verdad y justicia por crímenes de lesa humanidad.

Para ello, se utilizó como herramienta el buscador digital disponible en la página web del Ministerio Público Fiscal de la Nación (en adelante, MPFN)¹, el cual permite la búsqueda a través de filtros predeterminados y/o palabras claves. Como recorte temporal se consideraron los dictámenes digitalizados a partir de la reforma constitucional de 1994; puntualmente desde el 11 de enero de 1995² hasta febrero del año 2024, inclusive.

En este sentido, para que la búsqueda siguiera las prescripciones del derecho vigente en la materia y resultara conceptualmente precisa, se tuvo en consideración el corpus juris universal, regional y nacional referido a la tutela del derecho a la memoria, verdad y justicia por crímenes de lesa humanidad, como así también las consideraciones de órganos de protección de Derechos Humanos.

Por su parte, el Estado argentino ha asumido compromisos internacionales de garantía de justicia ante las graves violaciones de los derechos humanos en la materia. Estos compromisos demandan que las políticas y medidas implementadas se enfoquen en proteger los derechos de las víctimas, entre ellos, el acceso a una tutela judicial efectiva, así como a recursos y reparaciones adecuadas (Cfr. Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-).

En el sistema universal, cabe destacar la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas —aprobada mediante la Ley N° 26.298—, que reconoce el derecho a la verdad explícitamente como un derecho independiente, como se establece en el Preámbulo y en el artículo 24, párrafo 2 de la Convención.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos —órgano de supervisión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)—, ha sostenido que el derecho a la verdad es una medida para prevenir la tortura psicológica, como se establece en el artículo 7 del PIDCP, especialmente para los familiares de víctimas de desapariciones forzadas o ejecuciones clandestinas. Además, el Comité ha determinado que los Estados parte deben proporcionar información sobre la violación de los derechos

1. Disponible en: <https://www.mpf.gov.ar/buscador-dictamenes/>.

2. Cfr. la Disposición Transitoria Decimosexta de la Ley Nro. 24.430 (sancionada el 15/12/1994, promulgada el 3/01/1995, y publicada en el B.O. del 10/01/1995): “Esta reforma entra en vigencia al día siguiente de su publicación (...)”. La mencionada ley dispuso en el art. 1: “Ordénase la publicación del texto oficial de la Constitución Nacional (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994)”.

humanos, incluida la ubicación de la sepultura en casos de fallecimiento de personas desaparecidas, como parte de su obligación de brindar un recurso efectivo. El derecho a conocer la verdad también se ha relacionado con la protección familiar, garantizada en el artículo 23 del PIDCP, así como con los derechos del niño a preservar su identidad y relaciones familiares, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, se ha reconocido el derecho del niño a no ser separado de sus padres según lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención indicada.

A su vez, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la amnistía, ha sostenido que los Estados deben adoptar “medidas de carácter simbólico, en concepto de reparación moral y colectiva y para dar cumplimiento al deber de recordar, en las esferas siguientes: a) reconocimiento público por el Estado de su responsabilidad; b) declaraciones oficiales de restablecimiento de la dignidad de las víctimas; c) actos conmemorativos, bautizo de vías públicas, monumentos, etc.; d) homenaje anual a las víctimas; narración fiel, en los manuales de historia y de formación en derechos humanos, de las violaciones de excepcional gravedad perpetradas durante el periodo de referencia”.

En el sistema regional, la CIDH ha reconocido que el derecho a conocer la verdad es en sí mismo un recurso directo, fundamentado en el artículo 1.1 de la CADH, que establece el compromiso de los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos reconocidos en ella. Desde la perspectiva de la Comisión, garantizar los derechos en el futuro implica aprender de la historia, por lo que el derecho a conocer la verdad no solo es un derecho individual de las víctimas y sus familiares, sino también un derecho colectivo de la sociedad en su conjunto. Además, la CIDH ha relacionado el derecho a la verdad con otras obligaciones del Pacto de San José, como la prohibición de la tortura y las ejecuciones extrajudiciales, así como el derecho a un recurso rápido y sencillo para proteger los derechos establecidos en la Convención.

En lo que refiere al marco jurídico interno de protección, la Ley N° 27.156 de 2015 definió expresamente que: “Las penas o procesos penales sobre los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga” (art. 1). Ello, en consonancia con la Ley N° 25.779 de 2003 que declaró la nulidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida (Leyes N° 23.492 y 23.521, respectivamente) que obstaculizaban la persecución penal.

Asimismo, cabe destacar la Ley N° 25.914 que estableció un programa para la reparación económica y simbólica de las personas que fueron víctimas de violaciones de derechos humanos durante la última interrupción al orden constitucional. Por su parte, la Ley N° 26.548 establece la creación y funcionamiento del Banco Nacional de Datos Genéticos, cuyo objetivo es recopilar, archivar y analizar información genética para facilitar la identificación de personas desaparecidas en dicho periodo. Por último, la Ley N° 26.206 que creó el Programa Educación y Memoria, que desarrolla una política

pública educativa específica con el objetivo de concientizar a la sociedad sobre los crímenes de lesa humanidad cometidos durante este periodo.

Este corpus juris ha orientado la metodología de elaboración del presente compendio al aportar precisiones conceptuales que permitieron llevar a cabo el proceso de búsqueda y selección de los dictámenes pertinentes. De esta forma, se ingresaron al buscador digital las siguientes voces: “lesa humanidad” y “derecho a la verdad”. Luego, fueron descartados aquellos dictámenes que no guardaban relación directa con la materia, así como también los que se encontraban repetidos por responder a más de uno de los criterios de búsqueda. Finalmente, se seleccionaron 43 que se consideraron representativos de la práctica y criterios sostenidos por la Procuración General de la Nación al dictaminar ante la CSJN en esta materia.

Los dictámenes seleccionados fueron clasificados de modo de tal de facilitar su consulta. Puntualmente, se abordaron los siguientes ejes: I) Obligación del Estado argentino de investigar y sancionar por crímenes de lesa humanidad; II) Leyes de Punto Final y Obediencia Debida; III) Indulto; IV) Prescripción de los delitos de lesa humanidad; V) Disposición de medidas probatorias - derecho a la verdad; VI) Aspectos relativos al ejercicio de la jurisdicción; VII) Tipificación de los delitos de lesa humanidad; VIII) Responsabilidad penal y participación en la comisión de delitos de lesa humanidad; IX) Mensuración y finalidad de la pena; y X) Ejecución de la pena por delitos de lesa humanidad.

Dentro de cada uno de los ejes seleccionados se pudo identificar la reiteración de criterios en varios pronunciamientos, lo cual permite advertir una pauta hermenéutica a observar en casos similares.

En síntesis, este trabajo se suma a la colección “Selección de Dictámenes de la Procuración General de la Nación”, en su intervención sobre temáticas penales y no penales relativas al abordaje de los derechos, elaborada por esta Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios, a través de la Dirección General de Derechos Humanos; en este caso particular, en relación con el derecho a la memoria, verdad y justicia por crímenes de lesa humanidad.

El propósito es simplificar el acceso por parte de los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal, así como de todo el que requiera contar con esta información de forma práctica, a fin de facilitar el ejercicio de sus funciones y de asegurar la actuación de la institución de acuerdo con los principios, derechos y garantías establecidos en instrumentos internacionales, la Constitución Nacional y leyes nacionales y provinciales.

I. OBLIGACIÓN DEL ESTADO ARGENTINO DE INVESTIGAR Y SANCIONAR POR CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

I.1. Fuero Penal

Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/causa n° 12.0383

Síntesis

El caso trataba, principalmente, sobre la validez de las disposiciones de amnistías e indultos y de prescripción de la acción, a la luz de la obligación estatal de perseguir y sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de Capital Federal dispuso la pena de prisión perpetua por considerar al condenado autor mediato de privación ilegítima de la libertad agravada por el carácter de funcionario público respecto de noventa casos, en concurso real con homicidio calificado por alevosía en cuatro oportunidades. La defensa alegó la nulidad de la condena por aplicación del principio de cosa juzgada, por haber sido sobreseído por los mismos hechos de ese proceso tras ser indultado en 1989, y del principio de legalidad por la prescripción de los hechos juzgados.

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó la condena dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5. Contra dicha sentencia, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal que fue rechazado. Ante esa decisión, la defensa técnica presentó un recurso de queja.

Dictamen PGN (2013)

En su dictamen del 4 de diciembre de 2013, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo E. Casal, sostuvo que correspondía confirmar la decisión recurrida. Para así decidir, argumentó que la obligación estatal de perseguir y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos no admite excepciones por el paso del tiempo, amnistías ni indultos⁴.

3. "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/causa n° 12038", S.C., O 282, L. XLVIII., de 4/12/2013. Disponible en: http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2013/ECasal/diciembre/ORJC_O_282_L_XLVIII.pdf

4. "En cuanto a la alegada nulidad del juicio por violación a la cosa juzgada, la defensa expuso que O. R. fue sobreseído por los mismos hechos de este proceso en noviembre de 1989, tras ser indultado mediante el decreto 1002/89, por lo que no se lo podía juzgar nuevamente. Y agregó que la razonabilidad de ese indulto fue afirmada por V.E. en 'Riveros' (Fallos 313:1392) y 'Daleo' (Fallos 316:507), lo que hizo cosa juzgada también sobre esta cuestión".

Refirió que la CSJN, en el precedente “Mazzeo”⁵, por mayoría, sostuvo que:

“(…) ‘los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la cosa juzgada y ne bis in idem no resultan aplicables respecto de este tipo de delitos contra la humanidad porque ‘los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche...’ (considerando 37). Y si bien la defensa manifiesta su desacuerdo con esta posición, no expone nuevos argumentos —ni esta Procuración los advierte— que autoricen a revisar los fundamentos brindados por la Corte (...)”.

Asimismo, recordó que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad se encontraba consagrada en el Derecho internacional consuetudinario vinculante con anterioridad a los hechos ocurridos durante el último gobierno de facto⁶:

“(…) V.E. abordó (...) el análisis de los tratados de derechos humanos invocados, a la luz de su letra y de la interpretación que hicieron de ellos los órganos internacionales encargados de su aplicación, y llegó a la conclusión de que el juzgamiento de los responsables de delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura, resulta no sólo compatible con esos tratados, sino también una obligación del Estado argentino (cf., por ej., considerandos 24- 31 del voto del ministro Petracchi en ‘Simón’ y 10-28 del voto de la mayoría en ‘Mazzeo’”).

En este sentido, indicó que la CSJN sostuvo que:

“(…) la calificación como delitos de lesa humanidad de hechos ocurridos entonces, no importa la violación de aquellos principios, pues tanto la categoría de esos delitos como su imprescriptibilidad se hallaban consagradas por el derecho internacional consuetudinario vinculante para nuestro país incluso antes de esa época, y los tratados posteriores no han hecho más que reafirmarlas y precisarlas (cf., por ej., considerandos 24-34 del voto de los ministros Zaffaroni y Highton de Nolasco en ‘Arancibia Clavel’”).

5. CSJN, Fallos: 330:3248, “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad”, M. 2333. XLII., de 13/07/2007. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=630503&cache=1647883258734>

6. “(…), en cuanto al rechazo de la excepción de prescripción de la acción con base en la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, sostuvo la defensa que resulta violatorio de los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal, pues tal categoría de delitos no existía al momento de los hechos”.

Sentencia de la CSJN (2014)⁷

En su sentencia del 20 de agosto de 2014, la CSJN declaró inadmisibile el recurso en los términos del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN).

A, Omar s/ Allanamiento Ilegal⁸

Síntesis

El caso trataba sobre la responsabilidad del Estado de perseguir y sancionar a los perpetradores de graves violaciones a los derechos humanos. En particular, respecto de aquellas decisiones que impiden perseguir y juzgar posibles crímenes de lesa humanidad y que, por tanto, obstaculizan la facultad del Ministerio Público Fiscal de impulsar la acción penal.

La Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó la resolución del Juzgado Federal N° 2 de esa misma jurisdicción en cuanto rechazó un pedido de llamado a declaración indagatoria realizada por la fiscalía.

Uno de los agravios expuestos en el recurso extraordinario por la fiscalía se basó en que, en la práctica, la decisión de la Cámara implicaba paralizar las actuaciones e impedía la persecución y juzgamiento de crímenes contra la humanidad. Señaló, además, que ello ocasionaba al Ministerio Público Fiscal un gravamen irreparable, pues limitaba arbitrariamente su facultad de impulsar la acción penal. Por último, afirmó que en este caso estaba comprometida la responsabilidad internacional del Estado argentino en razón del incumplimiento del deber de perseguir y sancionar a los perpetradores de graves violaciones a los derechos humanos, lo que configuraba un supuesto de gravedad institucional.

Dictamen PGN (2015)

En su dictamen del 13 de marzo de 2015, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Irma A. García Netto, refirió que, en su opinión, las circunstancias excepcionales para que procediera la apelación extraordinaria federal, en el caso, se encontraban satisfechas; es decir, que la resolución impugnada resulte equiparable a sentencia definitiva por sus efectos y por el gravamen que ocasiona (*Fallos*: 313:1113 y 318:2481), y que se frustre la vía utilizada sin fundamentación suficiente, vulnerando las

7. CSJN, "Olivera Révere, Jorge Carlos y otros si causa n° 12.038", O. 282. XLVIII, de 20/08/2014. Disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7139201&cache=1519741309232>

8. "A., Omar s/ Allanamiento ilegal", CSJ 3976/2014, de 13/03/2015. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2015/IGarcia/marzo/A_Omar_CSJ_3976_2014.pdf

garantías de defensa en juicio y debido proceso consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional⁹:

“La resolución impugnada también ocasiona al Ministerio Público Fiscal un gravamen actual y de imposible reparación ulterior, en tanto le impide ejercer su mandato constitucional de ‘promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad [y] de los intereses generales de la sociedad’ (art. 120 de la Constitución Nacional).”

Agregó que:

“Esta obstrucción de la facultad requirente es particularmente grave en la presente causa, pues se trata de delitos de lesa humanidad y los fiscales actuantes han sostenido en todas las instancias recursivas que en virtud de las pruebas colectadas hasta el momento existe ‘motivo bastante’ para escuchar a Ornar A en declaración indagatoria.”

Finalmente, sostuvo que:

“(…) en la medida que la resolución apelada impide perseguir y juzgar posibles crímenes de lesa humanidad, en el caso podría estar comprometida la responsabilidad del Estado argentino por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales en la materia. En reiteradas ocasiones la Corte ha reconocido que nuestro país tiene el deber de ‘investigar’, ‘perseguir’ y ‘sancionar adecuadamente a los responsables’ de graves violaciones a los derechos humanos (Fallos: 328:2056; 330:3248) y que es de suma gravedad institucional la eventual responsabilidad internacional que podría derivarse de su incumplimiento (Fallos: 326:2805, voto del ministro Boggiano), lo cual presenta una cuestión federal suficiente que debió ser tratada por la cámara de casación.”

Sentencia de la CSJN (2015)¹⁰

En su sentencia del 15 de septiembre del 2015, la CSJN resolvió denegar el recurso de queja por aplicación del art. 280 del CPCCN.

9. Cfr. Fallos: 321:2243; 322:2080, entre otros.

10. CSJN, “Andrada, Ornar s/ allanamiento ilegal”, CSJ 3976/2014, de 15/09/2015. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=724535&cache=1647525154605>

Síntesis

En el presente caso se analizó el alcance del deber estatal de investigar y sancionar los crímenes de lesa humanidad y de garantizar el derecho a la verdad de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto; en particular, en relación con la omisión de denunciar esos crímenes por parte de quienes eran funcionarios públicos.

En el marco de un juicio por crímenes de lesa humanidad cometidos durante el último gobierno de facto, se condenó un médico de la Unidad 6 del Servicio Penitenciario Federal ubicada en Rawson (provincia de Chubut) por no haber denunciado los tormentos que había sufrido una persona en septiembre de 1976. Según la imputación, la privación de la libertad de la víctima y su sometimiento a tormentos en la unidad de detención fueron delitos que integraban el plan de represión ilegal realizado por los agentes del Estado durante el último gobierno militar. En consecuencia, el Tribunal Oral Federal de Rawson condenó al médico, a la pena de dos años de prisión como responsable del encubrimiento.

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casó la condena y dictó su absolución. Para así decidir, consideró probado el hecho pero descartó que la conducta del médico resultara delictiva, pues se encontraba justificada en la necesidad de preservar su vida. Contra esa sentencia, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso un recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia —en tanto la omisión de denuncia se mantuvo con la recuperación de la democracia— que fue declarado inadmisibles, lo que motivó la presentación de un recurso de queja.

Dictamen PGN (2016)

En su dictamen del 21 de septiembre de 2016, el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Eduardo E. Casal, mantuvo el recurso de queja.

Para así decidir, se basó en que la obligación del Estado de investigar crímenes de lesa humanidad y de garantizar el derecho a la verdad comprende el deber de sancionar la omisión de denunciar esos delitos por parte de quienes los presenciaron, máxime tras la recuperación de la democracia:

“(…) tampoco puede afirmarse, al seguir el razonamiento del a quo, que la omisión

11. “S., Jorge Osvaldo y otros s/ Delito”, - FCR - 91001101/2010, de 21/09/2016. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/ECasal/septiembre/S_Jorge_FCR_91001101_2010.pdf

de G. tras el regreso de la democracia siguiera estando justificada o disculpada por la necesidad de proteger su vida, porque el riesgo que él había advertido y que, según se señaló en la sentencia, también existía objetivamente durante el gobierno de facto, ya había desaparecido.”

Así, recordó lo sostenido por la PGN en el caso “Derecho”: “(...) ‘el Estado argentino no persigue, desde la instalación de la democracia en 1983, ni directamente ni por medio de una tolerancia omisiva, ningún plan específico fundado en las razones espurias que dan lugar a los crímenes de lesa humanidad’, es decir, ya no existía ‘un Estado o una organización dependiente del Estado que evidenciara la característica básica de haberse convertido en una maquinaria perversa de persecución sistemática y organizada de un grupo de ciudadanos, desviándose en su fin principal de promover el bien común y la convivencia pacífica de la sociedad’ (...).”¹²

En este sentido, indicó que:

“(...) aun cuando se admitiera que durante la vigencia del gobierno militar G. estaba autorizado a no denunciar los tormentos que había verificado, o que no se le podía exigir que lo hiciera, al tener en cuenta que ese acto criminal era parte de un ataque más amplio dirigido por el mismo Estado ante el que se debía efectuar la denuncia y que la respuesta de éste, muy probablemente, no habría sido la protección del denunciante, sino todo lo contrario, surge inequívocamente que tras el regreso de la democracia esa omisión dejó de estar justificada o disculpada. Una oposición contraria, además de resultar errada, en mi opinión, desde el punto de vista de la teoría del delito, tendría como consecuencia que se deba considerar lícita o irreprochable la omisión de denunciar delitos de lesa humanidad cometidos durante el período considerado, luego del regreso de la democracia, de parte de todos aquellos que, al desempeñarse como funcionarios públicos, los presenciaron sin intervenir en su comisión. Se trata, según lo entiendo, de una consecuencia grave, porque brindaría amparo legal a un silencio que atentaría contra el deber internacional del Estado argentino de investigar los hechos calificados de ese modo y el derecho a la verdad (acerca de ese deber y ese derecho, cf. Fallos 321:2767; 327:3312; 328:2056; 330:3248)”.

Sobre la base de lo expuesto, sostuvo que:

“(...) al no haberse discutido en autos que la obligación de denunciar que se imputó a G. no cesó después de la muerte de A. ni tras la finalización del gobierno militar, y al resultar claro que el advenimiento de esas circunstancias provocaron la desaparición de la necesidad invocada por el a quo para excluir la ilicitud o la reprochabilidad de la conducta imputada,

12. Cfr. “Derecho”, de 10/09/2006 (disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2006/righi/d_r_d_1682_l_xl.pdf) al que V.E. se remitió en la (Fallos: 330:3074).

es razonable la crítica que tachó de arbitraria la sentencia en cuestión. El recurso federal, de adverso a lo afirmado por el a quo para declararlo inadmisibile, no refleja la pretensión de abrir una tercera instancia ordinaria de impugnación, sino que se funda, correctamente a mi juicio, en que el fallo apelado carece de fundamento idóneo y, en esas condiciones, no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa (Fallos 325:2202 y sus citas), ni tuvo en cuenta un argumento brindado en la sentencia del tribunal oral que resulta conducente para la adecuada solución del caso (Fallos 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos otros), lo cual autoriza, en conclusión, su descalificación bajo la citada doctrina de la Corte”.

I.2. Extensión de la obligación a otros fueros: Comercial y de la Seguridad Social

Mackentor S.A. s/ Quiebra pedido simple¹³

Síntesis

El caso versaba sobre si correspondía la reapertura de un proceso judicial de quiebra, declarada y sustanciada a partir de créditos con origen en crímenes de lesa humanidad, a la luz de la obligación de investigar, esclarecer y reparar las graves violaciones de derechos humanos.

La empresa Mackentor S.A. y su principal accionista promovieron un recurso de revisión previsto en el Capítulo VI de la sección 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba (arts. 395 y sptes.) contra la declaración de quiebra de dicha sociedad y de todas las decisiones judiciales dictadas en ese proceso, articulando en subsidio un incidente de cosa juzgada írrita. Todo ello con fundamento en que la quiebra había sido declarada y sustanciada a partir de créditos originados en crímenes de lesa humanidad, cometidos durante el último gobierno de facto.

El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto y declaró su incompetencia para entender en el incidente de cosa juzgada írrita planteado en subsidio. Contra esa decisión, Mackentor S.A. y el accionista intentaron un recurso extraordinario federal, cuyo rechazo ameritó la presentación de un recurso de queja.

Dictamen PGN (2014)

En su dictamen del 26 de noviembre de 2014, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils

13. Mackentor S.A. s/ Quiebra pedido simple, S.C. M. 774, L. XLVIII., de 26/11/2014. Disponible en: http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2014/AGilsCarbo/noviembre/Mackentor_SA_M_774_L_XLVIII.pdf

Carbó, opinó que correspondía declarar admisible el recurso de queja, hacer lugar al extraordinario interpuesto y dejar sin efecto la sentencia apelada.

En este sentido, sostuvo que el deber estatal de respetar derechos no se agota en su no vulneración, sino que comprende la obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción¹⁴.

Asimismo, indicó que la obligación de garantía comprende el deber estatal de prevenir, investigar y sancionar toda violación de derechos humanos, y de procurar el restablecimiento del derecho conculcado, la reparación de los daños producidos, y que adquiere intensidad en los casos en que están involucrados posibles crímenes de lesa humanidad.¹⁵

A su vez, remarcó que, de acuerdo con lo dispuesto por la CSJN en el mencionado precedente “Mazzeo”, acerca de que: “(...) la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos realizada por la Corte Interamericana debe ser observada por los tribunales locales a fin de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos (...)”¹⁶

Sobre el alcance de los remedios procesales disponibles, refirió que debe ser interpretado a la luz del deber estatal de investigar, sancionar y reparar las graves violaciones de derechos humanos:

“El tribunal sostuvo que la pretensión no hallaba sustento en ninguna de las causales de revisión previstas taxativamente en el código procesal local. A mi entender, esa decisión no configura una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias extraordinarias del caso (...) En efecto, la inteligencia de los remedios procesales debe compatibilizarse con el deber que tienen los Estados de investigar, y, oportunamente, sancionar y reparar, las graves violaciones de derechos humanos, que podrían estar vinculadas a la comisión de delitos de lesa humanidad, esto es, conductas que trascienden a los individuos y repugnan la conciencia de la humanidad. Para más, las vulneraciones aquí alegadas podrían estar vinculadas a maniobras de criminalidad económica perpetradas por las autoridades de facto, que hasta el momento se han movido bajo un manto de impunidad”.

14. “Tal como expuso este Ministerio Público Fiscal en otras ocasiones, las obligaciones de los Estados que derivan de los instrumentos sobre derechos humanos no se agotan en el deber de no violar los derechos y libertades proclamados en ellos (deber de respeto), sino que comprenden también la obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (deber de garantía) (S.E.S. 1767, L. XXXVIII, ‘Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. - causa n° 17.768’, emitido el 29 de agosto de 2002)”.

15. “[E]l contenido de la denominada obligación de garantía fue precisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el primer caso que inauguró su competencia contenciosa (‘Velásquez Rodríguez vs. Honduras’, sentencia del 29 de julio de 1988). Allí, la Corte expresó que ‘(...) Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos’ (cf. párr. 166)”. Agregó que: “Ese deber de garantía adquiere particular intensidad en los casos donde están involucrados posibles delitos de lesa humanidad y sus efectos (doctr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, ‘La Cantuta vs. Perú’, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 157)”.

16. CSJN, Fallos 330:3248, ‘Mazzeo, Julio Lila y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad’, de 13/07/2007, considerando 20.

Finalmente, sostuvo que la apertura excepcional de un recurso de revisión en el marco de un proceso de quiebra, declarada y sustanciada a partir de créditos con origen en crímenes de lesa humanidad, resultaba una medida adecuada para cumplir con la obligación de investigar, esclarecer y reparar las graves violaciones de derechos humanos:

“En el sub lite, la posibilidad de que los hechos alegados por el recurrente formen parte del ataque generalizado y sistemático desplegado contra la población civil durante la última dictadura cívico-militar aparece como suficiente para revocar el rechazo prematuro de la acción de revisión. En este marco, a los efectos de respetar el compromiso internacional de investigación, esclarecimiento y reparación de graves violaciones de derechos humanos, el trámite del recurso de revisión contra la sentencia de la quiebra de Mackentor S.A. aparece como una medida conducente para profundizar la averiguación de lo sucedido en relación con aquella empresa y sus integrantes, y, eventualmente, para la reparación de las víctimas del terrorismo de Estado. El juez de la quiebra, como parte del Estado, debe cumplir también con esos compromisos internacionales”.

Sentencia de la CSJN (2017)¹⁷

En su sentencia del 23 de noviembre de 2017, la CSJN resolvió desestimar la queja por considerar que el recurso extraordinario no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Rolón Juan Carlos c/ Anses s/ amparo y sumarísimo¹⁸

Síntesis

En el presente caso la discusión giró en torno a la validez de la suspensión de pensiones honoríficas a condenados —sin sentencia firme— por delitos de lesa humanidad.

Concretamente, Juan Carlos Rolón, procesado y luego condenado por sentencia no firme por delitos de lesa humanidad, presentó una acción de amparo en el fuero de la seguridad social con el objeto de que se dejara sin efecto la suspensión preventiva del pago de la pensión honorífica otorgada en los términos de la ley 23.848¹⁹, que dispuso el pago de pensiones honoríficas para veteranos de Guerra

17. CSJN, Mackentor S.A. s/ Quiebra pedido simple, CSJ 774/2012, de 23/11/2017. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=741859&cache=1647727425467>

18. “Rolón Juan Carlos c/Anses s/Amparo y Sumarísimo” - CSJ 774/2013, de 13/03/2018. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2018/VAbramovich/marzo/R_Juan_CSJ_774_2013_49RCS1.pdf

19. Ley 23.848 “Pensiones”, sancionada el 27/09/1990, y promulgada el 9/10/1990.

del Atlántico Sur, y que se le abonaran las sumas retroactivas adeudadas.

La Cámara Federal de la Seguridad Social revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar al reclamo. Al respecto, entendió que no correspondía suspender el pago, dado que el actor estaba procesado por la comisión de delitos de lesa humanidad y no condenado como lo exige el decreto 1357/2004. Contra esta decisión, la ANSES interpuso un recurso extraordinario federal que fue denegado y dio lugar a la presentación de la queja.

Dictamen PGN (2018)

En su dictamen del 13 de marzo de 2018, el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Víctor Abramovich, opinó que correspondía hacer lugar al recurso interpuesto por la ANSES y revocar la resolución recurrida.

El Procurador Fiscal opinó que la comisión y participación en delitos de lesa humanidad resultaba incompatible con cualquier reconocimiento fundado en el honor de servir a la Patria:

“En todos estos casos, el fin honorífico de la pensión fue reforzado con el dictado del decreto 1357/2004, en cuanto expresamente establece los supuestos que, por su entidad y gravedad, justifican la pérdida del derecho. En tal sentido, el artículo 6 dispone que ‘los veteranos de guerra que hubieran sido condenados, o resultaren condenados, por violación de los derechos humanos, por delitos de traición a la Patria, o por delitos contra el orden constitucional, la vida democrática u otros tipificados en los Títulos IX, Cap. 1; y X, Cap. 1 y II, del Código Penal, no podrán ser beneficiarios de las pensiones de guerra a que se refiere el presente decreto’. Esta condición procura asegurar que se satisfaga la finalidad de la prestación, pues la comisión y participación en delitos aberrantes ejecutados desde el aparato estatal o en hechos que atenten contra el sistema democrático, repugna cualquier reconocimiento que pretenda fundarse en el honor de servir a la Nación Argentina”.

Sentencia de la CSJN (2021)²⁰

En su sentencia del 1° de julio de 2021, la CSJN hizo suyos los argumentos del Procurador Fiscal y declaró admisible el recurso extraordinario, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda.

 **Acosta, Jorge Eduardo c/ EN - ANSES s/ amparo²¹**

Síntesis

En el caso se abordó la validez de la suspensión de pensiones honoríficas a procesados por crímenes de lesa humanidad.

Puntualmente, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) había resuelto la

20. CSJN, Fallos: 344:1685, “Rolón, Juan Carlos c/ ANSeS s/ amparos y sumarisimos”, CSJ 774/2013, de 1/07/2021. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=767518&cache=1647717578312>

21. “Acosta, Jorge Eduardo c/ EN - ANSES s/ amparo”, S.E. A. 645, L XLVII., de 28/09/2014. Disponible en: http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2014/AGilsCarbo/octubre/Acosta_Jorge_A_645_L_XLVII.pdf

suspensión preventiva del pago de la pensión honorífica de veterano de guerra del Atlántico Sur del actor, que le había sido otorgada en los términos de la ley 23.848 y sus modificatorias. Por ello, inició una acción de amparo con el fin de que se dejara sin efecto dicha suspensión y se le abonaran las sumas retroactivas.

La Cámara Federal de la Seguridad Social revocó la sentencia de primera instancia que no había hecho lugar a la acción de amparo, y ordenó se deje sin efecto la suspensión preventiva del pago de la pensión, ya que la norma establecía como condición para la percepción del beneficio no haber sido condenado. Contra esa decisión, ANSES interpuso un recurso extraordinario que fue concedido por el tribunal.

Dictamen PGN (2014)

En su dictamen del 28 de octubre de 2014, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, consideró que el recurso debía ser admitido y que correspondía revocar la sentencia cuestionada.

Para así decidir, la PGN sostuvo que la suspensión del pago de pensiones honoríficas a quienes se encuentran procesados por crímenes de lesa humanidad no restringe de modo ilegítimo o arbitrario derechos constitucionales:

“[L]a decisión de la ANSES de suspender provisoriamente el pago, con las rentas generales de la Nación, de una pensión honorífica no restringe en forma ilegítima, y menos aún en forma manifiestamente arbitraria, sus derechos constitucionales. Desde el momento en que el beneficiario se encuentra procesado por la comisión delitos de lesa humanidad —esto es, delitos de los más aberrantes para la humanidad— existe una razón suficiente, a los efectos de la ley 23.484, para suspender, en forma provisoria, el pago del beneficio. Esa decisión provisoria procura que el desembolso de esa pensión no contributiva no se desvíe del fin con que fue creada, esto es, otorgar un reconocimiento al mérito y del honor de quienes pusieron su vida en riesgo por la soberanía argentina”.

Sentencia de la CSJN (2015)²²

En su sentencia del 8 de septiembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso extraordinario, revocó la sentencia apelada y rechazó la acción de amparo.

22. CSJN, Fallos: 338:815, “Acosta Jorge, Eduardo c/ Est. Nac. - Anses s/ amparos y sumarísimos”, CSJ 64S/2011, de 8/09/2015. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=724571&cache=1647728289639>

II. ASPECTOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN

II.1. Competencia respecto de los crímenes de lesa humanidad

 **Adur, Jorge Oscar s/ Causa N° 10.191/97²³**

Síntesis

En el caso se suscitó una contienda negativa de competencia entre la justicia federal y la justicia local de la provincia de Corrientes. Puntualmente, se investigaba la desaparición forzada, entre otras personas, del sacerdote agustino Jorge Oscar A.

El juzgado federal declinó la competencia en favor de la justicia ordinaria de Corrientes, puesto que, de acuerdo con la información aportada por los informes de la Subsecretaría de Derechos Humanos, la persona desaparecida había sido vista por última vez en la localidad de Paso de los Libres. A su vez, sostuvo que si bien por las circunstancias de los hechos investigados podría sospecharse la participación de las fuerzas de seguridad, este extremo no había sido probado hasta el momento.

Por su lado, la justicia local de la provincia de Corrientes rechazó el planteo. El tribunal consideró que todo lo atinente a la privación ilegítima de la libertad y desaparición forzada de personas durante el período del llamado “Proceso de Reorganización Nacional” era materia exclusiva del fuero federal.

Dictamen PGN (1999)

En su dictamen del 20 de abril de 1999, el Procurador General de la Nación ante la Corte Suprema de Justicia, Nicolás Eduardo Becerra, entendió que la competencia para entender en la causa le correspondía a la justicia federal. Sin embargo, antes de emitir opinión sobre la cuestión de fondo relativa a la jurisdicción, recordó la definición del delito de desaparición forzada que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas contiene en su art. 2º.²⁴

Como se mencionó, consideró que correspondía atribuir el conocimiento de la causa a la justicia federal de San Martín. De acuerdo con las denuncias, allí se habría producido la desaparición de Adur

23. “Adur, Jorge Oscar s/ Causa N° 10.191/97”, S.C. Comp. 108, L.XXXV, (Fdo. Nicolás Eduardo Becerra), de 20/04/1999. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/1999/NBecerra/abril/A_Jorge_Comp_108_XXXV.pdf

24. Para los efectos de la presente convención se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes’

y habría estado privado de su libertad en Campo de Mayo. Como fundamento de esto, sostuvo que:

“Esta solución, (...), es consecuente con las instrucciones a los fiscales de todos los fueros e instancias que intervengan en causas donde se investigan hechos ilícitos vinculados con violaciones a los derechos humanos, contenidas en la Resolución de esta Procuración General de la Nación N° 73/98, donde afirmé ‘la necesidad de que el sistema de administración de justicia respete el deber de reconstrucción histórica de los hechos sometidos a juzgamiento y de la búsqueda ineludable de la verdad material’ e instruí a los fiscales ‘a colaborar con aquellos familiares de personas desaparecidas, que pretendan obtener información a través de las diversas instancias jurisdiccionales sobre el destino de las víctimas de esas violaciones, y evitar la realización de planteos que cuestionen las competencias que se han ejercido hasta la actualidad y que pueda provocar obstaculización de las tareas de investigación o una indebida dilación’.

Sentencia de la CSJN (1999)²⁵

En su sentencia del 23 de noviembre de 1999, con los mismos fundamentos y a partir de las conclusiones del PGN, la Corte determinó que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 debía conocer en la causa.

C., Daniel Vicente y otros s/ Denuncia²⁶

Síntesis

En el caso se suscitó una contienda negativa de competencia entre el Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Salta y el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Las actuaciones de la causa apuntaban a esclarecer los hechos acontecidos el 6 de julio de 1976 en el paraje “L P “, a cincuenta kilómetros de la ciudad de Salta. En esa ocasión, se habría asesinado a doce personas detenidas a cargo de una comisión militar mientras eran trasladadas hacia la provincia de Córdoba.

Dos denuncias anónimas formuladas por una agrupación indicaban que en los hechos habrían tenido participación, de manera coordinada, los entonces Jefe, Subjefe y Jefe de Seguridad de la Policía de Salta, el Jefe del Penal y el Delegado de la Policía Federal en esa misma provincia, el Jefe de la Policía y el Jefe del Regimiento de Infantería de Jujuy y el entonces Juez Federal de Salta. El hecho

25. CSJN, “Adur, Jorge Oscar s/ causa n° 10.191/97, Competencia N° 108. XXXV (C. 108. XXXV. COM), de 23/11/1999. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=477999&cache=1647283168104>

26. “C., Daniel Vicente y otros s/ Denuncia”, S.C. Comp. 525, LXXXVI, de 31/05/2000. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2000/NBecerra/mayo/c_daniel_vicente_comp_525_l_xxxvi.pdf

denunciado habría consistido en simular un supuesto enfrentamiento con subversivos con la finalidad de fusilar a los detenidos.

El magistrado federal desestimó las denuncias y dispuso la remisión al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de la causa principal y de todos los expedientes relacionados. Invocó, para ello, la doctrina del Tribunal en casos anteriores, consideró que subsistiría el legítimo derecho de los deudos de las víctimas a conocer tanto la verdad sobre las circunstancias de su muerte como el destino final de sus restos.

Por su lado, el tribunal castrense rechazó conocer en la causa. En su pronunciamiento sostuvo que, una vez clausurada la persecución penal, el esclarecimiento de las circunstancias relacionadas con la muerte de las presuntas víctimas correspondía al ámbito de la justicia común y no a la militar, dado que esta es de excepción y exclusivamente de naturaleza penal y disciplinaria.

Dictamen PGN (2000)

En su dictamen del 31 de mayo del 2000, el Procurador General de la Nación, Nicolás E. Becerra, sostuvo que la competencia le correspondía al tribunal federal.

El PGN analizó algunas observaciones sobre la importancia que ostenta la búsqueda de la verdad en los juicios a los responsables de los delitos de lesa humanidad ocurridos entre los años 1976 y 1983:

“(…) los casos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, como las ocurridas entre los años 1976 y 1983 en nuestro país, exigen como imperativo insoslayable, y más allá de la posibilidad jurídica de imponer sanciones, una búsqueda comprometida de la verdad histórica como paso previo a una reconstrucción moral del tejido social y de los mecanismos institucionales del Estado, que deben evitar una repetición de hechos de similar naturaleza (Competencia N° 108, L.XXXV *in re* ‘Adur, Jorge Oscar s/ causa N° 10.101/97’ resuelta el 23 de noviembre de 1999).”

Por otro lado, destacó el derecho que les concierne a las familias de las personas desaparecidas de conocer la verdad de los hechos y el destino de su familia; y, señaló que la falta de información acerca del destino de una persona “posiblemente fallecida” afecta la vida privada de su familia. Al respecto, agregó que:

“(…) este derecho a conocer el destino de las personas desaparecidas y, en su caso, el destino de sus restos, debe entenderse contemplado en el segundo considerando de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en cuanto dispone que ‘en repetidas ocasiones los Estados Americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacionales sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana’.”

Para concluir y emitir su opinión sobre el fondo del asunto relativo a la cuestión de competencia, el Procurador sostuvo que:

“En consonancia con lo expuesto, y toda vez que, en el caso se trata nada menos que de la averiguación de la verdad del hecho histórico, acontecido en el año 1976 en el paraje ‘L.P’, opino que corresponde al tribunal federal, como parte integrante del ‘sistema de justicia que debe colaborar en la reelaboración social de un conflicto de tanta trascendencia’ (Dictamen de esta Procuración General en la causa S. 1085, L.XXXI in re ‘Suárez Masan, Carlos Guillermo s/recurso extraordinario’ resuelta el 13 de agosto de 1998), entender en estas actuaciones.”

Sentencia de la CSJN (2001)²⁷

En su sentencia del 31 de marzo de 2001 la CSJN, de acuerdo con lo establecido por el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58 (sustituido por la ley 21.708), dictaminó que la causa debía ser dirimida por el tribunal de alzada correspondiente a aquel que hubiera prevenido, en el caso, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

C., Juan Carlos y otros s/incidente de recurso extraordinario²⁸

Síntesis

En este caso se discutió si los delitos comunes cometidos contra víctimas de delitos de lesa humanidad en ocasión de estos, debían considerarse de lesa humanidad que habilitaran la competencia de la justicia federal.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de la CABA se declaró incompetente y ordenó remitir las actuaciones a la Justicia ordinaria de la provincia de Mendoza por cuanto consideró que la presunta defraudación investigada en la causa no tenía vínculo con la privación ilegal de la libertad de tres de los socios de la firma “C. L. S.A.C.I. y A” por miembros de las fuerzas armadas, en ejecución del plan de represión ilegal que se estaba cometiendo en esa época.

La Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibles los recursos interpuestos por las partes querellantes contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de esta ciudad, y rechazó

27. CSJN, “Cabeza, Daniel Vicente y otros s/ denuncia, Competencia N° 525. XXXVI (C. 525. XXXVI. COM), de 13/03/2001. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=499486&cache=1647350142624>

28. “C., Juan Carlos y otros s/incidente de recurso extraordinario”, 15000165/2013, de 2/05/2019. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2019/ECasal/mayo/C_Juan_FBB_15000165_2013_TO117111RH10.pdf

el recurso extraordinario deducido por el señor Fiscal General contra lo resuelto por el *a quo*, lo que motivó la queja.

Dictamen PGN (2019)

En su dictamen del 19 de agosto de 2019, el Procurador General de la Nación, Eduardo Casal, opinó que debía hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y revocar la decisión apelada, a fin de que el *a quo* dicte otra en la que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, entendió que la responsabilidad internacional del Estado se veía comprometida con decisiones arbitrarias que omitían una investigación exhaustiva de delitos que podían ser calificados de lesa humanidad:

“(…), entiendo que los agravios formulados por los querellantes suscitan cuestión federal suficiente, toda vez que invocan la arbitrariedad de lo decidido por el tribunal oral en cuanto a que los hechos investigados no integran una maniobra como la mencionada, por lo que debe descartarse que los imputados puedan tener algún tipo de responsabilidad penal derivada de delitos calificados como de lesa humanidad, cuya investigación exhaustiva es un compromiso asumido por el Estado argentino frente a la comunidad internacional. Dicho de otro modo, advierto que el planteo de las recurrentes implica que el tribunal oral, al resolver como lo hizo, ha puesto en riesgo aquel compromiso de la Nación, por lo que su tratamiento es pertinente por la vía establecida en el artículo 14 de la ley 48 (cf. *mutatis mutandis* Fallos: 341:1207, en particular considerando 40, y sus citas). ‘Desde esa perspectiva, tal como se señala en el recurso federal (fs. 12), resulta aplicable al sub examine la doctrina sentada en el precedente ‘Di Nunzio’ (Fallos: 328:1108), conforme a la cual siempre que se invoquen agravios que habiliten la intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de ‘tribunal intermedio’”.

Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo, la CSJN no se ha expedido al respecto.

II.2. Juez natural y principio de imparcialidad

V, Jorge Rafael y otros s/ recurso de casación²⁹

Síntesis

En el caso la discusión giró en torno del alcance del principio de imparcialidad de los jueces y la garantía del juez natural a la luz de la obligación estatal de investigar y juzgar los crímenes de lesa humanidad.

En el marco de la causa en la que se investigaban crímenes de lesa humanidad cometidos durante el último gobierno de facto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán hizo lugar a la recusación del juez subrogante, y requirió a la Cámara Federal de Casación Penal la designación de otro magistrado. La recusación se basaba en el temor de parcialidad respecto del mencionado juez porque había actuado en otra causa por crímenes de lesa humanidad que había tramitado ante el mismo tribunal tucumano. Contra esa decisión, el Ministerio Público Fiscal interpuso un recurso de casación por considerar que la resolución del TOF no indicaba cuáles eran los hechos objetivos que, a su entender, podrían generar temor de parcialidad.

La Sala II Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso del MPF, puesto que no se dirigía contra una de las resoluciones previstas en el art. 457 CPPN. El fiscal general intentó un recurso extraordinario federal.

Dictamen PGN (2012)

En su dictamen del 28 de septiembre de 2012, el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema, Luis Santiago González Warcalde, sostuvo el recurso extraordinario. Inició su análisis con la exigencia de celeridad que impone el derecho de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos a obtener un pronunciamiento judicial, y el de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable:

“[D]ado que el ‘legítimo derecho a una respuesta por parte de las víctimas y deudos y la necesidad de preservar el derecho de los procesados a que las causas se resuelvan en un plazo razonable’ (cf. octavo párrafo de la Acordada [42/08 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación]), aconseja que todos los jueces que intervengan en los procesos por hechos ocurridos durante el último gobierno de facto adopten las resoluciones más

29. “Videla, Jorge Rafael s/ recurso de casación”, V. 325 L. XLVIII, de 28/09/2012. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2012/GWarcalde/septiembre/V_Jorge_R_V_325_L_XLVIII.pdf

conducentes a alcanzar el objetivo de la celeridad (...), considero que V.E. puede hacer uso de las facultades conferidas por el art. 16, segunda parte, de la ley 48 y resolver el fondo del asunto. ‘El Estado argentino asumió el compromiso internacional de garantizar no sólo que se sancione a los responsables de crímenes de lesa humanidad, sino también que se los sancione de manera adecuada, lo que resulta decisivo en este caso para adjudicarle gravedad institucional’”.

Luego, analizó cuestiones sobre la imparcialidad del juez:

“[L]a identidad de la calificación de los hechos (delitos de lesa humanidad), no puede equipararse a la identidad de los hechos, por lo que tampoco puede sustentarse el apartamiento de un juez porque ya se pronunció en otro caso en el que también se investigaban delitos de lesa humanidad pero constituidos por hechos distintos, aunque habrían sido cometidos en el marco del mismo ataque generalizado y sistemático contra una población civil, llevado a cabo por la última dictadura como política de su gobierno, ni puede adoptarse aquella decisión porque el juez habría excedido los límites de su jurisdicción al referirse en la sentencia de ese caso a la responsabilidad que en los hechos juzgados habrían tenido personas no acusadas, que tampoco lo están en el proceso del que se lo pretende apartar, pues, a lo sumo, son éstas las que podrían invocar temor objetivo de parcialidad si aquel juez integrara el tribunal que se designara para juzgarlas”.

Con fundamento en estos argumentos, el Procurador Fiscal concluyó que debía declararse procedente el recurso extraordinario y revocar la resolución que hizo lugar a la recusación del juez.

Sentencia de la CSJN (2014)³⁰

En su sentencia del 14 de mayo de 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisibile el recurso por considerar que no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

30. CSJN, “Videla, Jorge Rafael y otros si recurso de casación”, V. 325. XLVIII., de 14/5/2013. Disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7013511&cache=1520861391710>

III. TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

 **Taranto, Jorge Eduardo s/ Causa N° 14.969**³¹

Síntesis

El caso consistió en determinar si correspondía caracterizar como crímenes de lesa humanidad las violaciones a los derechos humanos cometidas por oficiales y suboficiales de las fuerzas armadas argentinas en perjuicio de la propia tropa durante la guerra del Atlántico Sur de 1982.

La Cámara Federal de Casación Penal revocó la decisión de Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que había rechazado el planteo de un imputado en una causa penal en la que se investigaban setenta y cuatro casos de torturas padecidas por soldados argentinos durante la guerra de Malvinas. El fundamento fue que los delitos objeto del proceso constituía crímenes contra la humanidad y, por lo tanto, no estaban sometidos al régimen de prescripción que prevé el Código Penal para los delitos comunes. Así, la Sala I reenvió la causa a la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia para que dictara una nueva sentencia acorde con la interpretación postulada en la sentencia de casación, lo que motivó que este tribunal declarara extinguida por prescripción la acción penal y sobreseyera al imputado Taranto.

En este contexto, el Centro de Ex Combatientes Islas Malvinas (CECIM) —que pretendía constituirse como parte querellante en el proceso— interpuso un recurso de casación contra la nueva decisión de la Cámara Federal que dictó el sobreseimiento. Este recurso fue rechazado por la Cámara de Casación sobre la base de que no planteaba razones capaces de refutar las consideraciones hechas oportunamente. El CECIM interpuso entonces un recurso extraordinario federal que fue desestimado, lo que motivó la presentación de un recurso de queja.

Dictamen PGN (2012)

En su dictamen del 10 de agosto de 2012 el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Luis Santiago González Warcalde, refirió que para caracterizar un delito como crimen de lesa humanidad alcanza con que haya sido cometido “en el contexto” de un ataque contra la población civil —y no sólo “con ocasión” de él— o que, por sus características o consecuencias, el delito lo pudiera favorecer:

31. “Taranto, Jorge Eduardo s/ Causa N° 14.969”,- T, 101, XLVIII, de 10/08/2012. Disponible en: http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2012/GWarcalde/agosto/T_Jorge_Eduardo_T_101_L_XLVIII.pdf

“Resolver la cuestión planteada exige esclarecer, en primer término, cuál es la clase de relación que ha de mediar entre una violación particular de derechos humanos —como las torturas imputadas en este proceso— y el correspondiente ataque sistemático a la población civil para que aquélla constituya, de acuerdo con el derecho internacional aplicable, un crimen contra la humanidad. En especial, se ha de establecer si es suficiente la relación postulada por la acusación esto es, la existente en el caso en que el delito particular es fomentado o tolerado por la autoridad responsable por un ataque contra la población civil, para ocultar ese ataque o mejorar de algún otro modo su situación en relación con él”.

Con cita al precedente “Derecho”³² de la CSJN, recordó que el máximo tribunal ha tomado como referencia para articular la noción relevante de crimen de lesa humanidad la definición cristalizada en el art. 7º del Estatuto de Roma, y que, cualquier acto cruel de alguno de los tipos allí enunciados, configuraba un crimen de lesa humanidad si es cometido “como parte” del correspondiente ataque a la población civil.

En este sentido, indicó:

“La jurisprudencia internacional que ha interpretado ese requisito legal favorece una interpretación más bien amplia de lo que él exige. De conformidad con esa jurisprudencia, no es necesario que el delito particular sea una parte constitutiva del ataque contra la población civil correspondiente, sino que es suficiente con que haya sido cometido ‘en el contexto’ del ataque —y no sólo ‘con ocasión’ de él—, o que, por sus características o consecuencias, sea de esperar que el delito lo favorezca de algún modo”.

A su vez, agregó que:

“El caso en el que el delito en cuestión es instigado o dirigido por el gobierno u organización responsable por el ataque, como una parte constitutiva del ataque mismo, es sólo el caso más claro en el que esa relación contextual o de favorecimiento está satisfecha. Fuera de ese caso central, tribunales internacionales y comentaristas sitúan también dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad casos en los que el delito particular no es instigado o dirigido por el gobierno o la organización a la que se atribuye el ataque —sino que es sólo tolerado por éstos en el contexto del ataque—, así como casos en los que el delito particular se comete fuera del ataque en sí mismo pero está, sin embargo, suficientemente relacionado con él.”³³

32. CSJN, Fallos: 330:3074 “Derecho Rene Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal- causa n° 24079, de 11/07/2007.

33. Entre otros: Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, in re “Prosecutor v. Tadic”, IT-94-1-A, sentencia de la Cámara de Apelaciones del 15 de julio de 1999, párr. 251; ‘Prosecutor v. Kunarac et al’ IT-96-23-T & IT-96-23-1/T, sentencia de la Cámara de Juicio del 22 de febrero de 2001, párr. 417-420; Simon Chesterman, ‘An Altogether Different Order: Defining the Elements of Crimes against Humanity’, *Dukc Journal of Comparative and International Law*, vol. 307 (2000), págs. 307 SS., especialmente págs. 317-321; Guénaël Mettraux, ‘International Crimes and the ad hoc Tribunals’, Oxford University Press, 2005, págs. 161-163”.

Además refirió que la especial situación de desamparo de las víctimas frente al Estado era suficiente para probar el nexo exigido entre la violación particular y el ataque a la población civil que caracteriza a los crímenes de lesa humanidad:

“La relación entre el delito particular y el ataque generalizado o sistemático es suficiente, entiendo, si ella es tal que contiene las características esenciales de las que depende el compromiso internacional de perseguir penalmente algunas graves violaciones de derechos humanos como crímenes contra la humanidad esto es, el compromiso de perseguirlas sin límites de tiempo ni de lugar”.

Al respecto, indicó que:

“La razón que da fundamento al hecho de que una grave violación de derechos humanos genere esa obligación internacional de perseguir penalmente reside, a mi juicio, en la especial situación de desamparo en la que se halla la víctima cuando las instituciones del Estado, cuya misión es proteger y garantizar sus derechos, los niegan en cambio masiva o sistemáticamente, violándolos directamente o tolerando y encubriendo su violación. La comunidad internacional reemplaza esa protección estatal, obligándose a perseguir penalmente: tales violaciones sin observar los límites jurisdiccionales o temporales impuestos por el propio derecho interno del Estado implicado.”³⁴

Asimismo, sostuvo que:

“(…) con independencia de si en efecto están debidamente vinculadas con ese ataque sistemático o no lo están, las torturas imputadas en este proceso constituirían ya crímenes contra la humanidad si es que hubieran sido cometidas como parte de algún otro ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Nada impide, por cierto, que haya una pluralidad de ataques atribuibles a una misma organización con los que una misma violación de derechos pueda estar relacionada”.

En este sentido, opinó que:

“(…) al menos a esta altura del procedimiento, no es posible descartar que las violaciones imputadas hayan sido parte de un ataque a una población civil independiente del proceso de desaparición forzada de personas que caracteriza a la dictadura militar que ocupó el gobierno entre 1976 y 1983. La razón de esta consideración reside en que no es posible descartar —en mi opinión— que, en general, constituya una forma de ataque sistemático

34. Cfr. Richard Vernon, “What is a Crime against Humanity?”, *Journal of Political Philosophy*, vol. 10 (2002), págs. 231- 249; David Luban, “A Theory of Crimes against Humanity”, *Yale Journal of International Law*, vol. 29 (2004), págs. 85-167; Alejandro Chehtman, “The Philosophical Foundations of Extraterritorial Punishment”, Oxford University Press, 2010, cáp. 4”.

contra una población civil la propia movilización de miles de jóvenes reclutados forzosamente por un gobierno ilegítimo, a quienes se les impone un estado militar y, sin instrucción de combate, equipamiento apropiado ni apoyo logístico adecuado, se los traslada a un frente de guerra ubicado, en la mayoría de los casos, a miles de kilómetros de sus regiones de procedencia, enfrentándolos al hambre, a un frío inusual para ellos, y al fuego letal de una potencia enemiga, militarmente superior”.

Por ello, sostuvo que: “Negar, sin una previa indagación detallada, que tales hechos constituyan por sí mismos un ataque sistemático contra una población civil en el sentido en el que esta noción figura en el derecho internacional de los crímenes contra la humanidad implica, entiendo, un desconocimiento del deber internacional de perseguir penalmente las posibles comisiones de crímenes de esa naturaleza”; toda vez que: “(...) si en efecto esa acción del gobierno de facto constituyera un ataque de esas características, las torturas denunciadas en este proceso serían indisputablemente una parte de él y, por ello, deberían ser caracterizadas como crímenes de lesa humanidad”.

Además, resaltó que:

“(...) el tribunal a quo se ha apresurado a clausurar la instrucción penal en infracción de los deberes internacionales de investigación por la violación de severas violaciones a derechos humanos y crímenes del derecho de gentes. Pues creo que hay razones que dan verosimilitud al postulado de que las torturas y otros tratos inhumanos denunciados en este proceso están lo suficientemente conectados con un ataque sistemático a una población civil como para considerarlos crímenes contra la humanidad”.

También argumentó que las graves violaciones de derechos humanos, especialmente las torturas, cometidas, fomentadas, toleradas y ocultadas por miembros de las fuerzas armadas en perjuicio de la propia tropa, estaban debidamente relacionadas con el ataque sistemático a la población civil y, por lo tanto, también constituyen crímenes de lesa humanidad:

“En el caso en examen, la parte acusadora postula la caracterización como crimen contra la humanidad de graves violaciones de derechos humanos —especialmente torturas— cometidas por miembros de las fuerzas armadas, que fueron, si no fomentadas, al menos toleradas y ocultadas por las autoridades del gobierno dictatorial que decidió la ocupación militar de las Islas Malvinas —de un modo que generó el riesgo de las torturas producidas— movido por el objetivo de favorecer la situación política en la que se hallaba, debilitada por el masivo ataque a la población civil que había desplegado en los años anteriores”.

Así, entendió que:

“La clase de relación postulada, sostengo, satisface el nexo exigido por el derecho

internacional de los crímenes contra la humanidad entre violación particular y ataque a la población civil en virtud de que los hechos imputados serían una manifestación del preciso estado de desamparo frente al Estado que justifica la criminalización internacional. Lo particular del caso reside en que ese desamparo no es el propio de quien es una víctima directa del ataque sistemático contra la población civil, sino el de quien es brutalmente manipulado por el gobierno responsable por ese ataque para mejorar la situación política en la que ese ataque lo ha dejado. No encuentro razones en los fundamentos del derecho de los crímenes contra la humanidad para distinguir a estas víctimas de las víctimas de los casos centrales, indiscutiblemente alcanzados por la obligación internacional de persecución penal imprescriptible”.

Por lo que:

“(…) no sólo hay alguna relación notoria entre los tratos inhumanos imputados y el ataque a la población civil correspondiente, sino que esa relación conserva el fundamento que justifica el tratamiento especial de los crímenes de lesa humanidad: la desprotección masiva o sistemática frente a quienes ocupan el lugar del Estado. Sostener en tales circunstancias que los hechos imputados fueron sucesos aislados y aleatorios, atribuibles sólo a los militares de bajo rango a quienes se les imputa haberlos ejecutado, sin relación alguna con el ataque a la población civil identificado como relevante no parece responder apropiadamente al derecho internacional que rige la materia, así como al fundamento que mejor lo explica”.

De esta forma, indicó que:

“La imposición de tormentos y otros tratos crueles o degradantes como aquellos sobre los que versan estas actuaciones constituyen crímenes contra la humanidad si son cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. La decisión apelada y su impugnación han girado sobre la relación existente entre los tormentos y el proceso de desaparición forzada y exterminio de personas atribuible al gobierno de facto que concluyó el 10 de diciembre de 1983. Ese proceso constituye indiscutiblemente un caso de ataque sistemático contra una población civil y, por ello, si las torturas están debidamente relacionadas con él, son crímenes contra la humanidad en el sentido interpretado por V.E. en el precedente de Fallos 330:3074”.

Finalmente, se centró en que el deber de perseguir graves violaciones de derechos humanos impone evitar la clausura precipitada de la instrucción penal, postergando para el juicio la decisión definitiva sobre cuestiones incidentales como la imprescriptibilidad o la jurisdicción extraterritorial:

“(…) el compromiso internacional con la investigación y esclarecimiento de posibles violaciones de derechos humanos obliga, en un caso como el presente en el que se alega

la comisión de crímenes contra la humanidad, a mantener la acción penal mientras haya una probabilidad razonable de que los hechos sobre la base de los cuales se postula la imprescriptibilidad —en el caso, la conexión alegada con un ataque sistemático contra población civil— sean verdaderos”.

Así,

“(…) el deber internacional de perseguir las violaciones graves de derechos fundamentales implica la obligación de evitar la clausura precipitada de la instrucción penal en la que se investigan delitos de esa naturaleza, postergando para el juicio la decisión definitiva sobre cuestiones incidentales como la jurisdicción extraterritorial o la imprescriptibilidad, si es que hay alguna probabilidad de que sean decididas en la dirección postulada por la parte acusadora”

El Procurador Fiscal ante la CSJN destacó determinado por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia sobre su jurisdicción en el caso “Tadic”³⁵ así como la de la Corte IDH en el caso “Bueno Alves vs. Argentina”³⁶. En relación con el tribunal regional señaló que: “(…) al resolver sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el caso ‘Bueno Alves vs. Argentina’, fue incluso más allá, promoviendo la aplicación de un principio semejante a todo caso de tortura, aun cuando no se le atribuya el carácter de crimen contra la humanidad”.³⁷

En esta línea, indicó que:

“(…) la interpretación del derecho federal aplicable es, pues, la siguiente: el compromiso jurídico internacional con la persecución penal de severas violaciones de derechos humanos prohíbe cerrar una investigación penal en la que se ventilan infracciones de esa clase, concluyendo prontamente que la acción se ha extinguido por prescripción, si es que existe alguna razón para creer que la acción no prescribió o es imprescriptible”.

En consecuencia, para concluir su argumentación, señaló que:

“(…) ese estándar exigiría rechazar la petición actual de extinción de la acción penal por prescripción si es que hay alguna razón que haga probable la conexión postulada entre el

35. Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, “Prosecutor v. Tadic”, TT-94-I-AR72, decisión de la Cámara de Apelaciones sobre la jurisdicción del tribunal, de 2/10/1995.

36. Corte IDH, “Buenos Alves vs. Argentina”, Resolución de supervisión de cumplimiento, de 5 de julio de 2011. En relación con el primero, indicó que: “El tribunal resolvió aceptar la jurisdicción sobre el caso, que dependía de la conexión entre los delitos particulares imputados y el conflicto armado internacional entre Bosnia-Herzegovina y la República Federal de Yugoslavia, postergando para el juicio la decisión definitiva sobre si en efecto había existido esa conexión tal como el derecho aplicable la requería, y autorizando la continuación de la investigación sobre la base de la sola verosimilitud del nexa postulado”. Respecto, del máximo tribunal regional, señaló que: “Más recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el caso ‘Bueno Alves vs. Argentina’, fue incluso más allá, promoviendo la aplicación de un principio semejante a todo caso de tortura, aun cuando no se le atribuya el carácter de crimen contra la humanidad (Corte IDH, ‘Buenos Alves vs. Argentina’, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 5 de julio de 2011, párrafos 27-47)”.

37. Idem, párrs. 27-47.

despliegue del plan sistemático de desaparición y exterminio de personas y los atentados contra los soldados conscriptos que han sido denunciados en estas actuaciones. En tales circunstancias, una decisión de clausura anticipada del proceso implicaría incumplimiento del deber de esclarecimiento de graves violaciones de derechos humanos derivado de la obligación de respeto y garantía de derechos del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Sentencia de la CSJN (2015)³⁸

En su sentencia del 19 de febrero de 2015, la CSJN desestimó el recurso extraordinario en razón de que no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

A., Víctor Hugo y otros s/imposición de tortura (art. 144 ter, inc. 1)³⁹

Síntesis

En el caso la discusión giró en torno a determinar si la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos, cuyo origen había sido la denuncia de un delito común, constituía o no razón suficiente para descartar la comisión de un delito de lesa humanidad.

La Cámara de Casación Penal Federal hizo parcialmente lugar a los recursos interpuestos por los denunciantes y anuló la condena que les había impuesto el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, al considerar que los hechos imputados, contrariamente a lo sostenido por ese tribunal, no pueden ser calificados como delitos de lesa humanidad, y ordenó el reenvío de las actuaciones para que se dictara un pronunciamiento sobre la vigencia de la acción penal. Contra esta decisión el Fiscal General interpuso recurso extraordinario, en el que planteaba la arbitrariedad de la decisión, el que fue rechazado y dio origen a la queja.

Dictamen PGN (2018)

En su dictamen del 15 de abril de 2019, el Procurador General ante la Corte, Eduardo E. Casal, mantuvo la queja.

Entre sus fundamentos expresó que para considerar delito de lesa humanidad a una privación ilegal

38. CSJN, “Taranto, Jorge Eduardo s/ causa n° 14.969”, CSJ 85/2012, de 19/02/2015. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=718153&cache=1647721510363>

39. “A., Víctor Hugo y otros s/imposición de tortura (art. 144 ter, inc. 1)”, FSA 14000695/2011, de 15/04/2019. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2018/VAbramovich/marzo/R_Juan_CSJ_774_2013_49RCS1.pdf

de la libertad y aplicación de tormentos cometidos durante ella, debía ponderarse el contexto de ataque sistémico a la población civil:

“(…) la circunstancia de que la presunta detención ilegal y los tormentos que se habrían cometido durante ella tuvieran origen, como afirmó el a quo, en la denuncia por la comisión de un delito común, como la defraudación, no constituye un extremo que conduzca, por sí solo, a descartar la comisión de delitos de lesa humanidad (Fallos: 341:1207, en particular considerando 8°)”.

A su vez, para apoyar su argumento, la PGN refirió jurisprudencia de la CSJN al señalar que:

“(…) ‘la política del terrorismo de Estado motivó un ataque sistemático que incluyó toda clase de violaciones a los derechos fundamentales de quienes estaban vinculados a actividades políticas, sindicales y gremiales -en razón de que eran visualizados como oponentes y, por tanto, blancos del régimen-’ (Fallos: 341:1207, considerando 11°), por lo que esa característica de la comisión de los hechos, sumada a la forma en la que habría sido torturado C según su propia declaración (cf. supra, punto 1), apuntala firmemente la tesis de la acusación según la cual los sucesos fueron actos concretos de ejecución de aquel plan”.

En consecuencia, afirmó que:

“En síntesis, carece de fundamento idóneo lo sostenido por el a quo en cuanto a que la forma en la que se detuvo a C y se lo mantuvo privado de su libertad en el marco del proceso iniciado a raíz de la denuncia de L resta toda credibilidad a los testimonios de los que surge que los hechos de esta causa pueden calificarse como delitos de lesa humanidad, lo que descalifica la decisión impugnada mediante recurso federal como acto jurisdiccional válido, al no constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 325:2202 y sus citas)”.

Por otro lado, sostuvo lo siguientes respecto a la obligación internacional juzgar y sancionar los delitos de lesa humanidad:

“En mi opinión, sostener que los hechos que habrían damnificado a C como surge de la decisión del a quo, fueron sucesos aislados y aleatorios, atribuible sólo a los policías y al empresario que habrían intervenido en su comisión, sin relación alguna con el ataque a la población civil identificada como relevante, no parece responder apropiadamente al derecho internacional que rige la materia, así como al fundamento que mejor explica la competencia universal para juzgar crímenes de esa índole”.

Sentencia de la CSJN (2018)⁴⁰

En su sentencia del 30 de octubre de 2018, la Corte declaró abstracta la cuestión e inoficioso el pronunciamiento del Tribunal.

Recurso Queja n° 3 – Incidente n° 36 – Imputado: L Eduardo Antonio y otros s/ incidente de recurso extraordinario.⁴¹

Síntesis

El caso trataba sobre el grado de conocimiento que debía tener un agente para que se configure el tipo subjetivo de los crímenes de lesa humanidad. La Cámara Federal de Casación Penal confirmó la absolución del acusado.

El *a quo* sostuvo que la absolución de B contaba con fundamentos suficientes que el recurrente no habría logrado refutar. En particular, recordó que tal temperamento se basaba en que, por un lado, el imputado, con el grado de subteniente, ostentaba una de las jerarquías más bajas en el batallón y que estaba subordinado a las órdenes del jefe de la compañía que integraba, por lo que no podría haber intervenido en la planificación, organización, dirección, coordinación o supervisión del operativo en el barrio Unión Villa España. Desde esa perspectiva, distinguió su situación de aquella de los condenados por los mismos hechos Carlos Alberto B (segundo jefe del batallón), Eduardo Arturo L (oficial de operaciones), Ángel Francisco F (oficial de inteligencia) y Daniel Eduardo L (jefe de la Compañía “B”), quienes fueron considerados coautores.

Al respecto, se afirmó también que, a pesar de que B habría intervenido personalmente en aquel operativo, no había suficiente prueba para sostener que sabía que estaba contribuyendo a la ejecución del aludido plan de represión. Se ponderó que en aquel momento tenía veintidós años de edad y que hacía pocos meses que había egresado del colegio militar.

Dictamen PGN (2021)

En su dictamen del 10 de diciembre de 2021, el Procurador General de la Nación, Eduardo E. Casal, consideró que debía mantenerse la queja al sostener que el *a quo* no habría sido imparcial en el análisis de la prueba y que su sentencia se basó en argumentos dogmáticos que descalificaron lo resuelto

40. CSJN, “Grueso, José Antonio s/ imposición de tortura (art. 144 ter inc. 1), Competencia FSA 14000695/2011, de 30/10/2018. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=748302&cache=1647720220496>

41. “Laciar, Eduardo Antonio y otros s/incidente de recurso extraordinario”, FLP 34000243/2011, de 10/12/2021. Disponible en: https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2021/ECasal/diciembre/Recurso_queja_FLP_34000243_2011_T01363RH10.pdf

como acto jurisdiccional válido. De esta forma, hizo referencia a que la doctrina de la arbitrariedad tiene como fundamento resguardar las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso:

“(...) es razonable sostener que el acusado, debido a su edad y las demás características personales ya mencionadas, tenía menos información que el resto de los oficiales del batallón acerca del operativo ejecutado, e incluso del ataque del que ese operativo fue parte. Sin embargo, ello parece insuficiente para concluir que desconocía la verdadera motivación de tal operativo, al haberse admitido que esa circunstancia era conocida, en cambio, por todos los oficiales que integraban el mismo batallón que él; que resultaba inusitado y desmedido, al tener en cuenta la cantidad de hombres, el armamento y la violencia utilizados, como procedimiento de identificación y control de la población, y que las órdenes que guiaron la conducta de los efectivos se correspondían con las reglas que regulaban las operaciones contra la denominada subversión, cuya ejecución clandestina llevaba ya un tiempo considerable.”

A su vez, el Procurador hizo hincapié en que para el Estatuto de la Corte Penal Internacional basta como elemento subjetivo de los crímenes que tipifica, entre ellos, los delitos de lesa humanidad, que el agente conozca que el acto en el que intervino fuera parte del plan o política de Estado, en este caso de terrorismo de Estado:

“Además, cabe recordar, como lo hizo el recurrente, que los Elementos de los Crímenes, que complementan el Estatuto de la Corte Penal Internacional, establecen que el conocimiento del ataque, como elemento subjetivo del tipo de los crímenes contra la humanidad, no debe interpretarse como la exigencia de que el agente conozca todas sus características, ni todos los detalles del plan o política del Estado (cf. artículo 7, punto 2), así como tampoco es necesario, según lo ha afirmado aquel tribunal internacional, que haya adherido a tal plan o política, sino que basta con que hubiera sabido que el acto en el que intervino fue parte de su ejecución⁴²”.

En este sentido, sostuvo que:

“(...) el fundamento de la mayoría del a quo no logra dar una respuesta acabada al argumento de la fiscalía, porque aun cuando se aceptara que la intervención comprobada de B en los hechos del sub examine no es calificable como coautoría, sería necesario explicar por qué tampoco correspondería calificarla de acuerdo con los otros grados de intervención punible previstos en nuestro código penal. En efecto, la autoría no es sino el extremo más alto de una escala de responsabilidad dentro de la cual figuran otras formas de intervención, por lo que incluso cuando las circunstancias del caso impidieran considerar al imputado como

42. Sala de Primera Instancia II, “The Prosecutor v. Germain Katanga”, n° ICC-01/04-01/07, de 7/03/2014, considerando 1125.

autor, de ello no se seguiría que también impedirían considerarlo, por ejemplo, partícipe.”

 **L , Marcos Jacobo y otros s/imposición de tortura (art. 144 ter, inc. 1)⁴³**

Síntesis

En el caso trataba acerca de qué elementos corresponde tener en cuenta para determinar si una conducta forma parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y, por ende, constituye un crimen de lesa humanidad.

Un grupo de empleados de una empresa salteña fue detenido y torturado en sede policial, entre diciembre de 1976 y enero de 1977. La detención se había fundado en una denuncia penal que les había formulado el dueño de la empresa por una presunta defraudación cometida por los trabajadores para apropiarse de dinero proveniente de la venta de pasajes.

En el año 2015 se inició una causa por detención ilegal y torturas contra el dueño y tres ex miembros de la policía provincial. En este contexto, tanto el juez federal como la Cámara Federal de Apelaciones de Salta consideraron que los tormentos supuestamente infligidos a catorce de los empleados no serían crímenes de lesa humanidad, en tanto no habían formado parte de un ataque generalizado y sistemático contra parte de la población civil que las fuerzas de seguridad –por entonces— estaban ejecutando, sino que se habrían cometido en el marco de la investigación de delitos comunes. Por tal razón, declararon la incompetencia parcial de la jurisdicción federal de Salta para entender en la causa.

La Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la resolución que declaró la incompetencia parcial. Contra ese pronunciamiento, el fiscal general presentó un recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó el recurso de queja.

Dictamen PGN (2015)

En su dictamen del 18 de noviembre de 2015, el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema, Eduardo E. Casal, sostuvo el recurso.

Para ello, argumentó que los crímenes de lesa humanidad son graves violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado o por organizaciones no estatales que cuentan con su aprobación

43. “L., Marcos Jacobo y otros s/imposición de tortura (art. 144 ter, inc. 1)”,- CSJ 1874/2015, de 18/11/2015. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2015/ECasal/noviembre/L_Marcos_CSJ_1874_2015.pdf

o que no son reprimidas por él:

“En efecto, en la misma línea de los fundamentos brindados por esta Procuración General en el dictamen del caso ‘Derecho’ (Fallos 330:3074), se ha explicado, en primer lugar, que la razón por la cual se considera a los delitos de lesa humanidad como crímenes internacionales no es sólo su extrema gravedad, sino también la intervención en ellos de las autoridades estatales o su incapacidad para reprimirlos. Por eso, según la misma opinión, esos delitos son concebidos como violaciones sumamente graves de los derechos humanos cometidas por el Estado, o bien por organizaciones no estatales que suelen contar con su aquiescencia o su imposibilidad de detenerlas⁴⁴”.

Agregó que estos crímenes son aquellos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil (elemento de contexto):

“En el mismo sentido, se ha afirmado que el llamado ‘elemento de contexto’, es decir, el ataque generalizado o sistemático contra la población civil al que debe vincularse el delito de lesa humanidad, es lo que lo distingue de la misma conducta cometida de forma aislada o aleatoria, porque aumenta su peligrosidad. Dicho por medio de un ejemplo, la tortura cometida como parte de un ataque de tales características es más grave que aquella cometida de forma aislada o aleatoria porque sus responsables están normalmente fuera del alcance de la justicia penal, lo que incrementa la vulnerabilidad de las víctimas. ‘Las acciones colectivas toleradas o apoyadas por la política oficial o las autoridades — se ha sostenido— contribuyen a superar las inhibiciones naturales, y, más aún, no sólo incrementan la peligrosidad del autor, sino que cada participante en el ataque también brinda un aporte a su realización, por lo que ayuda a generar la atmósfera y el ambiente para los crímenes de otros’”.

Sobre la determinación de una conducta como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, sostuvo que para ello se debe analizar si la víctima habría sufrido menos peligro en caso de que ese ataque o política en la que se basó no hubiera existido:

“Es que si la razón para atribuir mayor gravedad a los delitos de lesa humanidad y, en consecuencia, considerarlos crímenes internacionales, es el incremento de la peligrosidad de la conducta delictiva, o bien la mayor vulnerabilidad de la víctima ante la imposibilidad de recibir protección estatal, entonces un delito debe ser considerado como tal cuando es cometido en el contexto de un ataque generalizado o sistemático y produce ese efecto. En otras palabras, ‘el riesgo específico para la víctima de una agresión puede aumentar debido a que ella no tiene la posibilidad de pedir ayuda a la policía, justamente porque el acto

44. Con cita a: Kai Ambos, “Treatise on International Criminal Law”, vol. II: The Crimes and Sentencing, Oxford: Oxford University Press, 2014, pág. 56.

criminal es parte de un ataque más amplio dirigido por el Estado [state-directed attack]. Si la víctima es asesinada en el curso de esa agresión, el asesinato es parte del ataque. Por el contrario, una persona asesinada en el curso de un robo ordinario no sería víctima de un delito de lesa humanidad si la policía hubiera tenido la voluntad de protegerla. Por lo tanto, un test adecuado para determinar si un cierto acto fue parte de un ataque es analizar si habría sido menos peligroso para la víctima en caso que ese ataque y la política en la que se basó no hubieran existido”.

Finalmente, indicó que los crímenes de lesa humanidad son aquellos cometidos por quien tiene conocimiento de que su conducta puede ser considerada parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, aun cuando no tenga intención de que ello sea así (elemento subjetivo):

“Según surge de la sentencia impugnada, los hechos en cuestión no serían delitos de lesa humanidad porque habrían estado ‘guiados por el interés personal de los intervinientes en la dilucidación de una presunta estafa cometida en perjuicio de la empresa de transportes denunciante’”. Sin embargo, la Corte Penal Internacional tuvo ocasión de explicar que el elemento subjetivo requerido por el artículo 7.1 del ECPI, es decir, el conocimiento de que el crimen en particular se comete como parte del ataque, no debe ser interpretado como la intención de que ello sea así”.⁴⁵

“A lo que la doctrina añadió que basta con que el agente sepa que existe el riesgo de que su conducta pueda ser considerada objetivamente como parte de un ataque más amplio”.

A su vez, expuso que:

“Por el contrario, esas víctimas quedarían desamparadas, y se les brindaría un trato injustificadamente desigual si, de acuerdo con el criterio que, a mi modo de ver, se desprende de la sentencia impugnada, no se calificaran como delitos de lesa humanidad las conductas que, si bien podrían subsumirse en alguno de los supuestos previstos en las letras ‘a’ a ‘k’ del artículo 7.1 del ECPI, no constituyeran actos ejecutivos del plan de ataque, pero generaran el mismo efecto que ellos, es decir, el aumento de la vulnerabilidad del agredido ante la imposibilidad de pedir ayuda a las autoridades”.

Por último, como conclusión de la argumentación desarrollada, estableció que:

“(…) los delitos cometidos en ese contexto y tolerados por el Estado contribuyen, objetivamente, a reforzar las condiciones suficientes para la consumación del ataque, por lo que también desde este punto de vista debe entenderse que están vinculados a él”.

45. Cfr. Sala de Primera Instancia II en el caso ‘The Prosecutor v. Germain Katanga’, n° ICC-01/04-01/07, el 7/3/2014, considerando 1125.

Sentencia de la CSJN (2018)⁴⁶

En su sentencia del 18 de septiembre de 2018, la Corte se pronunció en igual sentido que el dictamen del Procurador Fiscal. De esta forma, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario, revocó la sentencia apelada y declaró la competencia de la justicia federal con asiento en la Provincia de Salta para que continúe entendiendo en la presente causa.

Paccagnini, Roberto Rubén y otros⁴⁷

Síntesis

El caso giró en torno a si algunos hechos de violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar previo al período del último gobierno de facto (1976-1983) reúnen los elementos característicos para ser calificados como crímenes de lesa humanidad.

El 15 de agosto de 1972, un grupo de detenidos tomó el control del penal en el que se encontraban (la Unidad 6 del Servicio Penitenciario Federal, situada en Rawson, provincia de Chubut), y seis de ellos escaparon hasta el aeropuerto de Trelew, donde abordaron un avión que se dirigió a Puerto Montt, (República de Chile). Seguidamente, otros diecinueve presos (miembros del Ejército Revolucionario del Pueblo/ERP, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias/FAR y de Montoneros) también lograron huir de la cárcel pero no consiguieron salir del aeropuerto, porque las fuerzas militares rodearon el lugar. Las tratativas para entregarse incluían la promesa de ser devueltos a la cárcel de Rawson, pero en cambio fueron trasladados a la base aeronaval Almirante Zar de Trelew, por decisión del entonces Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y del Presidente de la Nación. Las víctimas permanecieron privadas de su libertad en esa base naval hasta el 22 de agosto de 1972 cuando fueron ejecutados. A raíz de estos hechos los responsables fueron condenados a cadena perpetua por homicidio agravado por alevosía y tentativa de homicidio en concurso real (arts. 42, 44, 45 y 80, inc. 2, del CP, según leyes 11.221 y 20.509).

La Cámara Federal de Casación Penal rechazó los recursos intentados por las defensas que, entre otros planteos, sostuvieron la prescripción de los hechos por no tratarse de crímenes de lesa humanidad. Tras ese pronunciamiento interpusieron recursos extraordinarios, los que fueron concedidos sólo en lo referido al agravio según el cual la calificación de los hechos como crímenes de lesa humanidad carecería de la debida fundamentación.

46. CSJN, Fallos 341:1207 “Levin, Marcos Jacobo y otros s/ imposición de tortura (art. 144 ter inc. 1º)”, CSJ 1874/2015/RH1, de 18/09/2018. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=744058&cache=1647878014714>

47. “P., Roberto Rubén y otros s/ a determinar”, CSJ 4134/2014/CS1, de 5/04/2016. Disponible en: https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2016/AGilsCarbo/abril/P_CSJ_4134_2014.pdf

Dictamen PGN (2016)

En su dictamen del 5 de abril de 2016, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, sostuvo que correspondía rechazar los recursos extraordinarios concedidos.

Para así dictaminar, en primer lugar, señaló que los crímenes de lesa humanidad son aquellos que se cometen en ejecución de una política preconcebida por un Estado o una organización, y en los que el agente responsable conoce el ataque contra la población civil en el que se inserta su conducta criminal y la política previamente definida que lo avala:

“(…) los delitos de lesa humanidad son aquellos que, según el artículo 7 del ECPI, se cometen en ejecución de una política preconcebida de un Estado o una organización, es decir, que debe existir un plan elaborado con antelación a la comisión de los delitos en particular (en el sub examine, homicidios agravados por alevosía) que les sirva de contexto e impida considerarlos como hechos aislados. Además, en cuanto al elemento subjetivo de esos delitos, afirmaron que el agente debe conocer tanto el ataque contra la población civil en el que se inserta su conducta criminal, como la política que lo avala, previamente definida”.

En segundo lugar, indicó que la política del Estado u organización en la que se inserta el ataque contra una población civil puede consistir en una acción o una omisión deliberada, y no requiere de la existencia de un plan formal:

“Sobre ambos aspectos se ha pronunciado recientemente la Corte Penal Internacional (CPI). En relación con la ‘política’ de conformidad con la cual debe llevarse a cabo el ataque (artículo 7.2.a ECPI), la CPI afirmó que esta norma se refiere esencialmente al hecho de que se intente la realización de un ataque contra una población civil, sea mediante acción u omisión deliberada, pero que ‘la estructura del Estatuto no requiere la existencia de un plan formal, ya que las motivaciones explícitas son de escasa importancia’ (considerando 1108 de la sentencia de culpabilidad dictada por la Sala de Primera Instancia II en el caso ‘The Prosecutor v. Germain Katanga’, n° ICC-01/04-01107, el 7 de marzo de 2014)”.

A su vez, sostuvo que las acciones repetidas conformes a una misma secuencia, así como la presencia de preparativos o movilizaciones colectivas planificadas o coordinadas por el Estado o alguna organización pueden constituir prueba de la existencia de la política:

“En cuanto a la prueba de la existencia de esa política, consideró importante destacar que es relativamente raro, si bien no se puede excluir completamente, que para promover un ataque contra una población civil se adopte y divulgue un proyecto o plan preestablecido con ese fin. En la mayoría de los casos —continuó— ‘la existencia de esa política de un

Estado u organización puede entonces inferirse de, inter alia, acciones repetidas que sean conformes a una misma secuencia, o de la existencia de preparativos o movilizaciones colectivas orquestadas o coordinadas por ese Estado u organización’ (considerando 1109 de la misma sentencia)”.

Asimismo, indicó que la política del Estado u organización puede ser parte de un proceso cuyos componentes no estén determinados previamente al inicio del ataque contra la población civil y que esta política en la que se inserta el ataque contra la población civil puede inferirse a partir de circunstancias históricas, incluso de manera retrospectiva:

“(…) algunos aspectos de la política dirigida contra una población civil que se cristalizan y desarrollan como acciones ejecutivas son adoptados e iniciados por los perpetradores, por lo que esa política y sus modalidades resultan claras ‘recién en el curso de su implementación, de modo que su definición es posible sólo en retrospectiva, una vez que los actos han sido cometidos y a la luz de la totalidad de la operación o línea de conducta realizada. Dicho de otro modo, la política del Estado o la organización puede ser parte de un proceso cuyos varios aspectos no siempre estén determinados antes de que la operación o línea de conducta emprendida contra la población civil seleccionada se haya iniciado’ (considerando 1110 de la misma sentencia)”;

y agregó que:

“(…) la jurisprudencia internacional más reciente sostuvo que la existencia del plan o política del Estado puede inferirse de circunstancias históricas, incluso de manera ‘retrospectiva’, en tanto es difícil que resulte determinada en todos sus aspectos y que se la divulgue antes de su ejecución.”

Sobre la determinación de la existencia de una política dirigida contra una población civil indicó que debía probarse sólo la pretensión de cometer el ataque y luego demostrarse que ese ataque fue generalizado o sistemático:

“[L]a CPI aclaró que para determinar la existencia de una política dirigida contra una población civil, en los términos del artículo 7.2.a del ECPI, se debe demostrar sólo la pretensión de cometer un ataque contra esa población. Luego, este ataque, para ser típico, debe ser generalizado, es decir, a gran escala, o bien sistemático, esto es, constituir una serie de crímenes dirigidos a producir el mismo efecto sobre la población atacada, que resulten conectados entre sí por un mismo criterio de ejecución (por ej., el mismo modus operandi, el mismo tratamiento impartido a las víctimas, etcétera) (cf. considerando 1113 de la citada sentencia de la CPI).”

En esta misma línea, continuó su análisis:

“(…) la existencia del plan o política en el marco del cual se cometieron los hechos de esta causa no depende de la prueba de su relación de continuidad con lo ocurrido en el período 1976-1983. Más allá de las diferencias que puedan señalarse entre ambos contextos, lo cierto es que la reconstrucción del a quo se apoyó en normas aprobadas por las autoridades de ese entonces y declaraciones de testigos de la época, tanto de ex integrantes de las fuerzas armadas cuanto de víctimas de la represión y sus allegados, que le permitieron tener por demostrada, razonablemente, la progresiva elaboración de un plan o política encaminada a la neutralización o eliminación de una parte de la población civil, ya a partir de 1968, mediante métodos como las detenciones masivas arbitrarias, la tortura, y la realización de acciones ejecutivas. Ello es suficiente, en mi opinión, para tener por probado el elemento de contexto de los delitos de lesa humanidad, según la reciente jurisprudencia y doctrina sobre la materia recordada supra, punto III, independientemente de lo ocurrido en el período 1976-1983”.

Seguidamente, indicó que los crímenes de lesa humanidad son cometidos por quien tiene conocimiento de que su conducta forma parte de un ataque contra la población civil y no es necesario el conocimiento de todos los detalles de la política ni que el agente esté de acuerdo con el plan criminal:

“(…) en la actualidad no hay mayor discusión en lo referido a la forma que debe asumir el elemento típico constituido por la política de ejecutar el ataque. A este respecto, se ha afirmado que no se requiere la adopción formal de esa política por parte del Estado, ni su declaración expresa o su establecimiento claro y preciso. En consecuencia, tampoco se requiere, en lo referido al elemento subjetivo de los delitos de lesa humanidad, que el agente conozca detalladamente las circunstancias y particularidades del plan en el que se inserta su conducta, mucho menos cuando ésta se realiza en un momento en el que el ataque es inminente pero aún no ha comenzado, caso en el cual es necesaria la intención de participar en él, de acuerdo con los Elementos de los Crímenes de la CPI (introducción al artículo 7.2)”.

Para cerrar su argumentación, señaló que:

“En síntesis, según la doctrina, basta con que el agente sepa que existe el riesgo de que su conducta pueda ser considerada objetivamente como parte de un ataque más amplio o, dicho de otro modo, que sea consciente de que su conducta puede estar relacionada con un ataque que incrementa su peligrosidad para las víctimas o la convierte en una contribución a los crímenes de otros⁴⁸”.

48. Con cita: Kai Ambos, “Treatise on International Criminal Law”, vol. II: The Crimes and Sentencing, Oxford University Press, Oxford, 2014, págs. 70 y 78.

“(…) es importante reiterar que el tipo de los delitos de lesa humanidad no requiere que el agente conozca todas las características del ataque o los detalles precisos del plan o política del Estado, ni que esté de acuerdo con ese plan o política (…)”.

 **G Jorge Horacio s/incidente de recurso extraordinario**⁴⁹

Síntesis

En el caso se discutió cuáles eran los elementos necesarios para calificar a un delito como de lesa humanidad; en particular, se debatió la calidad de opositor político de la víctima, y cómo ello afectaba la responsabilidad internacional del Estado en lo que refiere a su deber investigar y sancionar estos delitos.

La Cámara Federal de Casación Penal anuló la condena del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta al acusado por los homicidios de dos víctimas y ordenó el reenvío del proceso para que aquel tribunal dicte una nueva decisión, tras haber analizado la posible prescripción de la acción penal.

El tribunal oral tuvo por probado que los damnificados fueron asesinados entre la noche del 9 y el 10 de mayo de 1977. Luego, sus cuerpos habrían sido trasladados a unos treinta kilómetros del lugar, y abandonados al costado del camino. Por esos homicidios, habría sido condenado el acusado, quien en ese entonces se desempeñaba como agente policial, e integraba la llamada “Guardia del Monte”, grupo conformado dentro de la fuerza, entre otros fines, para combatir el abigeato. El tribunal oral calificó los hechos como delitos de lesa humanidad al considerar que formaron parte del plan de represión ilegal sistemática que se estaba ejecutando en esa época, pero la mayoría del *a quo* revocó la condena del imputado por disentir sobre esa calificación.

Contra la decisión del *a quo*, el fiscal general dedujo recurso extraordinario, en el que planteó la arbitrariedad de esa decisión. A este respecto, sostuvo que la mayoría de la sala no ponderó adecuadamente las circunstancias que demostrarían que los homicidios de las víctimas fueron cometidos al amparo del poder que sostuvo la política de ataque contra la población civil. También, criticó que la mayoría del *a quo* haya valorado que los damnificados no eran opositores políticos del régimen para descartar que sus homicidios hubieran integrado aquel ataque. En este sentido, señaló que lo decisivo para la calificación de esos hechos como delitos de lesa humanidad no era el hecho de que los damnificados sean, objetivamente, opositores políticos del régimen, sino su caracterización discrecional como blancos del ataque por parte de quienes lo estaban ejecutando.

49. “G. Jorge Horacio s/incidente de recurso extraordinario”, FBB 93000982/2009, de 4/09/2020. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2020/ECasal/septiembre/G_Jorge_FBB_93000982_2009_T0156111RH21.pdf

Dictamen PGN (2020)

En su dictamen del 4 de septiembre de 2020, el Procurador General (int.), Eduardo. E. Casal, mantuvo la queja y opinó que la CSJN debía declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la decisión apelada a fin de que se dicte un nuevo fallo.

Sobre el fondo, en primer lugar indicó que muchos de los crímenes atribuidos a agentes del último gobierno *de facto* cometido en el marco del plan de represión ilegal nada tuvieron que ver con la calidad de opositores políticos de las víctimas:

“(…) que no fueron pocos los crímenes atribuidos a agentes del último gobierno militar, cometidos como partes integrantes del plan de represión ilegal sistemática, que nada tuvieron que ver con la calidad de opositores políticos de los damnificados. Ello habría quedado demostrado mediante la circunstancia de la composición sumamente heterogénea de las víctimas del ataque, que incluye hasta a familiares y amigos de perseguidos políticos, niños, ancianos y representantes de diversos credos, que ni remotamente se acercaban al estereotipo del subversivo, ni tenían vinculación alguna con la actividad partidaria o sindical. Lo que se habría debido, en definitiva, a los términos sumamente ambiguos e imprecisos con los que las autoridades del régimen habrían definido a la población a atacar.”

En esta línea indicó que:

“(…) el tribunal oral habría considerado que los agentes del Estado designados para la ejecución del plan aludido tenían una amplia discrecionalidad para elegir a quienes serían el blanco del ataque, y la elección fue tan equívoca que se terminó atacando a cualquiera, no sólo a quienes estaban vinculados a actividades políticas, con la excusa de perseguir los objetivos básicos del autodenominado Proceso de Reorganización Nacional.”

El Procurador sostuvo que, de todas formas, las víctimas podían ser consideradas como opositoras al régimen:

“(…) se afirmó que lo decisivo para que no se pudiera descartar la vinculación de los hechos allí investigados (...) con el ataque a la población desplegado por el régimen, no era el contexto espacial y temporal de su comisión, sino que algunos damnificados habían declarado que se los interrogó bajo tortura acerca de su vinculación y la de sus conocidos con actividades políticas, sindicales y gremiales, dado que aquel ataque incluyó toda clase de violaciones a los derechos fundamentales de quienes estaban ligados a esas actividades (cf. considerando 11).”

Para concluir que:

“(…) a mi modo de ver, de ese fallo surge que todos aquellos que estaban vinculados a actividades de tal índole podían ser identificados como opositores y, en consecuencia, como blancos del régimen; pero de allí no puede inferirse válidamente –como lo hace el a quo– que sólo esos sujetos fueron los atacados, de modo que únicamente los delitos motivados en la calidad de opositor político del damnificado podrían considerarse partes del ataque.”

IV. LEYES DE PUNTO FINAL Y OBEDIENCIA DEBIDA

 **Simón, Julio Héctor y otros s/ Privación ilegítima de la libertad etcétera - Causa N° 17.768**⁵⁰

Síntesis

En el presente caso se discutió la aplicación temporal en el ámbito del Derecho interno de la normativa internacional que regula los crímenes de lesa humanidad y las consecuencias que acarrea para el imputado. También, se debatió acerca de la constitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó el pronunciamiento de primera instancia que decretaba el procesamiento con prisión preventiva de Julio Héctor S por crímenes contra la humanidad que consistían en privación ilegal de la libertad, doblemente agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes. Contra esa resolución, la defensa interpuso recurso extraordinario que fue denegado y dio origen a la presente queja.

La defensa solicitó que se le aplicara al imputado el beneficio otorgado por la ley 23.521. A su vez, cuestionó la aplicación del Derecho de Gentes puesto que consideró que lesionaba las garantías de la ley penal más benigna y la prohibición de aplicar la ley *ex post facto*. Asimismo, adujo que se había aplicado retroactivamente la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁵¹, y en consecuencia, se habían eliminado los beneficios de la prescripción de la acción y de la pena.

Dictamen PGN (2002)

En su dictamen del 29 de agosto de 2002, el Procurador General de la Nación, Nicolás E. Becerra, opinó que correspondía declarar formalmente admisible el recurso extraordinario y pronunciarse en favor de la invalidez e inconstitucionalidad de los arts. 1° de la ley 23.492, y 1°, 3° y 4° de la ley 23.521.⁵²

Para fundamentar su decisión, realizó las siguientes consideraciones respecto a la obligación del Estado de sancionar e investigar los crímenes de lesa humanidad:

50. "S., Julio Héctor y otros s/ Privación ilegítima de la libertad etcétera - Causa N° 17.768", S.C. S. 1767; L. XXXVIII, de 29/08/2002. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2002/becerra/agosto/s_julio_s_1767_l_xxxviii.pdf

51. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 9 de junio de 1994. Entró en vigencia el 28 de marzo de 1996.

52. En el mismo sentido: "A., Alfredo y otros s/ Delitos de Acción Pública", S.C. A. 1391; L. XXXVIII, de 29/08/2002. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2002/becerra/agosto/a_alfredo_a_1391_l_xxxviii.pdf

“(…) creo que el compromiso estatal no puede agotarse, como regla de principio, en la investigación de la verdad, sino que debe proyectarse, cuando ello es posible, a la sanción de sus responsables. (…), la falta de compromiso de las instituciones con las obligaciones de respeto, pero también de garantía, que se hallan implicadas en la vigencia efectiva de los derechos humanos, no haría honor a la enorme decisión que ha tomado el Constituyente al incorporar a nuestra Carta Magna, por medio del artículo 75, inciso 22, los instrumentos internacionales de derechos humanos de mayor trascendencia para la región.”

De esta forma, sostuvo que:

“(…) la reconstrucción del Estado nacional que hoy se reclama, debe partir necesariamente de la búsqueda de la verdad, de la persecución del valor justicia y de brindar una respuesta institucional seria a aquellos que han sufrido el avasallamiento de sus derechos a través de una práctica estatal perversa y reclaman una decisión imparcial que reconozca que su dignidad ha sido violada.”

El PGN recordó la interpretación del Ministerio Público respecto de las leyes 23.521 y 23.492:

“Es por todos conocido que la naturaleza de las leyes ‘de obediencia debida’ y ‘de punto final’, (…), ha sido materia de controversia. Ya en este punto he de dejar aclarado que este Ministerio Público las considerará en forma conjunta como ‘leyes de impunidad’ dispuestas por un órgano del gobierno democrático repuesto luego del quiebre institucional.”

Puntualmente, en el caso sostuvo que:

“(…) la cuestión gira en torno a la afirmación de que estas leyes, por su propia naturaleza, han impedido a los órganos de administración de justicia el ejercicio de la acción penal ante la comisión de determinados hechos que constituyeron graves violaciones de los derechos humanos.”

Para ello, consideró necesario analizar si el contenido de las leyes mencionadas se conciliaba con lo dispuesto por el art. 29 de la Constitución Nacional:

“Una correcta interpretación del artículo 29, por consiguiente, permite colegir que existe un límite constitucional al dictado de una amnistía o cualquier otra clase de perdón no sólo para el Poder Legislativo que otorgara facultades prohibidas por la Constitución Nacional, sino también para aquellos que hubieran ejercido esas facultades.”

Así, sostuvo que:

“(…) se está frente a la relevante cuestión de si no es materialmente equivalente amnistiar la concesión y el ejercicio de la suma del poder público que amnistiar aquellos delitos, cometidos en el marco de ese ejercicio ilimitado, cuyos efectos hubieran sido aquellos que el constituyente ha querido evitar para los argentinos. En cierta medida, conceder impunidad a quienes cometieron delitos que sólo pueden ser explicados en el contexto de un ejercicio ilimitado del poder público representa la convalidación del ejercicio de esas facultades extraordinarias en forma retroactiva. Por ello, si por imperio del artículo 29 de la Constitución Nacional la concesión de la suma del poder público y su ejercicio se hallan prohibidos, y no son amnistiables, los delitos concretos en los que se manifiesta el ejercicio de ese poder tampoco pueden serlo.”

El PGN sostuvo la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, al señalar que por intermedio de ellas se pretendía conceder impunidad a quien era imputado como uno de sus responsables. Seguidamente, expuso las razones por las que consideraba que las leyes cuestionadas resultaban incompatibles con el deber de investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos que establecen los arts. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“(…) si las leyes 23.497 y 23.521 contuvieran disposiciones contrarias a [esos tratados] internacionales, o hicieren imposible el cumplimiento de las obligaciones en ellos asumidas, su sanción y aplicación comportaría una trasgresión al principio de jerarquía de las normas y sería constitucionalmente inválida (artículo 31 de la Constitución Nacional).”

Esto, por cuanto:

“(…) la Convención Americana sobre Derechos Humanos había sido ratificada por el Estado argentino en 1984 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1986, es decir, con anterioridad a la sanción de las leyes cuestionadas, y, por otra parte, que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -vigente al momento en que los crímenes ocurrieron- obligaba ya al Estado argentino a investigar y sancionar las graves violaciones de los derechos humanos, puesto que ella misma es fuente de obligaciones internacionales, y así lo ha establecido la Corte Interamericana en sus decisiones (cf., en cuanto al pleno valor vinculante de la Declaración Americana, CIDH, OC-10/89, del 417/89). Por ello, queda descartada cualquier objeción referente a la aplicación retroactiva de los instrumentos mencionados (cf. Informe de la Comisión N° 28/92, casos 10.147,10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina, párr. 50).”

A continuación, estableció la relación entre el compromiso internacional del Estado argentino de

investigar y sancionar los crímenes de lesa humanidad y el contenido del art. 29 de la Constitución Nacional:

“(…) la obligación de investigar y sancionar que nuestro país -con base en el Derecho internacional- asumió como parte de su bloque de constitucionalidad en relación con graves violaciones a los derechos humanos y crímenes contra la humanidad, no ha hecho más que reafirmar una limitación material a la facultad de amnistiar y, en general, de dictar actos por los que se conceda impunidad, que ya surgía de una correcta interpretación del artículo 29 de la Constitución Nacional.”

De esta forma,

“(…) no se trata de negar la facultad constitucional del Congreso de dictar amnistías y leyes de extinción de la acción y de la pena, sino de reconocer que esa atribución no es absoluta y que su contenido, además de las limitaciones propias de la interacción recíproca de los poderes constituidos, halla límites materiales en el artículo 29 de la Constitución y el 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta norma y las relativas a la facultad de legislar y amnistiar -todas de jerarquía constitucional- no se contraponen entonces; antes bien se complementan.”

En este sentido, en relación con las leyes 23.492 y 23.521, el PGN concluyó que: “han de ser consideradas inconstitucionales en tanto y en cuanto impidan el juzgamiento y eventual castigo de los hechos calificados como desaparición forzada de personas que son investigados en autos.”

Por último, se expidió acerca de si los hechos del caso podían aun ser perseguidos penalmente o si, por lo contrario, la acción penal estaba prescripta. Para fundamentar su posición a favor de la imprescriptibilidad de esta clase de crímenes, se apoyó particularmente en las normas de Derecho Internacional de los derechos humanos que también integran nuestro derecho positivo interno:

“(…) la primera cuestión a resolver consiste en establecer si para la época de los hechos investigados el delito de desaparición forzada de personas se hallaba tipificado en nuestra legislación interna, y, asimismo, si para ese entonces existía ya una norma vinculante para el Estado argentino que atribuyera la condición de crimen de lesa humanidad a ese delito.”

Así, indicó que:

“(…) por desaparición forzada de personas se entiende en el Derecho penal internacional la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuera su forma. cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a

reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona. Tal es la formulación adoptada por el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas -incorporada a la Constitución por ley 24.556-, que no hizo más que receptor en esa medida la noción que con anterioridad era ya de comprensión general en el Derecho internacional de los derechos humanos (cf., asimismo, en igual sentido, la caracterización que contiene el artículo 7 inciso i) del Estatuto de Roma).”

A continuación, refirió cómo la recepción del Derecho internacional de los derechos humanos incidió en la legislación interna:

“(…) ya en la década de los años setenta, esto es, para la época de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el Derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, (…) dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (ius cogens).”

A su vez, indicó que:

“(…) aquellas normas penales internas, en cuyas descripciones típicas pudiera subsumirse la privación de la libertad que acompaña a toda desaparición forzada de personas, adquirieron, en esa medida, un atributo adicional -la condición de lesa humanidad, con las consecuencias que ello implica- en virtud de una normativa internacional que las complementó.”

Sentencia de la CSJN (2005)⁵³

En su sentencia del 14 de junio de 2005, la CSJN resolvió hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario. Sostuvo la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, y confirmó las resoluciones apeladas. Así, declaró sin efecto las mencionadas leyes y cualquier acto fundado en ellas que pudiera oponerse al avance de los procesos que se instruían o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, y/o obstaculizara las investigaciones llevadas a cabo por los canales procedentes y en el ámbito de sus respectivas competencias, por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio argentino.

53. CSJN, “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. Causa N° 17.768C”., S. 1767. XXXVIII, de 14/06/2005. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=586338&cache=1647369989181>

Síntesis

En el caso se abordó, principalmente, sobre la constitucionalidad de las mencionadas leyes 23.492 y 23.521. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la sentencia de primera instancia que decretó el procesamiento con prisión preventiva del imputado y amplió el embargo sobre sus bienes por crímenes contra la humanidad que consistieron en la privación ilegal de la libertad, doblemente agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, reiterada en dos oportunidades en concurso real. A su vez, ambos delitos concurrieron materialmente con tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos.

La Cámara declaró inadmisibles el recurso extraordinario interpuesto por la defensa, con sustento en que la presentación carecía del fundamento autónomo exigido por el art. 15 de la ley 48.

La recurrente solicitó, en lo que aquí interesa, la aplicación del beneficio otorgado por la ley 23.521 y postuló su validez constitucional. Al respecto, sostuvo que las leyes 23.492 y 23.521 revestían la condición de leyes de amnistía de muy larga tradición en el país y señaló que por el alto propósito que perseguían (la concordia social y política) no eran susceptibles de ser declaradas inconstitucionales.

Dictamen PGN (2005)

En su dictamen del 5 de mayo de 2005, el Procurador General de la Nación ante la CSJN, Esteban Righi, opinó que correspondía declarar formalmente procedente el recurso y confirmar la sentencia apelada. Para ello, abordó la constitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 desde el momento de su sanción por parte del Poder Legislativo; al respecto sostuvo que:

“(...) el Congreso de la Nación no tenía competencia para dictar las leyes 23.492 y 23.521, pues ya para la época de su sanción se hallaban vigentes en el derecho interno normas de jerarquía superior, que vedaban al Congreso la posibilidad de dictar leyes cuyo efecto fuera impedir la persecución penal de graves violaciones a los derechos humanos, como las que son investigadas en autos.”

Además, consideró que, al no juzgarse y sancionarse a los responsables de los crímenes de lesa humanidad, se avasallaron gran cantidad de derechos previstos en los instrumentos internacionales de derechos humanos:

54. “S., Julio s/ Privación ilegítima de la libertad”, S.C. S. 1767; L. XXXVIII., de 5/05/2005. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2005/righi/s_julio_s_1767_l_38.pdf

“Dado que ambas leyes de impunidad privaron a las víctimas de su derecho a obtener una investigación judicial en sede criminal, destinada a individualizar y sancionar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el último gobierno militar, ellas no sólo son incompatibles con el artículo 1.1 de la Convención, sino que constituyen también una violación de las garantías judiciales (artículo 8) y del derecho a la protección judicial (artículo 25), tal como lo estableció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al tratar el caso argentino en su Informe N° 28/92 (casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 Y 10.311, Argentina). Además, en la misma medida y por las mismas razones expresadas en relación con la Convención, las leyes 23.492 y 23.521 son también contrarias al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también vigente en el derecho interno al tiempo de sanción de esas leyes, por cuyos artículos 2.1 y 14.1 el Estado asumió la obligación de garantía y la protección de las garantías judiciales a las que se refieren los artículos 1.1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que deben ser interpretados en consonancia.”

Respecto de la amnistía establecida por las leyes 23.492 y 23.521, señaló algunas contradicciones de la propia legislación:

“(…) tampoco los delitos cometidos en el ejercicio de la suma del poder público son susceptibles de ser amnistiados o perdonados, pues sería un contrasentido afirmar que no podrían amnistiarse la concesión y el ejercicio de ese poder, pero que sí podrían serlo los delitos por los que la vida, el honor y la fortuna de los argentinos fueron puestos a merced de quienes detentaron la suma del poder público. Ello tanto más cuanto que los claros antecedentes históricos de la cláusula constitucional demuestran que el centro de gravedad del anatema que contiene -y que es, en definitiva, el fundamento de la prohibición de amnistiar, es decir, aquello que en última instancia el constituyente ha querido desterrar- no es sólo el ejercicio de la suma del poder público en sí mismo, sino también el avasallamiento de los derechos fundamentales que son habitualmente la consecuencia del ejercicio ilimitado del poder estatal, tal como lo enseña la experiencia histórico-política universal y local. Es que estos ilícitos rara vez son cometidos de propia mano por quienes detentan de forma inmediata la máxima autoridad, sino con la intervención de personas que, prevaleciendo del poder público o con su aquiescencia, se erigen en la práctica en señores de la vida y la muerte de sus conciudadanos, precisamente la situación que condena el artículo 29 de la Constitución nacional.”

Así,

“(…) la obligación de investigar y sancionar que nuestro país -con base en el derecho internacional- asumió como parte de su bloque de constitucionalidad en relación con las graves violaciones a los derechos humanos y crímenes contra la humanidad, no ha hecho

más que reafirmar una limitación material a la facultad de amnistiar y, en general, de dictar actos por los que se conceda impunidad, que ya surgía de una correcta interpretación del artículo 29 de la Constitución Nacional.”

Para terminar su análisis, el Procurador General señaló un particular aspecto que presentaba la ley 23.521 de Obediencia Debida y la forma en la que, al sancionarla, el Congreso se había arrogado facultades exclusivas del Poder Judicial:

“En su artículo 1 pretende establecer (...) cómo deberían ser reconstruidas situaciones de hecho, al disponer que determinadas personas, en determinadas circunstancias, obraron justificadamente. No obstante, la Constitución Nacional, en tanto otorga competencia, sólo al Poder Judicial -y no al Legislativo- para determinar la reconstrucción de cómo sucedieron los hechos concretos que acarrear consecuencias jurídicas y cuáles son aplicables (lo cual, en abstracto sí es determinado por el Poder Legislativo por medio de leyes) implica una negación de la competencia del Congreso para tomar decisiones de esa índole. Ello se deriva de los artículos 108 y 116 de la Constitución Nacional, en tanto estatuyen como atribución privativa del Poder Judicial ‘el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación’”.

De esta forma:

“(…), con el dictado de la ley 23.521 el Congreso invadió competencias del Poder Judicial, violando las salvaguardas de la división de poderes, (...) y, por lo tanto, dictando normas inválidas.”

Sentencia de la CSJN (2005)⁵⁵

En su sentencia del 14 de junio de 2005, la CSJN declaró la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, y confirmó las resoluciones apeladas.

55. CSJN, Fallos: 328:2056, Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. Causa N° 17.768, S. 1767. XXXVIII. De 14/6/2005. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=586338&cache=1647608369058>

Síntesis

En el caso se discutió la relación entre la garantía del *ne bis in idem* y el art. 1º de la ley 23.521. En especial, se hizo hincapié en la invocación de la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas consideradas delitos de lesa humanidad.

La Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso de casación deducido por la defensa contra la sentencia que condenó al imputado a la pena de veinticinco años de prisión. También afirmó que se había vulnerado la garantía que veda la múltiple persecución penal en tanto fue sobreseído por estar comprendido e la ley 23.521.

Dictamen PGN (2016)

En su dictamen del 5 de julio de 2016, la Procuradora Fiscal subrogante, Irma A. García Netto, resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originaba la presente queja, era inadmisibles en los términos del art. 280 CPCCN. En primer lugar, sobre la base de la garantía que prohíbe la múltiple persecución penal refirió que no prosperaban los planteos:

“De acuerdo con lo afirmado por el recurrente, fue sobreseído por los mismos hechos en junio de 1989 sobre la base de lo dispuesto por el artículo 1 de la ley 23.521. Esa norma fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema en el precedente ‘Simón’ (Fallos: 328:2056) puesto que impide la persecución penal de acusados por delitos de lesa humanidad.”

De esta manera, en relación con el principio *ne bis in idem* mencionó lo sostenido por la Corte IDH en la sentencia “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”⁵⁷:

“(…) se estableció que el principio del *ne bis in idem*, ‘aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la

56. B ,José Tadeo Luis y otros s/ inf. 144 ter. 10 párrafo -según ley 14.616, CSJ 4756/2014/RH1 de 5/07/2016. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016%5CIgarcia%5Cjulio%5CB_Jose_CSJ_4756_2014.pdf

57. Corte IDH, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C n° 154.

acción de la justicia”. Por su parte, la Corte Suprema sostuvo en el fallo ‘Mazzeo’ que ‘en el derecho humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia tanto al definir la garantía del ne bis in idem como la cosa juzgada. Ello así en la medida en que tanto los estatutos de los tribunales penales internacionales como los principios que inspiran la jurisdicción universal, tienden a asegurar que no queden impunes hechos aberrantes’.”

Sentencia de la CSJN (2017)⁵⁸

En su sentencia del 21 de mayo de 2017, la CSJN resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originaba la presente queja, era inadmisibile en los términos del art. 280 del CPCCN.

58. “Bettolli, José Tadeo Luis y otro si inf. arto 144 ter. 1° párrafo - según ley 14.616”, CSJ 4756/2014, de 21/05/2017. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=736475&cache=1647540860801>

V. INDULTO

M., Julio Lilo y otros s/ Recurso de casación e inconstitucionalidad⁵⁹

Síntesis

En el caso la principal discusión giró en torno a la inconstitucionalidad del decreto 1002/89, mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional había indultado a los imputados en la ex causa 85 de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

El Cámara Nacional de Casación Penal resolvió declarar la inconstitucionalidad del mencionado decreto 1002/89, y privar de efectos a todos los actos y resoluciones dictados como consecuencia del indulto.

La defensa dedujo recurso extraordinario federal. En suma, denunció que la declaración de inconstitucionalidad del decreto 1002/89, cuya constitucionalidad había sido reconocida en la misma causa con el carácter de cosa juzgada, era nula por no estar autorizada por ninguna de las normas que integran nuestro sistema procesal penal y por vulnerar la garantía constitucional del *ne bis in idem*.

Dictamen PGN (2007)

En su dictamen del 4 de mayo de 2007, el Procurador General de la Nación, Esteban Righi, consideró que debía hacerse lugar al recurso y confirmar la sentencia impugnada.

En primer lugar, abordó los motivos que habilitaban abrir una discusión en una causa en la que pesaba, en apariencia, el estatus de la cosa juzgada:

“(…) la excepción de cosa juzgada no puede vedar, lógicamente, la discusión relativa a sobre qué objeto, sobre qué persona y en qué causa recayó una decisión definitiva. Como se verá más adelante, esto es relevante porque en el caso del indulto dispuesto por el decreto 1002/89, en conexión con el expediente, resulta que, por cuestiones de indeterminación, es muy posible que una importante cantidad de hechos no hayan sido alcanzados por el perdón y por lo tanto, tampoco por el sobreseimiento que se dictó en base a éste.”

59. “M., Julio Lilo y otros s/ Recurso de casación e inconstitucionalidad”, S.C. M. 2333; L. XLII, de 4/05/2007. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2007/righi/m_julio_m_2333_l_xlii.pdf

Agregó que:

“(…) normas internacionales (contractuales e imperativas) que forman parte del orden jurídico nacional (arts. 31 y 118 de la Constitución nacional) han producido una situación normativa, mucho más amplia que lo previsto en el Código Procesal Penal, que ha cambiado el cuadro de situación de la cosa juzgada en el ámbito de los delitos de lesa humanidad.”

Seguidamente, continuó su fundamentación respecto de la posibilidad de indultar de acuerdo con la normativa interna argentina:

“(…) estando el texto constitucional sometido necesariamente a interpretación, resulta más coherente colegir que si no es posible perdonar actos de concesión del poder absoluto por los que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a mercede de gobiernos y persona alguna, tampoco puedan ser perdonados los actos por los que la vida, el honor o las fortunas resultan específicamente destruidos.”

A partir de la revisión y análisis del conjunto de normas internacionales que obligan y comprometen al Estado Argentino en materia de derechos humanos, el Procurador General señaló lo siguiente:

“(…) la incontrovertible vigencia de la doctrina emergente de los casos ‘Barrios Altos’ y ‘Almonacid’, obliga al Estado argentino a invalidar y a privar de cualquier efecto al decreto 1002/89, que indultara al imputado (...); ello así toda vez que su permanencia en nuestro derecho positivo implica una inaceptable trasgresión del mandato previsto en el arto 2 de la CADH, que obliga a los Estados miembro a adecuar sus ordenamientos internos a fin de garantizar los derechos que reconoce dicho instrumento.”

En esta línea, sostuvo que:

“(…) lo único vedado a los estados es el dictado de leyes o de cualquier otra disposición (lo cual incluye los indultos) con la finalidad de impedir la investigación y la eventual sanción de las graves violaciones de los derechos humanos (crímenes de lesa humanidad) y la invocación de la cosa juzgada con fundamento en ello.”

Asimismo, indicó que:

“(…) si los estados no pueden, en sus convenciones bilaterales o plurilaterales, postergar las normas de *ius cogens* so pena de nulidad, menos aun podrán infringirlas o desconocerlas mediante disposiciones unilaterales -de cualquier índole- propias de su derecho interno. De tal forma, sea que la prohibición de indultar crímenes como los que se investigan en el sub examine haya sido concomitante con el dictado del decreto 1002/89, sea que aquella haya

surgido con posterioridad, la nulidad se impone como consecuencia fatal e ineluctable.”

A su vez, señaló que:

“(…) desde la óptica del *ius cogens* o derecho indisponible para todos quienes integran el concierto de las naciones, corresponde afirmar sin ambages que el decreto 1002/89 que concediera el beneficio del indulto al imputado R , se encuentra viciado de nulidad. Esta consecuencia habría de imponerse para la República Argentina, aun cuando no hubiese ratificado la CADH y reconocido la correlativa competencia contenciosa de la Corte Interamericana, habida cuenta que su mera pertenencia a la comunidad internacional la intima a investigar y perseguir a los responsables de crímenes que atentan contra el derecho de gentes (argumento conforme al arto 118 de la Constitución Nacional).”

Finalmente, agregó que:

“Es que la protección universal de los derechos humanos reposa en la doctrina que reivindica la existencia de un cúmulo de valores comunes, que operan como fundamento último del derecho internacional, el cual ya no ha de buscarse en el consenso obtenido por los estados en sus relaciones recíprocas.”

Sentencia de la CSJN⁶⁰

En su sentencia del 13 de julio de 2007, la CSJN declaró la inconstitucionalidad del decreto 1002/89.

 **V., Jorge Rafael y M., Emilio Eduardo s/ Recurso de casación⁶¹**

Síntesis

En el caso se discutió, principalmente, la constitucionalidad del indulto respecto de las penas impuestas a Jorge Rafael Videla y Emilio Eduardo Massera como responsables de crímenes de lesa humanidad.

La Cámara Nacional de Casación Penal concedió los recursos extraordinarios contra la decisión que rechazó las impugnaciones casatorias interpuestas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

60. CSJN, Fallos: 330:3248, “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad”, M. 2333. XLII., de 13/07/2007. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=630503&cache=1647695569744>

61. “V., Jorge Rafael y M., Emilio Eduardo s/ Recurso de casación”, V, 281, XLV, de 30/10/2009. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2009/GWarcalde/octubre/V_Jorge_M_Emilio_V_281_L_XLV.pdf

Criminal y Correccional Federal que había resuelto declarar la inconstitucionalidad parcial del decreto 2741/90 del Poder Ejecutivo Nacional, en tanto indultó las penas impuestas a Jorge Rafael V y Emilio Eduardo M.

En lo que aquí interesa, la defensa se agraviaba puesto que no había tenido en cuenta que V llevaba veintinueve años de detención, por lo que la decisión impugnada, avasallaba sus derechos constitucionales, al seguir prolongando de manera indefinida la privación de la libertad de aquél. Por último, sugirió que se habían vulnerado los principios de la cosa juzgada, en cuanto se pretendía revisar los hechos juzgados en 1985, y como así también, de la preclusión y estabilidad de las decisiones judiciales, por considerar que se intentaba prescindir de las sentencias de la Cámara Federal y de la Corte Suprema que confirmaron, en su momento, la legitimidad del indulto.

Dictamen PGN (2009)

En su dictamen del 30 de octubre de 2009, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Luis Santiago González Warcalde, hizo lugar a los recursos extraordinarios de ambos recurrentes. Con respecto a Emilio Eduardo M. anuló lo actuado a su respecto debido a que su delicado estado de salud le impedía ejercer su derecho a la defensa. Sin embargo, sí se expidió respecto de los agravios de Jorge Rafael V. En primer lugar, abordó la cuestión relativa a la competencia:

“(...) y si a las víctimas les asiste, cuanto menos, el derecho a ser oídas, ¿pueden los jueces, luego de esta audición, y estando ante un paso de violación de los derechos humanos, permanecer mudos? No lo creo posible; si ellos oyeron válidamente, deben pronunciar un veredicto -decir con verdad-, porque a la escucha sigue, inexorablemente, y en la relación justiciable-juez, la devolución de la escucha.”

De esta manera, sostuvo que:

“(...) no estamos aquí ante una violación del principio *ne procedat iudex ex officio*, pues el ejercicio de la jurisdicción no sólo quedó habilitado, sino que era obligatorio ante la petición de las damnificadas, a quienes no se puede negar, por haber sufrido el avasallamiento de sus derechos fundamentales, que reclamen y obtengan de la justicia lo que por derecho corresponda.”

En relación con las alegadas vulneraciones a la cosa juzgada y constitucionalidad del indulto, señaló que:

“(...) ante una declaración de culpabilidad por delitos de lesa humanidad, el Estado tiene la obligación internacional de ‘sancionar adecuadamente a los responsables’, por lo que dejó establecido contrariamente a lo sostenido por la defensa de V que el indulto es inoponible

para casos como el sub examine y que no se puede hacer valer la objeción de cosa juzgada derivada de él, so pena de que el Estado incurra en responsabilidad internacional; decisión que lleva ínsito todo el vigor que le otorga su lozanía y la mayoría de los votos que la afirman.”

Sentencia de la CSJN⁶²

En su sentencia del 31 de agosto de 2010, la CSJN declaró procedentes los recursos extraordinarios y confirmó la sentencia apelada.

62. CSJN, Fallos: 333:1657, “Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo s/ recurso de casación”, V. 281. XLV., de 31/08/2010. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=688434&cache=1647886883146>

VI. PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

V., J. R. s/ Incidente de apelación y nulidad de prisión preventiva⁶³

Síntesis

En el caso se discutió la prescripción de la acción penal respecto de los delitos de lesa humanidad que sucedieron bajo el gobierno de facto a partir marzo de 1976, en el que el procesado –en su calidad de Comandante en Jefe del Ejército Argentino– habría ordenado un plan sistemático destinado al apoderamiento de personas menores de edad, en el marco de las actividades de contrainsurgencia realizadas por la fuerza que dirigía.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Buenos Aires no hizo lugar al planteo de la defensa de J. R. V. respecto de la prescripción de la acción penal. Contra ese pronunciamiento el imputado interpuso recurso extraordinario federal.

En contestación al planteo del apelante, la Cámara Federal sostuvo que aún en los casos en que cesara el ocultamiento, el tiempo transcurrido no había bastado para que operara la prescripción, atento al máximo de la penalidad prevista por el art. 146 del Código Penal. Por otro lado, señaló que la desaparición forzada de personas era un crimen contra la humanidad y como tal, imprescriptible, circunstancia que se imponía por sobre las normas internas que pudieran contener disposiciones contrarias.

A través de la apelación federal extraordinaria, la defensa del procesado señaló que se había vulnerado el derecho de defensa y el principio de legalidad. Precisó así que el último de los hechos atribuidos como autor mediato a su defendido, por su calidad de Comandante en Jefe del Ejército, habría sido cometido el 26 de enero de 1978 y que, desde el momento que el delito dejó de cometerse por haber cesado el objeto de protección, habían transcurrido los diez años necesarios para que operara la prescripción, sin que mediara acto de interrupción (cfr. art. 62 inc. 2, CP).

Dictamen PGN (2001)

En su dictamen del 23 de agosto de 2001, el Procurador General de la Nación, Nicolás E. Becerra, estimó que debía confirmarse el pronunciamiento impugnado y no hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por la defensa.

63. “V., J. R. s/ Incidente de apelación y nulidad de prisión preventiva”, S.C. V. 2, L. XXXV, de 23/08/2001. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2001/NBecerra/agosto/v_jorge_v_2_l_xxxvi.pdf

En principio, adelantó su opinión sobre la prescripción de los delitos atribuidos al imputado, toda vez que no se encontraban prescriptos: “de acuerdo con nuestro derecho positivo interno, ni tampoco a la luz del derecho internacional”, para luego sostener que:

“(...) entiendo que las acciones delictivas permanentes sufridas por los menores inscriptos (...) que comenzaron al ser sustraídos el día 27 de septiembre de 1976, (...), y el 26 de enero de 1978, (...), han dejado de cometerse el día que recayó sentencia firme respecto de los padres putativos, (...).”

Agregó que:

“Ello así, en la medida en que constituyen el acto que otorga el juicio de certeza necesario para despejar la incertidumbre respecto de las consecuencias de la sustracción y ocultación clandestina; sentencias, cuyas fechas, en mi opinión, configuran el dies a quo a partir del cual debe contarse, a favor del imputado, el término prescriptivo de la acción. Así, en ambos casos, aún no ha transcurrido el lapso de diez años para tener por prescripto el delito.”

Luego, continuó su razonamiento sobre la base de la normativa internacional que regula los crímenes de lesa humanidad y la desaparición forzada de personas en particular. En esta línea, sostuvo que:

“(...) los hechos imputados también constituyen crímenes contra la humanidad en virtud de normas del derecho penal internacional de los derechos humanos, vinculantes para el estado argentino, y son como tales imprescriptibles.”

Recordó que por desaparición forzada de personas:

“(...) se entiende en el derecho penal internacional la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuera su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona. Tal es la formulación adoptada por el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas incorporada a la Constitución por ley 24.556, (...). Una vez establecido así el alcance de la figura, se desprende, a mi entender, que al menos algunos casos de desaparición forzada de personas ya se encuentran tipificados en distintos artículos de nuestra legislación penal interna.”

Puntualmente, indicó que:

“(...) del universo abarcado por el delito de desaparición forzada de personas, un sector, el que se refiere a la desaparición forzada de menores de 10 años sustraídos a sus padres, se

encuentra ya previsto como un caso específico del delito -más genérico del artículo 146 del Código Penal, que se le enrostra al imputado.”

A su vez, agregó que:

“(…) se trata de reconocer la relación de concurso aparente existente entre ambas formulaciones delictivas y el carácter de lesa humanidad que adquiere la sustracción, ocultación o retención de un menor de diez años cuando es realizada en condiciones tales que constituyen una desaparición forzada. Tan es así que una de las razones que motivaron al legislador a aumentar la escala penal de la figura prevista en el mentado artículo 146 fue, precisamente, la consciencia asumida por la sociedad acerca de la extrema gravedad que podía adquirir este delito a la luz de los hechos acaecidos durante el último gobierno de facto.”⁶⁴

Acerca de la recepción de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en el Derecho interno, indicó que ello había significado: “la reafirmación por vía convencional del carácter de lesa humanidad postulado desde antes para esa práctica estatal”; además, agregó que:

“(…) ya para la época en que fueron ejecutados los hechos investigados eran considerados crímenes contra la humanidad por el derecho internacional de los derechos humanos, vinculante para el estado argentino, de ello se deriva como lógica consecuencia la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad.”

Además,

“(…) sin perjuicio de las normas de *ius cogens* que reputan una conducta como de lesa humanidad, al momento de los hechos, el estado argentino había contribuido a la formación de una costumbre internacional en favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (cf. Fallos: 318:2148, voto del doctor Bossert, consid. 88 y siguientes).”

De forma tal que:

“(…) una vez más la incorporación a nuestro ordenamiento de la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas - que en su artículo séptimo declara imprescriptible ese crimen de lesa humanidad-, ha representado únicamente la cristalización

64. Aludió a la jurisprudencia de la Corte IDH: “(…) que si bien no existía al tiempo de los hechos ‘ningún texto convencional en vigencia, aplicable a los Estados Partes en la Convención, que emplee esta calificación, la doctrina y la práctica internacionales han calificado muchas veces las desapariciones como un delito contra la humanidad’. También señaló que ‘la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar’. (cf. caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie e N° 4; luego reiterado en el caso, Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C N° 5; y recientemente en el caso Blake, sentencia de 24 de enero de 1998, Serie e N° 36, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asimismo, cf. Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas).”

de principios ya vigentes para nuestro estado nacional.”

Sobre la base de estos argumentos⁶⁵, la PGN consideró que correspondía declarar que no se hallaba prescripta -ni podría estarlo- la acción penal para la persecución de los delitos investigados en la causa. Por lo tanto, estimó que debía confirmarse el pronunciamiento impugnado y no dar lugar al recurso extraordinario interpuesto por la defensa.

Sentencia de la CSJN (2005)⁶⁶

En su sentencia de 13 de diciembre de 2005, la CSJN sostuvo que el recurso extraordinario no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48. Por ello, declaró improcedente el recurso interpuesto por la defensa.

Chavanne, Juan Claudio c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios⁶⁷

Síntesis

En el caso se discutió el curso del plazo de prescripción de la acción en supuestos en que los reclamantes se encuentran frente a la imposibilidad jurídica cierta de entablar la acción.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la decisión del juez de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la excepción de prescripción que había sido deducida por el Estado Nacional y el Banco Central de la República Argentina (BCRA). Señaló que en esas circunstancias era aplicable el plazo de prescripción previsto en el art. 4037 del Código Civil y que aquel había comenzado a correr desde el momento en que habrían sido derogadas las actas institucionales dictadas por la Junta Militar el 18 de junio de 1976 y el 3 de febrero de 1977. Lo que había ocurrido el 9 de diciembre de 1983. Contra esa decisión, el BCRA interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivo el recurso de hecho.

La actora dedujo demanda contra el Estado Nacional y el BCRA a fin de obtener una reparación por los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia de las mencionadas actas institucionales. En la primera, la Junta Militar se arrogaba la facultad de sancionar a quienes, según su criterio,

65. En el mismo sentido y con similares argumentos: B., R. B. A. s/ Incidente de excarcelación en autos: H., E. A. s/ Sustracción de menores; M., E. E. s/ Incidente de excarcelación en autos “V., J. R. y otros s/ Supresión del estado civil de un menor”; Incidente de apelación en la causa caratulada “S. M., Guillermo s/ Privación ilegal de la libertad”; R., S. O. s/ Recurso extraordinario; entre otras.

66. CSJN, “Videla, Jorge Rafael s/ incidente de apelación y nulidad de prisión”, V. 2. XXXVI. REX, de 13/12/2005. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=597272&cache=1647356846794>

67. “Chavanne, Juan Claudio c/ Estado Nacional s/ Daños y perjuicios”, C, 1300, XLVIII, de 07/11/2013. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2013/AGilsCarbo/noviembre/Chavanne_C_1300_L_XLVIII.pdf

fuesen considerados como responsables de haber ocasionado “perjuicios a los superiores intereses de la Nación”. En la segunda acta, la Junta se confirió la atribución de declarar la inhabilitación para administrar y disponer de sus bienes a quienes estuvieren comprendidos en las situaciones descriptas en el acta anterior. Este proceso concluyó con la liquidación del banco.

Dictamen PGN (2013)

En su dictamen del 7 de noviembre de 2013, la Procuradora General de la Nación, Alejandra M. Gils Carbó, sostuvo que el recurso extraordinario había sido correctamente denegado; sin embargo, para el caso en que la CSJN decidiera hacer lugar a la queja, argumentó que:

“(…) no luce arbitraria la sentencia apelada en cuanto entendió que el curso de la prescripción no comenzó a correr sino hasta que los reclamantes tuvieron la posibilidad jurídica cierta de entablar la acción, esto es, con la derogación de las actas institucionales de 1976 Y 1977. En este marco interpretativo, la dispensa de la prescripción cumplida prevista en el artículo 3980 del Código Civil es inaplicable, dado que las acciones fueron entabladas antes del transcurso de la prescripción.”

No obstante ello, como se indicó, la PGN consideró que correspondía rechazar la vía recursiva intentada.

Sentencia de la CSJN (2016)⁶⁸

En su sentencia del 27 de diciembre de 2016, la CSJN desestimó la queja de conformidad con lo dictaminado por la Procuradora General de la Nación.

68. CSJN, “Chavanne, Juan Claudia e/ Estado Nacional s/daños y perjuicios”, CSJ 1300/2012 (48-C1/CS1, de 27/12/2016. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7352902&cache=1647366715901>

VII. DISPOSICIÓN DE MEDIDAS PROBATORIAS - DERECHO A LA VERDAD

 **Aguiar de Lapaco Carmen s/ recurso extraordinario (causa n° 450) Suarez Mason⁶⁹**

Síntesis

El caso trataba sobre la solicitud de medidas de prueba en un juicio por la verdad y el riesgo de afectar el principio *ne bis in idem*.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal decidió no dar curso a las medidas de prueba solicitadas por la denunciante con el fin de determinar el destino final de su hija, quien habría sido víctima del delito de desaparición forzada. Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario porque consideró que conculcaba sus derechos al duelo, a la verdad y al respeto por los cuerpos; asimismo sostuvo que su pedido no implicaba incurrir en una doble persecución puesto que la finalidad de las medidas no era identificar a los responsables.

Dictamen PGN (1997)

En su dictamen del 8 de mayo de 1997, el Procurador General de la Nación, Nicolás E. Becerra, decidió declarar procedente el recurso extraordinario con base en los argumentos desarrollados a continuación. Puntualmente, hizo hincapié en la especial obligación que le atañe al Estado de asegurar la búsqueda de la verdad material en los juicios que tienen por objeto investigar los crímenes de lesa humanidad:

“En este trámite judicial se trata del resguardo de una obligación del Estado Nacional de respetar los Derechos Humanos, lo que sin duda implica asegurar la búsqueda o el logro de la verdad material, como primer paso al reconocimiento de la Dignidad Humana (arts. 1 y 2 de la CADH y 2 del PIDCyP).”

En este sentido, indicó que: “(...) la falta de compromiso del Poder Judicial con la necesidad de la búsqueda de la ‘verdad histórica’, sobre todo en relación con episodios de tanta trascendencia ética e institucional, no haría honor a la enorme decisión que ha tomado el Constituyente al incorporar a nuestra Carta Magna, por medio del art. 75 inc. 22, a los documentos internacionales de Derechos Humanos de mayor trascendencia, por lo menos para la región. La incorporación constitucional de

69. “Aguiar de Lapaco Carmen s/ recurso extraordinario (causa n° 450) Suarez Mason”, S.C.S. 1085, L.XXXI., de 8/05/1997. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/1997/NBecerra/mayo/A_de_L_Carmen_S_1085_L_XXXI.pdf

una garantía individual implica, la obligación de su resguardo judicial, más allá del administrativo.” En relación con los familiares de las víctimas desaparecidas, señaló que: “(...) durante el régimen del último gobierno de facto, el sistema de justicia debe atender en forma eficaz a la necesidad de hacer un duelo y ello comienza con la verdad.”

En este sentido, agregó que:

“(...) la carencia de un ámbito jurisdiccional, a la manera de una definición precisa de competencia, para descubrir la verdad de los hechos investigados, no debe ser trasladada a los familiares de las víctimas. Ello no puede ser argumento para no cumplir un imperativo constitucional, y tanto más cuando ha sido objeto de un compromiso internacional en la medida que, de ese modo, se previene la eventual responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos internos, cuestión a la que no es ajeno el tribunal en cuanto pueda constitucionalmente evitarla (Fallos: 315:1492, considerando 19 y sentencia del 7 de abril de 1995 G.342, L.XXVI ‘Girolodi, Horacio David y otros s/ recurso de casación’ - causa N° 32/93-, consid. 12).”

Sentencia de la CSJN (1998)⁷⁰

En su sentencia del 13 de agosto de 1998, la CSJN denegó el recurso toda vez que consideró que carecía de “toda virtualidad” la acumulación de prueba de cargo sin un sujeto pasivo contra el cual pudiera hacerse valer.

Vázquez Ferrá, Evelyn Karina s/ incidente de apelación⁷¹

Síntesis

El caso se debatió la constitucionalidad de obligar a una persona a someterse a una prueba hemática con el fin de determinar su verdadera identidad en el supuesto de que no prestara su consentimiento⁷².

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal había ordenado que se le realizara a la actora un examen de sangre para averiguar su verdadera identidad. Asimismo, ordenó que

70. CSJN, “Suárez Mason, Carlos Guillermo s/ homicidio, privación ilegal de la libertad, etc.” S. 1085. XXXI., de 13/08/1998. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=441864&cache=1647453914852>

71. “Vázquez Ferrá, Evelin Karina s/ incidente de apelación”, CSJ - V. 356. XXXVI, de 7/05/2001. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/wp-content/uploads/2016/03/5-20030930-V%C3%A1zquez-Ferr%C3%A1.pdf>

72. En el caso se investigaba la presunta sustracción de una menor de diez años a sus padres y su retención por parte del matrimonio imputado, la alteración del estado civil de la recién nacida mediante su inscripción como hija biológica y la consiguiente falsedad ideológica de los certificados de parto, nacimiento y del documento nacional de identidad.

la prueba debía llevarse a cabo con el auxilio de la fuerza pública en el caso de que la demandante no prestara su consentimiento. Contra este pronunciamiento, Vázquez interpuso recurso extraordinario. La defensa consideró que la extracción compulsiva de sangre implicaba la intromisión del Estado en la esfera de intimidad de la persona, a la vez que afectaba su integridad física al obligarla a disponer de su propio cuerpo en contra de su voluntad. Además, lesionaba la integridad psíquica y moral de la recurrente puesto que el examen serviría de prueba en contra de las personas a quienes consideraba sus padres. Por último, señaló que se avasallaba la decisión de una persona adulta de mantener inalterables sus afectos y no tener voluntad de momento por conocer su origen biológico.

Dictamen PGN (2001)

En su dictamen del 7 de mayo de 2001, el Procurador General ante la CSJN, Nicolás E. Becerra, consideró que debía admitirse solo parcialmente el recurso.

Con el fin de resolver la cuestión relacionada con la extracción compulsiva de sangre, indicó que:

“(...) la cuestión relativa a la admisibilidad de una extracción compulsiva de sangre ordenada por el juez ha de resolverse con arreglo a los principios generales que rigen la admisibilidad de las medidas de coerción en el proceso penal, tanto respecto del imputado como de terceras personas.”

Respecto de la ponderación de derechos que se encontraban en juego, realizó las siguientes consideraciones:

“(...) es un valor entendido que los derechos a la intimidad y a la privacidad, al igual que los demás derechos individuales que la Constitución Nacional garantiza, suponen límites a la averiguación de la verdad real en el proceso penal (...) pero también lo es que la propia Constitución admite que la ley autorice en ciertos casos la intromisión de los órganos estatales encargados de la persecución penal en la libertad, la intimidad, la vida privada y demás derechos de la persona en aras de salvaguardar el interés de la sociedad en la investigación y castigo de los delitos.”

Por ello, agregó que: “(...) es lógica consecuencia de aquel principio fundamental en virtud del cual los derechos y garantías que la Constitución consagra no tienen carácter absoluto, sino que la ley puede imponer restricciones a su ejercicio que guarden adecuada proporción con la necesidad de preservar los derechos de los demás y los intereses generales de la sociedad (artículos 14 y 28 del texto constitucional y Fallos: 300:67 y 700; 308:814, entre otros).”

Para resolver consideró que era necesario determinar si la extracción compulsiva de una muestra de sangre, a pesar de la intromisión que ello implica en el cuerpo, la esfera privada y la libertad de la

persona, era una de las medidas probatorias que, en virtud de la ponderación de intereses expuesta, podría ser autorizada para la averiguación de la verdad en el marco de un proceso penal. Recordó lo sostenido por la CSJN sobre el tema:

“(…) ‘por no constituir una práctica humillante o degradante, la intromisión en el cuerpo que la medida dispuesta importa, se encuentra justificada por la propia ley (arts. 178, 207 y 322 del Código de Procedimientos en Materia Penal), pues en el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio, ya que aquél no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia’ (consid. 11º, segundo párrafo).”

Por otro lado, también señaló la necesidad de que exista una razonable proporción con el hecho investigado y, en el caso, con la gravedad del contexto en el que los crímenes fueron cometidos:

“(…) se halla satisfecha la exigencia de que la injerencia en la integridad corporal del afectado guarde una razonable proporción con la gravedad del hecho investigado. La medida ha sido dispuesta para el esclarecimiento de delitos sumamente graves, como lo son la sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, la supresión del estado civil, y diversas falsedades documentales en instrumentos públicos destinados a acreditar la identidad.”

Sobre el tema, expuso su opinión respecto de que: “(…) la extracción de la muestra de sangre ordenada por los magistrados guarda también en el caso concreto una razonable proporción con la necesidad de asegurar el interés general en la investigación y castigo de los delitos investigados en la causa.”; y, agregó que:

“(…) al momento de ponderar los intereses en juego para resolver sobre la proporcionalidad, al interés general en la persecución de los delitos se suma en este caso la necesidad de asegurar el derecho a la verdad.”

Para respaldar sus argumentos, citó lo resuelto por la CSJN en un caso de vulneración a los derechos humanos en el que se hacía referencia al derecho de los familiares a conocer la verdad de los hechos. Recordó que la CSJN:

“(…) ha reconocido expresamente el derecho de la sociedad a conocer la verdad sobre las violaciones a los derechos humanos ocurridas con anterioridad al restablecimiento del orden institucional y, en particular, el derecho de los familiares de las víctimas a conocer lo que aconteció con sus seres cercanos como presupuesto para la reconstrucción de sus vínculos familiares y, con ello, de su identidad (Fallos: 321:2767 y S.C. P.252, L.XXXV “Palacio de Lois, Graciela s/amparo ley 16.986, del 13 de febrero de 2001, entre otros).”

Al respecto sostuvo que:

“Estas consideraciones son, a mi modo de ver, aplicables también al caso en examen, desde que las constancias de la causa indicarían que podría tratarse de una niña hija de padres desaparecidos durante el último período de facto.”

No obstante su razonamiento a favor de la compulsión a realizarse el examen de sangre, el Procurador tuvo las siguientes consideraciones acerca de los agravios de la recurrente relacionados con su salud psicológica y la consecuente responsabilidad que le atañe al Estado:

“(…) no paso por alto el indudable conflicto al que se halla expuesta Evelyn Vázquez al verse enfrentada a la posibilidad de estar contribuyendo, aunque más no sea como objeto de prueba, en la persecución de las personas a las que ha considerado desde siempre sus padres. En esta lamentable situación, producto de un período político-institucional que causó muchísimo dolor a toda la sociedad, el estado deberá indudablemente hacerse cargo de prestar la debida asistencia a la principal víctima del delito.”

Sentencia de la CSJN (2003)⁷³

En su sentencia del 30 de septiembre de 2003, la CSJN se pronunció en contra de las medidas ordenadas para la extracción compulsiva de sangre, por considerar que resultaban contrarias a derecho y, por consiguiente, ordenó su revocación.

G. R. d. P., E. E. y otros s/ Sustracción de menores de 10 años -causa N° 46/85⁷⁴

Síntesis

En el caso se discutió la compulsión a realizarse un estudio médico de extracción de sangre de una persona mayor de edad víctima de un delito.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó el pronunciamiento del magistrado de primera instancia en el que ordenó al actor a realizarse la extracción de una muestra de sangre. Contra ese pronunciamiento, la defensa interpuso recurso extraordinario que fue denegado y motivó la presentación de la queja.

73. CSJN, “Vázquez Ferrá, Evelin Karina s/ incidente de apelación”, V. 356. XXXVI., de 30/09/2003. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/wp-content/uploads/2016/03/5-20030930-V%C3%A1zquez-Ferr%C3%A1.pdf>

74. “G. R. d. P., E. E. y otros s/ Sustracción de menores de 10 años -causa N° 46/85”, S.C. G. 1015; L. XXXVIII, de 7/09/2006. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2006/ERighi/septiembre/G_R_d_P_E_G_1015_L_XXXVIII...pdf

En cuanto a la extracción compulsiva de sangre -medida sobre la cual giraban los agravios constitucionales- la defensa consideró que vulneraba los derechos a la intimidad, a la integridad física, psíquica y moral, a la dignidad, a la vida privada, a gozar de los derechos civiles, a no ser privado de su libertad sino en los casos y de acuerdo con las formas establecidas por la ley, a no ser arbitrariamente detenido o arrestado, a la igualdad ante la ley, y a no ser sometido a torturas.

Dictamen PGN (2006)

En su dictamen del 7 de septiembre de 2006, el Procurador General de la Nación, Esteban Righi, hizo lugar a la queja y declaró formalmente procedente el recurso extraordinario en lo referido al agravio vinculado con la admisibilidad de la extracción de sangre ordenada. Para así decidir, expuso los siguientes fundamentos:

“(...) la medida de extracción de sangre del cuerpo de E M P no sólo es entonces necesaria para determinar su identidad biológica, sino que resulta también una prueba imprescindible para establecer si nos encontramos ante un hecho de desaparición forzada de personas.”

Además,

“A ello se suma que las particulares características que presenta el delito de desaparición forzada de personas en relación al concepto de víctima determina, asimismo, que el deber estatal de investigar exhaustivamente adquiera una dimensión adicional que debe ser contemplada en la resolución de este caso.”

Agregó que:

“(...) por la especial complejidad que revisten este tipo de hechos es posible afirmar que el daño que producen excede el marco personal del individuo sobre quien recae (el desaparecido) dado que alcanza, también, a sus familiares y allegados.”

A continuación, el PGN señaló la relación que existe entre las características del delito de desaparición forzada de personas y la potestad del Estado de imponer la obligación de realizar el examen de sangre para averiguar la identidad de una persona:

“(...) fundamento más consistente al derecho que de por sí tiene el familiar a conocer la verdad de lo sucedido con sus seres queridos, pues no se agota en el derecho innegable de los familiares de las víctimas directas a conocer la verdad. El fundamento es más profundo, cuando se advierte que los familiares de quien fue privado de su libertad siguen siendo víctimas de un delito actual. El deber del autor de brindar información acerca de la persona desaparecida otorga al Estado la potestad de recurrir a medidas supletorias para lograr el efecto similar al que tendría el cumplimiento del deber, y así hacer cesar la ejecución que permanece.”

Asimismo, sostuvo que:

“(…) la extracción de sangre para comprobar el vínculo entre las víctimas directas y los familiares no es sólo un medio para la persecución penal, sino también el ejercicio de la potestad estatal de llevar a cabo actos que prima fase sean idóneos para hacer cesar la ejecución de delitos. Esta potestad es más amplia y requiere menores estándares de justificación que la que se vincula con establecer la verdad mediante un juicio penal o hacer cesar meramente los efectos de un delito pasado.”

Sentencia de la CSJN (2009)⁷⁵

En su sentencia del 11 de agosto de 2009, la CSJN revocó la decisión apelada en cuanto ordenaba la extracción compulsiva de sangre del recurrente; hizo lugar a la queja y declaró admisible el recurso extraordinario.

75. CSJN, Fallos: 332:1835, “Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años” - Causa n° 46/85 AC.-, G. 1015. XXXVIII., de 11/08/2009.

Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=670364&cache=1647624286243>

VIII. RESPONSABILIDAD PENAL Y PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD

 **T, Julio Alberto y otros s/recurso de queja**⁷⁶

Síntesis

En el caso versaba sobre la responsabilidad penal de aquellas personas con función de mando intermedio que participaron y ejecutaron el plan de terrorismo de Estado instalado por el gobierno de facto.

La Cámara Federal de Casación Penal confirmó la condena a prisión perpetua impuesta al condenado. Contra esa sentencia, la defensa interpuso recurso extraordinario.

Durante el último gobierno de facto, una víctima fue recapturada por un grupo de personas vestidas de civil, entre quienes se encontraba un cabo primero, Conductor Motorista del Batallón Logístico 1 de Tandil, sede del Área Militar 121. Los captores le propinaron a la víctima fuertes golpes en su espalda con una pala. Tras permanecer detenido allí en condiciones inhumanas y haber sido sometido a sesiones de tortura, lo mataron.

Al momento del hecho, P. revistaba como Jefe de Operaciones de aquel batallón y, de conformidad con el Reglamento RV-200-10 “Servicio Interno”, era miembro de la Plana Mayor de la Unidad, con responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con organización, instrucción y operaciones. Además, dependía directamente del Jefe del Batallón Logístico 1, el Teniente Coronel Julio Alberto T.

Dictamen PGN (2015)

En su dictamen del 26 de agosto de 2015, la Procuradora General de la Nación, Alejandra M. Gils Carbó, en primer lugar, sostuvo que no advertía que la condena se hubiera basado solamente en el cargo que había ejercido el condenado. Al respecto, indicó que, por el rol que desempeñaba, tenía “pleno dominio” sobre la parte del “aparato organizado de poder encaminado” por el último gobierno de facto “al cumplimiento del plan de terrorismo de estado”. En este sentido, señaló:

76. “T, Julio Alberto s/ Recurso de queja”, CSJ, 25/2014, de 26/08/2015. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2015/AGilsCarbo/agosto/T_Julio_CSJ_%2025_2014.pdf

“(…) entiendo que, a diferencia de lo sostenido por la defensa, no resultaba necesario especificar el contenido de las órdenes que habría impartido, pues basta con haber aclarado, para satisfacer el requisito de la descripción precisa y circunstanciada de la imputación, que existió un plan de represión ilegal, que hubo una rigurosa división de tareas para llevarlo a cabo entre las diferentes fuerzas militares y de seguridad civil de todo el país, que P integró en posición de mando intermedio una de esas fuerzas y que ésta intervino en la ejecución del hecho, el cual, de acuerdo con sus características descriptas, coincidió con los métodos y los objetivos fijados en ese plan.”

Sentencia de la CSJN (2020)⁷⁷

En su sentencia del 22 de diciembre de 2020, la CSJN resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originaba la presente queja, era inadmisibles en los términos del art. 280 CPCCN.

C, Antonio Alberto s/incidente de recurso extraordinario⁷⁸

Síntesis

En el caso el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén habría interpuesto una pena de tres años y seis meses de prisión al condenado por considerarlo partícipe necesario de privación ilegal de la libertad, agravada por el empleo de violencia, en concurso real con aplicación de tormentos, agravada por la calidad de perseguido político del damnificado. Esa sentencia, tras la impugnación del condenado, fue revocada parcialmente, por mayoría, por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, la que resolvió absolverlo en relación con el hecho calificado como aplicación de tormentos, y reenviar la causa para que se fije una nueva pena.

La Cámara tuvo por probado que la víctima habría sido detenida y trasladada a la comisaría de Cipolletti, que por entonces estaba a cargo del imputado. No obstante, la mayoría del a quo sostuvo que la circunstancia de que hubiera contribuido, de acuerdo con el cargo que ostentaba y las funciones que cumplía, a la privación ilegal de la libertad y al traslado del damnificado a otra unidad del Servicio Penitenciario Federal, no resultaría suficiente para demostrar el dolo de su alegada intervención en los tormentos que sufriera aquél, días después, en la delegación Neuquén de la Policía Federal.

77. CSJN, “Tommasi, Julio Alberto y otros s/ causa n° 15.710”, CSJ 25/2014, de 22/12/2020. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=763848&cache=1647539074165>

78. “Camarelli, Antonio Alberto s/incidente de recurso extraordinario”, FGR 33008736/2005 de 10/12/2021. Disponible en: https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2021/ECasal/diciembre/Recurso_Queja_FGR_33008736_2005_TQ2281RH8.pdf

Dictamen PGN (2021)

En su dictamen del 10 de diciembre de 2021, el Procurador General de la Nación (int.), Eduardo E. Casal, entendió que debía mantenerse la queja. Hizo referencia a que la doctrina de la arbitrariedad tiene como fundamento resguardar las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan al Ministerio Público Fiscal:

“(…), si se sostiene que C intervino en la privación ilegal de la libertad del damnificado, con el conocimiento de que este hecho formaba parte del ataque que se estaba ejecutando en ese momento, luego lo lógico es concluir que sabía que resultaba altamente probable que el detenido fuera sometido a tormentos pues, como se ha dicho, ésta era una práctica propia de aquel ataque, que incluso tuvo lugar en la comisaría de Cipolletti, por entonces a cargo del imputado, la que funcionó como centro clandestino de detención.”

“La mayoría del a quo no dio respuesta alguna a ese argumento implícito en la alegación de la fiscalía, ni explicó por qué no bastaría, para tener por verificada la tipicidad subjetiva de la conducta atribuida al acusado (recuérdese que en la condena revocada no se la calificó como autoría, sino como participación necesaria), con que él hubiera sabido que era altamente probable que aquel a cuya privación de la libertad había contribuido, sería sometido a tormentos por sus captores.”

Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo, la CSJN no se ha expedido al respecto.

 **W Eduardo y otro s/incidente de recurso extraordinario**⁷⁹

Síntesis

El caso giró en torno a la admisibilidad del recurso de casación mediante el cual se impugnó el sobreseimiento de los imputados fundado en una investigación deficiente e incompleta que descalificaba una desaparición forzada ocurrida durante el último gobierno de facto como delito de lesa humanidad.

La Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso interpuesto por los representantes

79. “W Eduardo y otro s/incidente de recurso extraordinario”, FRE 1887/2014/ de 04/09/2020. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2020/ECasal/septiembre/W_Eduardo_FRE_1887_2014_111RH3.pdf

de este Ministerio Público contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia (provincia del Chaco) que confirmó la desestimación de la denuncia mediante la cual se imputó a Eduardo W y Ángel María C la privación ilegal de la libertad y el homicidio de Mateo M y a Ángel Oscar C el encubrimiento de esos delitos.

Contra este resolutivo, el Fiscal General interpuso recurso extraordinario en el que plantea su arbitrariedad, el que fue declarado inadmisibile, lo que dio origen a la queja.

Dictamen PGN (2020)

En su dictamen del 4 de septiembre de 2020, el Procurador General (int.), Eduardo E. Casal, mantuvo la queja, y opinó que debía declararse procedente el recurso extraordinario y revocar la decisión impugnada para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo.

Para así decidir, sostuvo, en primer lugar, que obligación del Estado de investigar y sancionar a los responsables del delito de desaparición forzada de personas implica una investigación seria, completa y eficiente e impiden la aplicación de institutos como el *ne bis in ídem*:

“(...) entiendo que el a quo no podía dejar de explicar, sin incurrir en arbitrariedad, por qué esas consideraciones dirigidas a demostrar que la investigación sobre la desaparición de M no fue seria, eficiente ni completa, por lo que el sobreseimiento basado en ella no puede impedir la prosecución de la acción penal en perjuicio de los beneficiados por esa decisión, son insuficientes para descalificar el fallo que confirmó la desestimación de tal pretensión con apoyo en la garantía del *ne bis in ídem*”.

En ese sentido, agregó que:

“(...) no puedo omitir que el delito de desaparición forzada fue calificado por la Corte IDH como una grave violación a los derechos humanos, y que la sospecha de su comisión exige al Estado la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, como elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos humanos que se ven afectados o anulados por ese delito. A lo que el tribunal regional añadió que ese deber de investigar incluye la realización de todas las acciones necesarias para determinar el destino o paradero de la persona desaparecida, y que sólo si se esclarecen todas las circunstancias a ese respecto, el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar y eventualmente sancionar. En suma, la obligación de investigar el paradero persiste, según la Corte IDH, hasta que se encuentre a la persona privada de libertad, aparezcan sus restos

o, en todo caso, se conozca con certeza cuál fue su destino⁸⁰”.

Seguidamente, en su análisis, sostuvo que el delito de desaparición forzada cometida por agentes policiales durante el último gobierno de facto impone, sin distinción, la obligación internacional de persecución penal:

“[c]omo lo ha señalado el recurrente, se debe recordar que esta Procuración General ya ha fijado su posición en cuanto a que el fundamento de los crímenes contra la humanidad, y del compromiso de nuestro país de perseguirlos sin límites de tiempo ni de lugar, consiste en la especial situación de desamparo en la que se halla la víctima de cualquiera de los actos indicados en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, cuando las instituciones del Estado, cuya misión es proteger y garantizar sus derechos, los niegan en cambio masiva o sistemáticamente, al violarlos de modo directo o tolerar y encubrir su violación.”

“Por ello, al tener en cuenta que, según la denuncia, la desaparición de M se debería a la conducta penalmente responsable de ex agentes policiales, considero que sostener que esa desaparición forzada –en el caso que se demostrara que efectivamente fue tal– resultó un suceso aislado y aleatorio, atribuible sólo a los policías que habrían intervenido en su comisión, sin relación alguna con el ataque a la población civil que se estaba ejecutando en ese período histórico, no parece responder apropiadamente al derecho internacional que rige la materia, así como al fundamento que mejor explica la competencia universal para juzgar crímenes de esa índole.”

Para finalizar su análisis, estableció que:

“(…) si se probara que M fue víctima de una desaparición forzada cometida por agentes policiales durante el último gobierno de facto, no habría fundamento válido en la legislación sobre delitos de lesa humanidad para distinguir su caso de aquellos indiscutiblemente alcanzados por la obligación internacional de persecución penal, sin que el Estado pueda eximirse de ella con base en disposiciones de carácter interno que impidan su cumplimiento. A mi entender, sostener la posición contraria importaría una interpretación errónea del derecho federal aplicable al caso”.

80. Cfr. Corte IDH, casos “Heliodoro Portugal vs. Panamá”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 12 de agosto de 2008, Serie C n° 186, párr. 115; “Ticona Estrada y otros vs. Bolivia”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serie C n° 191, párr. 80; “Bámaca Velásquez vs. Guatemala”, Supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 27 de enero de 2009, párr. 28; “Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia”, Fondo, reparaciones y costas, Sentencia del 1° de septiembre de 2010, Serie C n° 217, párr. 215; “Torres Millacura y otros vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de agosto de 2011, párrs. 115 y 116; “Gudiel Álvarez y otros (‘Diario Militar’) vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2012, párr. 241; “García y Familiares vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de noviembre de 2012, párr. 138; entre otros.

IX. MENSURACIÓN Y FINALIDAD DE LA PENA

 R Luis José y otra s/causa n° 13968⁸¹

Síntesis

El caso trataba sobre el fin de la pena en los casos de graves violaciones de derechos humanos, a la luz de la obligación estatal de garantizar una sanción adecuada a los responsables de estos hechos.

La Cámara Federal de Casación Penal confirmó las condenas a trece años y seis meses de prisión y a ocho años de prisión impuestas a los acusados por apropiación de una niña recién nacida, alteración de su estado civil y la introducción de información falsa en su partida de nacimiento. Contra esa sentencia, la defensa de ambos condenados interpuso un recurso extraordinario que, al ser rechazado, motivó la presentación de una queja.

Dictamen PGN (2014)

En su dictamen del 5 de septiembre de 2014, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo E. Casal, opinó que correspondía desestimar el recurso de la defensa. Para así decidir, sostuvo que la falta injustificada de aplicación de la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de derechos humanos por parte de los tribunales nacionales afecta el deber de adecuada fundamentación de la sentencia:

“(…) si bien la defensa cuestionó que se haya recurrido a la figura de desaparición forzada de personas, al señalar que los tipos penales mediante los cuales se calificaron los hechos no constituyen ese delito, omitió que el a quo justificó su postura, entre otros argumentos, con cita de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ‘Caso Gelman vs. Uruguay’, Serie C 221, Fondo y Reparaciones, del 11 de febrero de 2011, en la que se sostuvo que la sustracción, supresión y sustitución de identidad de una menor, como consecuencia de la privación ilegal de la libertad de su madre en nuestro país, a fines de 1976, mientras se encontraba en avanzado estado de embarazo, pueden calificarse como una forma particular de desaparición forzada de personas, por haber tenido el mismo propósito o efecto, al dejar la incógnita por la falta de información sobre su destino o paradero o la negativa a reconocerlo”.

81. “R., Luis José y otra s/ Causa N° 13.968”, S. C., R, 277, L. XLIX. de 4/09/2014. Disponible en: http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2014/ECasal/septiembre/R_Luis_R_277_L_XLIX.pdf

Por lo tanto, destacó que:

“(…) esta Procuración General, con el fin de honrar de la manera más profunda los compromisos asumidos internacionalmente por nuestro Estado, los tribunales nacionales deben hacer el máximo esfuerzo por cumplir la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de derechos humanos, por lo que tanto la ausencia de su consideración, cuanto la falta de enunciación de las razones que pudieran existir para no seguir la doctrina derivada de ella afectan el deber de adecuada fundamentación de la sentencia recurrida (cf. dictamen del 4 de octubre de 2013 en el caso C. 416, XLVIII, ‘Chambla, Nicolás Guillermo y otros s/homicidio —causa n° 242/2009—’).”

También argumentó que el Estado argentino tiene la obligación de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad de manera adecuada con la gravedad de esos delitos:

“Creo ineludible recordar que V.E. sostuvo, con base en el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, que el Estado argentino tiene la obligación de garantizar no sólo que se sancione a los responsables de crímenes de lesa humanidad, sino también que se los sancione de manera adecuada a la gravedad de esos crímenes (considerandos 10, 11/27 y 31 del voto de la mayoría en el precedente de Fallos 330:3248)”.

Finalmente, sostuvo que en el caso de crímenes de lesa humanidad, el fin de la pena es la resocialización pero también la prevención general, pues el Estado debe evitar la impunidad que favorece la repetición de los hechos y la indefensión de las víctimas y sus familiares:

“El planteo, en rigor, estuvo encaminado a cuestionar penas que, por su duración y la edad de los condenados, pondrían en riesgo su resocialización, con apoyo en la idea errada, a mi juicio, de que ése es el único fin atribuible a la sanción (...)”.

“Es que no puede pasarse por alto el sentido de prevención general de la pena impuesta por delitos de esa índole, en el marco del sistema de protección de los derechos humanos conocido como *ius cogens* (cf. considerados 15 y 16 del voto de la mayoría en el precedente citado por último)”.

Además, recordó las disposiciones del Estatuto de la Corte Penal Internacional y la doctrina de dicha Corte acerca de los fines de la pena:

“(…) el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado por nuestro país mediante la Ley 25.390 e implementado en el orden jurídico local mediante la Ley 26.200, afirma que los Estados signatarios están decididos a poner fin a la impunidad por los crímenes de competencia de la Corte, entre los que se encuentran los de lesa humanidad, y a contribuir

así a su prevención (5to. párrafo del preámbulo). En ese sentido, se ha señalado que todas las delegaciones en la Conferencia de Roma, tras la cual fue aprobado aquel Estatuto, estuvieron de acuerdo en que la sanción penal está encaminada al fin de la prevención general”.⁸²

“Y en la primera sentencia dictada por la Corte Penal Internacional, al hacerse referencia a los fines de la pena, se confirma que esa corte ha sido establecida con aquellos dos objetivos previstos en el preámbulo del Estatuto (poner fin a la impunidad y contribuir a la prevención de nuevos crímenes), en el interés de las generaciones presentes y futuras⁸³”.

Para finalizar, señaló que:

“En suma, entiendo que el planteo ha tenido respuesta adecuada, al haberse descartado correctamente la pretensión de que el fin de la resocialización sea el único atribuible válidamente a la pena, y que la parte no se ha hecho cargo de refutar esta postura”.

Sentencia de la CSJN (2014)⁸⁴

En su sentencia del 27 de noviembre de 2014, la Corte Suprema rechazó la queja por aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

B Jorge y otros s/privación ilegal de la libertad⁸⁵

Síntesis

El caso giró en torno a la graduación de la pena en delitos de lesa humanidad.

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó parcialmente las condenas, elevó a doce años las penas de prisión impuestas a dos de los condenados y revocó parcialmente la absolución de otro condenándolo a la pena de seis años de prisión e inhabilitación especial por diez años.

La representante de este Ministerio Público interpuso recurso extraordinario contra lo resuelto por el

82. Con cita a: Otto Triffterer, ‘The Preventive and the Repressive Function of the International Criminal Court’, en Mauro Politi y Giuseppe Nesi (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court. A Challenge to Impunity*, Ashgate, Aldershot, 2002, págs. 137 y ss., esp. pág. 14.

83. Con mención a: Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute, ICC-01/04-01/06, Sala de Juicio 1, 10 /07/2012, en el caso ‘The Prosecutor vs. Thomas Lubanga Dyifo’.

84. CSJN, “Ricchiuti, Luis José y otra s/ causa n° 13.968”, R. 277. XLIX., de 27/11/2014. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=716909&cache=1647726701829>

85. “B., Jorge y otros s/ Privación ilegal de la libertad”, B, 335, XLIX, de 25/02/2015. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2015/ECasal/febrero/B_B_335_XLIX.pdf

a quo en lo concerniente a las penas impuestas a B S y C.

Dictamen PGN (2015)

En su dictamen del 25 de febrero de 2015, el Procurador General de la Nación (int.), Eduardo E. Casal, mantuvo el recurso extraordinario interpuesto por la fiscal.

Entre sus fundamentos, señaló:

“(…), señaló la recurrente que, de acuerdo con la sentencia del a quo, cuando el objeto del proceso son delitos calificados de lesa humanidad, al momento de determinar la pena es primordial la necesidad de reafirmar la vigencia de la norma violada, debido al ‘alto grado perjudicante y trascendente’ de aquellos hechos, respecto de los cuales, incluso, resulta inadmisibile el indulto.”

Asimismo, indicó que: “(…) tras mencionar también ‘el daño sistemático y prolongado en el tiempo’ de las personas secuestradas y sus familias, afirmó el a quo, tal como recordó la recurrente, que ‘estamos ante hechos cuya gravedad impone la aplicación de penas de magnitud dentro de las escalas legales previstas’.”

Al respecto, sostuvo que:

“Sin embargo, como se ha dicho, las penas que finalmente impuso no exceden la mitad del máximo legal previsto para el concurso de delitos imputado, lo que con razón, según lo aprecio, agravia a la recurrente, pues no parece que penas semejantes puedan considerarse ‘de magnitud dentro de las escalas legales previstas’. Por lo tanto, estimo que queda así demostrada la contradicción invocada y, en consecuencia, la arbitrariedad de la decisión (Fallos: 319:175 y 321 :958).”

“En ese sentido, no se puede obviar que ya en su recurso de apelación el fiscal había sostenido que aun cuando se imputara o condenara a los acusados por una cantidad menor de casos o incluso sólo por uno, ello bastaría para imponerles el máximo de la pena legal prevista, al tener en cuenta la naturaleza de los delitos en cuestión.”

Sentencia CSJN (2015)⁸⁶

En su sentencia del 15 de septiembre de 2015, la CSJN desestimó los recursos extraordinarios por aplicación del art. 280 CPCCN.

86. CSJN , “Baca, Jorge y otros s/ privación ilegal de la libertad”, CSJ 335/2013, de 15/09/2015. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=724527&cache=1647523957333>

X. EJECUCIÓN DE LA PENA POR DELITOS DE LESA HUMANIDAD

X.1. Prisión domiciliaria

 **C, César Miguel s/recurso extraordinario**⁸⁷

Síntesis

En el caso el debate principal consistió en cómo compatibilizar la obligación estatal de sancionar de manera adecuada a los responsables de crímenes de lesa humanidad con la facultad de concederles arresto domiciliario. En el marco de un proceso penal donde se investigaban crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura cívico-militar, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Capital Federal condenó a César Miguel Comes al cumplimiento de una pena bajo la modalidad de detención domiciliaria. Esta decisión fue impugnada por el Ministerio Público Fiscal al considerar que no existía razón humanitaria que lo justificara. La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal denegó el recurso y confirmó la resolución del TOF, en razón de la edad del condenado y a la inexistencia, a su entender, de un riesgo de fuga.

Dictamen PGN (2012)

En su dictamen del 6 de septiembre de 2012, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Luis Santiago González Warcalde, sostuvo que la obligación del Estado de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad de manera adecuada es incompatible con la imposición de penas menos severas a la prisión:

“El Estado argentino asumió el compromiso internacional de garantizar no sólo que se sancione a los responsables de crímenes de lesa humanidad, sino también que se los sancione de manera adecuada, lo que resulta decisivo en este caso para adjudicarle gravedad institucional”.

Recordó lo sostenido por la CSJN en el precedente “Mazzeo”:

“(…) el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos tratados y documentos prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de

87. Comes, César Miguel s/ recurso extraordinario” – C. 902 L. XLVIII, de 6/09/2012. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2012/GWarcalde/septiembre/C_Cesar_Miguel_C_902_L_48.pdf

‘perseguir’, ‘investigar’ y ‘sancionar adecuadamente a los responsables’ de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos’, y esa obligación resulta de aplicación perentoria en la jurisdicción argentina (considerandos 10 y 11 a 27, respectivamente, del voto de la mayoría en ‘Mazzeo’ [*Fallos* 330:3248])”.

A su vez, hizo referencia a la doctrina del Comité contra la Tortura, órgano de supervisión de la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, al señalar que:

“(…) los Estados Partes tienen la obligación de sancionar a las personas consideradas responsables de la comisión de actos de tortura, como C., y que la imposición de penas menos severas es incompatible con la obligación de imponer penas adecuadas⁸⁸”.

Sentencia de la CSJN (2013)⁸⁹

En su sentencia del 27 de diciembre de 2013, la CSJN declaró inadmisibile el recurso, de acuerdo con el art. 280 del CPCCN.

A., Domingo Rafael s/ recurso de casación⁹⁰

Síntesis

El caso trató sobre el deber especial de los/as magistrados/as para garantizar la investigación y juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad frente al peligro de fuga de los imputados de esos delitos.

En el marco de una causa en la que se investigaban crímenes de lesa humanidad cometidos durante el último gobierno de facto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata habría rechazado el pedido del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que se adopten medidas dirigidas a asegurar la sujeción al proceso de los imputados de la causa, que se encontraban detenidos con arresto domiciliario. El Ministerio Público Fiscal alegaba una falla estructural del sistema de control de detenidos bajo esta modalidad debido a una fuga de procesados en otra causa similar.

88. “Sr. Kcpa Urra Guridi v. Spain”, Comunicación N° 212/2002, U.N. Doc. CAT/C/34/DI212/2002 [2005]).

89. CSJN, “Comes, César Miguel si recurso extraordinario”, C. 902. XLVIII., de 27/12/2013. Disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7077851&cache=1517834369159>

90. “A., Domingo Rafael s/ recurso de casación”, S.C., A. 727, L XLIX., de 9/09/2013. Disponible en: http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2013/ECasal/septiembre/A_Domingo_otros_A_727_L_XLIX.pdf

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó la resolución del Tribunal y así rechazó el recurso fiscal. A raíz de ello, el Ministerio Público Fiscal interpuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dictamen PGN (2013)

En su dictamen del 9 de septiembre de 2013, el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema, Eduardo Casal, consideró que la obligación de juzgar y sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad exige a los/as magistrados/as observar un especial cuidado en el otorgamiento del arresto domiciliario para neutralizar toda posibilidad de fuga:

“[E]n el caso se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado argentino, en la medida en que asumió la obligación de juzgar y sancionar a los responsables de delitos de lesa humanidad, y la decisión del a quo pone en riesgo el cumplimiento de esa obligación, al confirmar el rechazo de medidas encaminadas a observar ‘el especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados para neutralizar toda posibilidad de fuga’ en esta clase de procesos, lo que permite considerar a esa decisión como equiparable a sentencia definitiva”⁹¹

Recordó lo sostenido por la PGN en la causa Torra:

“(…) la detención cautelar domiciliaria implica, en comparación con la prisión preventiva, una disminución significativa del control estatal sobre el cautelado y, desde esta perspectiva, un incremento del riesgo de que eluda la acción de la justicia. En consecuencia, cabe sostener que lo resuelto por el a quo, en la medida en que confirma el rechazo de medidas encaminadas a contrarrestar aquel mayor riesgo procesal que importa la detención domiciliaria en comparación con la prisión preventiva, pone en juego la responsabilidad internacional del Estado argentino, de manera análoga a aquellos supuestos sobre los que ya se pronunció V.E.”.

Sentencia de la CSJN (2014)⁹²

En su sentencia del 5 de agosto de 2014, la CSJN se apartó de las consideraciones del Procurador fiscal y declaró inadmisibles los recursos extraordinarios en virtud del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

91. 'Vigo, Alberto Gabriel s/causa N° 10919', V. 261, XLV, de 14/09/2010; 'Jabour, Yamil s/recurso de casación', J. 35, XLV, de 30/11/2010; 'Clements, Miguel Enrique s/ causa 10.416', C. 412, XLV, de 14/12/2010, entre otras.

92. CSJN, "Almeida, Domingo y otros s/ causa n° 16.459", A. 727. XLIX., de 5/08/2014. Disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7120061&cache=1520616585044>

Síntesis

En el caso se analizó la compatibilidad del beneficio del arresto domiciliario a los condenados por crímenes de lesa humanidad a la luz de la obligación estatal de sancionar adecuadamente a los responsables de estos delitos.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja dispuso los inmediatos alojamientos de los condenados en unidades del Servicio Penitenciario Federal. Las defensas de ambos impugnaron las resoluciones que rechazaban los arrestos domiciliarios.

La Sala de FERIA de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a los recursos interpuestos por la defensa técnica de los condenados. Contra ese pronunciamiento, el fiscal general presentó un recurso extraordinario federal.

Dictamen PGN (2013)

En su dictamen del 9 de septiembre de 2013, el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema, Eduardo Casal, consideró que el recurso era formalmente procedente y que debía hacerse lugar al recurso extraordinario. Así, argumentó que para otorgar el beneficio de arresto domiciliario se debe demostrar que el encarcelamiento no provocará un trato cruel, inhumano o degradante del detenido o la restricción a derechos fundamentales:

“[L]a señora Procuradora General, en el dictamen [emitido el 23 de mayo del corriente en el caso T. 13, XL/X, ‘Torra, Miguel Ángel s/causa n° 15.838’], ha sostenido que ‘la ley 24.660, al establecer no la obligación, sino la facultad de los jueces de conceder la detención cautelar domiciliaria, entre otros, a los imputados mayores de 70 años, no indica qué otros requisitos se deberían considerar a ese fin’, por lo que añadió que, para evitar arbitrariedades, ‘habría que tener en cuenta los objetivos de la ley’”.

“Y tras afirmar que el beneficio en cuestión está encaminado a evitar el trato cruel, inhumano o degradante del detenido o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, concluyó que para concederlo, incluso a un imputado mayor de aquella edad, se deberían brindar argumentos que demostraran que el encarcelamiento, a raíz de las condiciones personales excepcionales del sujeto de la medida, provocaría alguna de esas dos consecuencias”.

93. “Estrella, Luis Fernando; Menéndez, Luciano Benjamín s/ recurso de casación”, S.C., E. 99, L. XLIX., de 9/09/2013. Disponible en: http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2013/ECasal/septiembre/ELF_E_99_L_XLIX.pdf

Sentencia de la CSJN (2014)⁹⁴

En su sentencia del 15 de mayo de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia impugnada.

 **Menéndez, Luciano Benjamín; Bussi, Antonio Domingo s/ recurso de casación**⁹⁵

Síntesis

El caso trataba sobre la compatibilidad de la prisión domiciliaria con el deber estatal de sancionar adecuadamente a los responsables de crímenes de lesa humanidad.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán dispuso que la condena a prisión perpetua impuesta debía cumplirse en el domicilio del condenado. Esa resolución fue revocada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por considerar que la pena debía cumplirse en una cárcel. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal.

Dictamen PGN (2013)

En su dictamen del 22 de noviembre de 2013, el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema, Eduardo E. Casal, dictaminó que el recurso debía ser denegado por no dirigirse contra una sentencia definitiva.

No obstante, para el caso en que la CSJN decidiese tratar el asunto, sostuvo que, en razón de la obligación estatal de sancionar adecuadamente a los responsables de crímenes de lesa humanidad, los jueces tienen un deber especial de evitar su fuga al evaluar el otorgamiento de un arresto domiciliario:

“Cabe recordar, en lo que concierne a la prisión domiciliaria como modalidad de ejecución de la pena, que el a quo criticó la decisión del tribunal oral en la medida en que no respondió uno de los fundamentos de la oposición que este Ministerio Público había manifestado contra esa medida, es decir, el incremento del peligro de fuga. A este respecto, mencionó el estándar fijado por la Corte para este tipo de procesos, cuyo objeto son delitos calificados de lesa humanidad, referido al especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados para neutralizar aquel peligro, al tener en cuenta el compromiso internacional del Estado argentino de prevenir, investigar y sancionar tales delitos (...)”.

94. CSJN, “Estrella, Luis Fernando; Menéndez, Luciano Benjamin s/ recurso de casación”, E. 99. XLIX. 15/05/2014.

95. “Menéndez, Luciano Benjamín; Bussi, Antonio Domingo s/ recurso de casación”, S.C. M 382, L. XLIX., 22/11/2013. Disponible en: http://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2013/ECasal/noviembre/M_Benjamin_M_382_L_XLIX.pdf

Sentencia de la CSJN (2015)⁹⁶

En su sentencia del 1º de septiembre de 2015, la CSJN declaró inadmisibile el recurso de la defensa, con base en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

 **Berges, Jorge Antonio**⁹⁷

Síntesis

En el caso se analizó la compatibilidad de la prisión domiciliaria con el deber estatal de sancionar adecuadamente a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos.

Con posterioridad a la condena, la defensa pidió que se autorizara la prisión domiciliaria, beneficio que le fue denegado por el Tribunal Oral.

La Sala de FERIA de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial y concedió al condenado el arresto domiciliario. Contra ese pronunciamiento, el representante del Ministerio Público Fiscal presentó un recurso extraordinario federal.

Dictamen PGN (2015)

En su dictamen del 16 de marzo de 2015, la Procuradora Fiscal subrogante, Irma Adriana García Netto, dictaminó que correspondía declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la decisión impugnada.

En primer lugar, argumentó que la obligación de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos es de “aplicación perentoria” en la jurisdicción argentina:

“Tal como afirmó el Tribunal, ‘el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos tratados y documentos, prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de ‘perseguir’, ‘investigar’ y ‘sancionar adecuadamente a los responsables’ de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos’, y esa obligación resulta de aplicación perentoria en la jurisdicción argentina (considerandos

96. CSJN, “Recurso De Hecho Menéndez, Luciano Benjamín; Bussi, Antonio Domingo s/ causa n° 14.199”, CSJ 197/2012 (48-M)/CS1, de 1/09/2015. Disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=724296&cache=1519742918730>

97. “E., J. A. s/ recurso de casación”, S.C.B. 384 L. L., de 16/03/2015. Disponible en: <http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2015/IGarcia/marzo/ B J B 384 L L.pdf>

10 y 11 a 27, respectivamente, del voto de la mayoría en ‘Mazzeo’ [Fallos 330:3248] (...).”

A su vez, sostuvo que la imposición de penas menos severas que la prisión resultaba incompatible con la obligación de aplicar penas adecuadas a los responsables de crímenes de lesa humanidad⁹⁸:

“Por lo tanto, la cuestión que se pretende someter a la revisión de V.E. exige, cuanto menos, un pronunciamiento acerca de si la aplicación de una modalidad menos severa y excepcional, como la detención domiciliaria, resulta adecuada en este caso y, por consiguiente, compatible con las obligaciones asumidas en el plano internacional por el Estado argentino”.

Asimismo, refirió que para conceder el beneficio de la prisión domiciliaria a las personas mayores de setenta años correspondía verificar la existencia de trato cruel, inhumano o degradante de los detenidos o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar:

“Si bien la edad avanzada —más de 70 años— es uno de los supuestos del artículo 32, letra ‘d’, de la ley 24.660 por los cuales el juez puede (no debe) conceder la detención domiciliaria; esa condición etaria no es suficiente para conceder un beneficio que constituye una excepción al cumplimiento en una unidad penitenciaria de la pena privativa de libertad. Entonces debemos analizar cuál o cuáles son las otras circunstancias que el juez debe valorar para autorizar la prisión domiciliaria a los mayores de 70 años, ya que la ley no establece esa condición como suficiente, pero tampoco indica expresamente cuáles serían las otras, necesarias también, para conceder el beneficio”.

En este sentido, indicó que: “(...) para determinar aquellas circunstancias, sin incurrir en arbitrariedad, es imprescindible tener en cuenta que la finalidad del instituto de la detención domiciliaria, tal como se desprende de los fundamentos de los proyectos de la ley que finalmente fue aprobada el 17 de diciembre de 2008 bajo el número 26.472, es garantizar el trato humanitario y evitar la restricción de derechos fundamentales no afectados por la pena impuesta”.

De esta forma, agregó:

“(...) (a) que la detención domiciliaria es una excepción al cumplimiento en la cárcel de la pena privativa de libertad, (b) que el legislador previó la condición etaria mencionada como supuesto no suficiente para conceder tal excepción, por lo que debería valorarse junto a otras circunstancias no especificadas en la ley, (c) que la finalidad de la detención domiciliaria, según el legislador, es garantizar el trato humanitario del condenado a pena privativa de

98. “En particular, resulta oportuno recordar que el Comité contra la Tortura, órgano de supervisión de la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, suscripta por el gobierno de nuestro país en 1984 y ratificada dos años después, afirmó que los Estados Partes tienen la obligación de sancionar a las personas consideradas responsables de la comisión de actos de tortura, como B., y que ‘la imposición de penas menos severas es incompatible con la obligación de imponer penas adecuadas’ (‘Sr. Kepa Urra Guridi v. Spain’, Comunicación N° 212/2002, U.N. Doc. CAT/C/34/D/212/2002 [2005])”.

libertad y evitar la restricción de derechos fundamentales no afectados por la pena impuesta, y (d) que, por lo tanto, para la concesión de la detención domiciliaria se debe demostrar, incluso cuando el condenado supere los 70 años de edad, que el encarcelamiento podría producir alguna de las dos consecuencias que aquélla está encaminada a evitar; por lo que surge, de manera evidente que el a quo debió basar su resolución en los estudios médicos adecuados a la importancia del caso”.

En el caso analizado, consideró que no bastaba el informe de la médica penitenciaria:

“El escueto informe de una médica del hospital penitenciario donde B. se encontraba alojado, no es en absoluto suficiente para excarcelar a un acusado —condenado por sentencia no firme— por delitos de lesa humanidad. Dice la profesional que el nosocomio no cuenta con un servicio de nefrología para tratar la insuficiencia renal que padece B., pero no explica qué tipo de tratamiento debe hacerse en concreto, cuál es la tecnología exigida y por qué el hospital penitenciario no podría tenerla y era preferible la atención médica en su domicilio”.

En síntesis, sostuvo que no se había demostrado que mantener el encarcelamiento, a raíz de las condiciones personales excepcionales del sujeto de la medida, provocaría alguna de las dos consecuencias que la ley está encaminada a evitar; es decir, el trato cruel, inhumano o degradante del detenido o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar⁹⁹. Por ello concluyó que:

“(…) la Corte debe revocar la medida del a quo y ordenar que se hagan los estudios médicos pertinentes, con la intervención de especialistas del Cuerpo Médico Forense, y con notificación a las partes para que propongan, si lo estimaren menester, peritos de parte”.

Sentencia de la CSJN (2016)¹⁰⁰

En su sentencia del 26 de abril de 2016, la CSJN resolvió en sentido similar a lo postulado por el MPF y ordenó la devolución del expediente al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento acorde con su decisión.

99. Cfr. Dictamen del 28/02/2013, en la causa O. 296, L. XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”.

100. CSJN, Fallos: 339:542, “Bergés, Jorge Antonio s/ recurso de casación,” CSJ 384/2014, de 26/04/2016. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnálisis=729766&cache=1647728988689>

📄 Recurso Queja N° 1 – Incidente N° 1 – Imputado: A, Raúl Esteban y otros s/ incidente de recurso extraordinario¹⁰¹

Síntesis

En el presente caso se otorgó una detención cautelar domiciliaria a Raúl Esteban “A”, Vicente Alfredo “F”, Enrique “S” y Eduardo Carlos “V”, acusado/s por delitos de lesa humanidad, que luego fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca. Motivo de ello, el Ministerio Público Fiscal de la Nación interpuso un recurso de casación, que fue rechazado por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.

Para resolver de este modo, el voto mayoritario de la Sala II entendió que la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca contaba con argumentos razonables siguiendo la normativa aplicable. En particular, en torno a la edad de los imputados como fundamento humanitario para la concesión de la medida y la posible fragilidad de su estado de salud. Del mismo modo, consideraron que el representante del Ministerio Público Fiscal no había logrado demostrar la existencia de elementos concretos que permitan evidenciar una posible fuga u obstrucción de la jurisdicción en caso de que se otorgase la medida.

Frente a ello, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso un recurso extraordinario que fue rechazado, lo que motivó la presentación de una queja directa ante la CSJN. Entre sus agravios, sostuvo que la edad de los imputados no debe ser el único elemento por considerar al momento de decidir la concesión de tal medida (detención domiciliaria), sino que también debían considerarse otros factores, tales como si la detención en prisión constituía un trato cruel, inhumano o degradante o afectaba otros derechos fundamentales más allá de la libertad ambulatoria, circunstancias todas que no se evidenciarían en el caso.

Asimismo, señaló que en supuestos como el presente la evaluación subjetiva del artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) para conceder la excarcelación requiere ponderar no sólo la buena conducta de los imputados durante el desarrollo del proceso, sino también “la modalidad de comisión de los hechos y la existencia de un plan estatal de represión ilegal sistemática y generalizada”. En este sentido, entendió que los casos vinculados con delitos de lesa humanidad requieren que los magistrados procedan con extremo cuidado al momento de meritar este tipo de medidas con el fin de evitar cualquier posibilidad de fuga.

101. “Recurso Queja N° 1 – Incidente N° 1 – Imputado: A, Raúl Esteban y otros s/ incidente de recurso extraordinario”, FBB 15000005/2007/450/1/1/RH167, firmado el 13/12/2022. Disponible en: https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2022/ECasal/diciembre/Recurso_Queja_FBB_15000005_2007_45011RH167.pdf

Dictamen de la PGN (2022)

En su dictamen del 13 de diciembre de 2022 el Procurador General de la Nación, Eduardo E. Casal, consideró en primer lugar que debía darse la razón al representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto al argumento sobre la insuficiencia de la edad de los imputados para la concesión de la excarcelación, tal como lo sostenía reiterada jurisprudencia del máximo tribunal federal¹⁰².

En este sentido, el Procurador entendió de manera coincidente con el recurrente que la edad de los imputados no era el único factor por ponderar en torno a la concesión de una detención domiciliaria, sino que también debía considerarse si su alojamiento en una unidad penitenciaria podría implicar un trato cruel, inhumano o degradante que empeorase sus condiciones de salud:

“[E]s menester recordar que el estándar aplicable a casos como el *sub examine* (...) es que al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria, de acuerdo con lo establecido en la ley 24.660, los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (...). En mi opinión, el *a quo* se ha apartado injustificadamente de esa jurisprudencia, dado que, como lo afirma el recurrente (...) y también el juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca que votó en disidencia (...), se desconocen cuáles son las patologías de los imputados que no podrían ser tratadas adecuadamente en la prisión, ni se ha explicado por qué su alojamiento intramuros debería considerarse, más allá de la cuestión etaria, una medida cruel, inhumana o degradante”.

Por otra parte, en torno a los requisitos subjetivos de la excarcelación estipulados en el código de forma (art. 319, CPPN), señaló que en los casos de delitos de lesa humanidad debían considerarse una serie de factores adicionales propios de la modalidad de comisión, que excedían con creces la buena conducta que pudieran desempeñar los imputados durante el proceso:

“[E]l *a quo* ha pasado por alto que, a los fines de evaluar el riesgo procesal que implica eximir de la detención cautelar carcelaria a un imputado por delitos de lesa humanidad, V.E. consideró relevante, entre otras circunstancias, que aquél, como en el caso de los acusados que aquí se analizan, fuera alguien entrenado y capacitado para ejecutar órdenes funcionales a un aparato de represión ilegítima que, como el montado durante el último gobierno militar, operó en la clandestinidad y demostró eficacia para eliminar pruebas y no dejar rastros de los crímenes cometidos, por lo que aún hoy existen arduas dificultades

102. “O. 296, XLVIII, ‘Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación’, sentencia del 27 de agosto de 2013; T. 13, XLIX, ‘Torra, Miguel Ángel s/causa n° 15.838’ y B. 106, XLIX, ‘Bossié, Antonio Federico y otro s/causa n° 16.486’, sentencias del 10 de diciembre de 2013; y A. 57, XLIX, ‘Araujo, Ricardo César s/causa n° 15.858’, sentencia del 5 de agosto de 2014, entre otros”.

para conocer la verdad de lo ocurrido. Y también que esta realidad haya sido favorecida por la actuación corporativa posterior de los responsables de tales crímenes y de quienes les prestaron apoyo desde dentro y fuera de sus estructuras de acción”.

Por todo ello, consideró que debía mantenerse la queja interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal y descalificar la sentencia de la Sala II como acto jurisdiccional válido.

Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo la CSJN no se ha expedido al respecto.

X.2. Aplicación del “2x1”

Simón, Antonio Herminio y Feito Alfredo Omar s/ recurso extraordinario¹⁰³

Síntesis

El caso trataba sobre la aplicación de la regla del “2 por 1” en el cómputo de la prisión preventiva, según la cual por cada día de detención cautelar se debían computar dos días de pena privativa de la libertad, a los condenados por crímenes de lesa humanidad, a la luz de la obligación de sancionar adecuadamente a los responsables de esos delitos.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires confirmó la condena a la pena de diecinueve años de prisión, por considerar al condenado responsable de crímenes de lesa humanidad cometidos a partir de 1980, y también ratificó el cálculo del cómputo del tiempo durante el cual permaneció privado cautelarmente de su libertad y la fecha en que vencería la pena. Por otro lado, confirmó parcialmente la condena de otro de los imputados por considerarlo responsable de delitos calificados de igual modo, y elevó la pena impuesta de diez a quince años de prisión, por lo que encomendó al juez del caso que calcule nuevamente su vencimiento. Contra esa decisión, la defensa técnica de Feito y el representante del Ministerio Público Fiscal interpusieron sendos recursos extraordinarios federales.

Dictamen PGN (2013)

En su dictamen del 8 de julio de 2013, el Procurador General ante la Corte Suprema, Eduardo Casal, opinó

103. “Simón, Antonio Herminio y Feito Alfredo Omar s/ recurso extraordinario”, S.C., S. 1 1 L. XLIX, de 8/07/2013. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2013/ECasal/julio/S_Antonio_Herminio_S_1_L_XLIX.pdf

que correspondía revocar la decisión impugnada por el fiscal y, en lo que respecta al recurso de la defensa, confirmarla respecto al cómputo de la pena de Feito y desestimarla en lo relativo a los restantes agravios.

Para arribar a la mencionada conclusión, basó su argumentación en que la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna requiere que la ley posterior represente un cambio en la valoración del delito involucrado en el caso particular:

“[C]omo lo ha sostenido el anterior Procurador General de la Nación, doctor Esteban Righi, al dictaminar en el caso ‘Torea’ (Fallos 330:5158), el principio que esas normas garantizan no atribuye un derecho a la aplicación mecánica, irreflexiva o indiscriminada de cualquier ley posterior al hecho imputado por la sola razón de que ella resultaría más beneficiosa que la vigente en el momento de la comisión del hecho. Antes bien, el principio asegura que no se impondrán o mantendrán penas cuando la valoración social que pudo haberlas justificado en el pasado ha variado, en el sentido de que lo que antes era juzgado reprobable ya no lo es, o lo es sólo en menor medida. Por ello el derecho a la aplicación retroactiva de una ley más benigna requiere la evaluación de si la ley posterior al hecho es la expresión de un cambio en la valoración de la clase de delito correspondiente a los hechos de la causa (cf. en sentido equivalente, doctrina de Fallos 321:824, disidencia del juez Petracchi, especialmente considerandos 11 y siguientes, al que remite la mayoría de la Corte en Fallos 329:1053). Sólo en ese caso tiene el imputado por la comisión de un delito un derecho federal a la aplicación de la ley posterior más benigna”.

Asimismo, sostuvo que la norma que dispuso el cómputo del “2 por 1” para calcular las penas no representó un cambio en la valoración social de los crímenes de lesa humanidad:

“[L]a regla de cómputo ‘dos por uno’ del artículo 7 de la ley 24.390 no fue la expresión de un cambio en la valoración social de la clase de delitos que han sido atribuidos en este proceso. Ella sólo importó la adopción, durante el plazo relativamente breve de su vigencia, de un arreglo tendiente a reducir los plazos de los encarcelamientos preventivos de todos los procesos penales. Ella no es, entiendo, el tipo de norma para la cual se aplica el derecho a la retroactividad de la ley penal más benigna de los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

Sentencia de la CSJN (2013)¹⁰⁴

En su sentencia del 6 de agosto de 2013, la CSJN declaró inadmisibile el recurso extraordinario del MPF en virtud del artículo 280 CPCCN.

104. CSJN, “Simón, Antonio Herminio y otros si recurso extraordinario”, S. 1. XLIX., de 6/08/2013. Disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7035361&cache=1520861518250>

Síntesis

En este caso se analizó la aplicación de la regla del “2 por 1” en el cómputo de la prisión preventiva —prevista en el artículo 7 de la ley 24.390, derogado luego por la ley 25.430. En particular, en esta oportunidad se consideró el alcance de la ley 27.362, que estableció expresamente que la regla del “2 por 1” no se aplicaba a conductas delictivas que encuadren en la categoría de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la Capital Federal condenó a Reynaldo Benito Bignone a la pena de quince años de prisión por la comisión de delitos considerados de lesa humanidad. Para definir el monto de la pena, el TOF consideró aplicable al caso la regla del “2 por 1” por el tiempo que Bignone había estado en prisión preventiva.

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso de casación interpuesto por el representante de este Ministerio Público Fiscal contra esa decisión, lo que motivó la presentación de un recurso extraordinario por parte de la defensa, cuya denegación dio lugar a un recurso de queja.

Dictamen PGN (2017)

En su dictamen del 14 de julio de 2017, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, sostuvo que la nueva ley resultaba compatible con la obligación estatal de condenar adecuadamente a los responsables de crímenes de lesa humanidad.

La PGN expresó que el deber estatal de investigar, juzgar, sancionar¹⁰⁶ y reparar las graves violaciones a los derechos exige imponer penas apropiadas que tengan relación con la extrema gravedad de los crímenes de lesa humanidad:

“Dicha obligación fue destacada por la Corte Suprema en el caso ‘Mazzeo’ (Fallos 330:3248, considerandos 10°, 11° y 31°). En esa oportunidad, la Corte Suprema expuso que ‘lo cierto es que los delitos que implican una violación de los más elementales principios de convivencia humana civilizada, quedan inmunizados de decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que debe disponer el Estado

105. “Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ a determinar”, CSJ 1470/2014/RH, de 19/11/2015. Disponible en: http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/AGilsCarbo/julio/B_Reynaldo_CSJ_1470_2014.pdf

106. Recordó que la obligación de imponer “penas apropiadas” que tengan relación con la extrema gravedad de estos hechos surge de los arts. 7.1 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada de personas; III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; 4.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y 1.1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

para obtener el castigo' (considerando 31°)".

Respecto de la norma que dispuso la inaplicabilidad de la regla del "2 por 1" en el cómputo de la prisión preventiva para los casos de graves violaciones a los derechos humanos indicó que:

"En razón de lo expuesto, la inaplicabilidad del artículo 7 de la ley 24.390 a esos casos surge de la obligación constitucional del Estado Nacional de asegurar que las penas impuestas en casos de graves violaciones a los derechos humanos y su ejecución sean adecuadas y proporcionales, y que la aplicación de las normas internas no constituya un factor de impunidad ni implique la conmutación de las penas".

Por último, señaló que la aplicación del cómputo del "2 por 1" a los condenados por crímenes de lesa humanidad implicó, en los hechos, una conmutación de penas prohibida por el Derecho internacional de los derechos humanos para estos delitos:

"A la luz de lo expuesto, la aplicación de un cómputo privilegiado de la prisión preventiva a la pena que oportunamente se fijó en la condena —y que se consideró adecuada en función de la gravedad de los hechos y del grado de culpabilidad del condenado— desconocería el principio constitucional de proporcionalidad, cuya observancia exige el derecho internacional de los derechos humanos para la sanción de las graves violaciones a los derechos humanos. Esto implicaría una desnaturalización de la pena y, por ende, el apartamiento de la obligación del Estado argentino de sancionar adecuadamente los crímenes contra la humanidad. Además, la aplicación del cómputo que preveía la ley 24.390 tendría, en los hechos, los efectos de una conmutación de penas contraria a las previsiones del derecho internacional de los derechos humanos y de la Constitución Nacional".

En base a lo expuesto, concluyó que:

"(...) el Congreso de la Nación, al sancionar la ley 27.362, ha recogido la única interpretación constitucionalmente válida de la regla que preveía la ley 24.390".

Sentencia de la CSJN (2019)¹⁰⁷

En su sentencia del 19 de marzo de 2019, la CSJN se pronunció señalando que la cuestión se tornó abstracta atento el fallecimiento del imputado y consecuentemente declaró inoficioso un pronunciamiento del Tribunal y ordenó el archivo.

107. CSJN, "Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario", 1470/2014, de 12/03/2019. Disponible en: <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=WrlZPnEAyuUc23GLYZ4lqjP1KoegWLP09fPYR3C6FW0%3D&tipoDoc=sentencia&cid=4763207>

X.3. Libertad provisional

 **Colotti, Camilo Ángel**¹⁰⁸

Síntesis

En el caso se analizó la compatibilidad de la obligación estatal de sancionar adecuadamente a los responsables de crímenes de lesa humanidad con la posible concesión de la libertad provisional a los condenados por esos delitos.

El 13 de diciembre de 2013, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán había condenado a treinta y siete personas por crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última interrupción al orden constitucional. Así impuso penas de prisión perpetua o desde los dos a veinte años de prisión para los acusados y dispuso la absolución de cuatro imputados. Además el TOF resolvió mantener las detenciones domiciliarias de dos de los condenados y el encarcelamiento preventivo del resto.

La Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso de las defensas que habían impugnado las privaciones de la libertad por arbitrariedad. Contra esa resolución, el representante del MPF interpuso un recurso extraordinario, cuyo rechazo motivó la presentación de un recurso de queja.

Dictamen PGN (2015)

En su dictamen del 18 de noviembre de 2015, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo E. Casal, mantuvo el recurso de queja.

Entre sus fundamentos, se encontraba la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad exige que los/as jueces/zas analicen con especial cuidado la concesión de la libertad provisional a un condenado por esos delitos:

“(…) se advierte en casos como el sub examine un ‘especial deber de cuidado’ que pesa sobre los magistrados para neutralizar toda posibilidad de que ello ocurra, ya que el Estado argentino está obligado por el derecho internacional de los derechos humanos a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de delitos de lesa humanidad (...)”.¹⁰⁹

En este sentido, indicó que: “(…) si ello es así en lo referido a la concesión de la detención domiciliaria,

108. “C., Camilo Ángel y otros s/querrela”, ITU 81810081/2012/T01//iIRH5, de 18/11/2015. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2015/ECasal/noviembre/C_FTU_81810081_2012.pdf

109. Cfr. ‘Vigo, Alberto Gabriel s/causa n° 10.919’, V. 261. XLV, de 14/09/2010; ‘Jabour, Yamil s/recurso de casación’, J. 35, XLV, de 30/11/2010, entre otras

parece indudable que también debe serlo al concederse la libertad provisional”. Sostuvo que el *a quo* había omitido cumplir “con aquel deber especial, en la medida en que no realizó el análisis de las circunstancias mencionadas”, toda vez que consideró “erróneamente, que el tribunal oral había dispuesto la ejecución inmediata de la condena impuesta, a pesar de que todavía no se encontraba firme y resolver el asunto con base exclusivamente, en esta supuesta transgresión”. Agregó que:

“A causa del mismo error, tampoco advirtió la necesidad de explorar, según lo establecido por V.E., la posibilidad de aplicar medidas privativas de la libertad menos lesivas que el encarcelamiento, como la detención domiciliaria, cuando no correspondiera mantener la prisión preventiva, tal como lo propuso el señor Fiscal General en beneficio de algunos de los condenados (CL G. 1162, XUV, ‘Guevara, Aníbal Alberto s/causa n° 8222’, sentencia del 8 de febrero de 2011)”. “En conclusión, entiendo que el *a quo* desatendió circunstancias conducentes para la adecuada solución del caso, por lo que su decisión debe descalificarse como acto jurisdiccional válido (Fallos 314:547; 317:446; 318:920; 321:1019, entre otros)”.

Sentencia de la CSJN (2020)¹¹⁰

En su sentencia del 10 de septiembre de 2020, la CSJN, en lo pertinente, hizo suyos los fundamentos y conclusiones del Procurador Fiscal y, por consiguiente, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

X.4. Excarcelación

Eusebio s/incidente de recurso extraordinario¹¹¹

Síntesis

En el caso se debatió sobre la procedencia de la excarcelación de un procesado por delitos de lesa humanidad que habría cumplido ampliamente el plazo de la prisión preventiva.

La Cámara de Casación Penal Federal hizo lugar al recurso interpuesto por J., Eusebio y otorgó la excarcelación bajo caución juratoria. Entendió el tribunal, que ya se encontraba excedido ostensiblemente el plazo previsto en la ley 24.390. Contra esta decisión el Fiscal General interpuso

110. CSJN, Fallos: 343:951, “Colotti, Camilo Ángel y otros s/ querrela”, CSJ, de 10/09/2020. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7440583&cache=1647713224023>

111. “J., Eusebio s/incidente de recurso extraordinario”, FMZ 54004077/1975, de 12/08/2019. Disponible en: https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2019/ECasal/agosto/J_Eusebio_FMZ_54004077_1975_TO41211RH5.pdf

recurso extraordinario que fue rechazado y dio origen a la queja.

Dictamen PGN (2019)

En su dictamen del 12 de agosto de 2019, el Procurador Fiscal ante la Corte, Eduardo E. Casal, mantuvo la queja y opinó que debía declararse procedente el recurso extraordinario y revocar la decisión apelada para que se dicte un nuevo fallo.

La razonabilidad de la prisión preventiva debe analizarse en el marco de la obligación del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de delitos de lesa humanidad; al respecto: “[...] V.E. ha precisado cuáles son las cuestiones de hecho y de derecho que deben ser analizadas en casos como el sub examine para decidir acerca de la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, y no advierto que el a qua haya cumplido satisfactoriamente con ese análisis”.

De esta forma,

“[I]a Corte señaló (a) la complejidad del caso; (b) los obstáculos que pueden oponerse a la investigación, como la circunstancia de que los delitos como los que integran el objeto de esta causa fueron cometidos desde el Estado y conforme a un aparato con participación de múltiples personas, que pueden contar aún hoy con encubridores y partícipes desconocidos; (c) la enorme cantidad de trabas que ha debido superar el juzgamiento de estos delitos; (d) la normativa internacional que prohíbe permitir su impunidad; (e) el general deber de afianzar la justicia emergente de la Constitución (Fallos: 335:533, considerando 24 del voto de la mayoría)”.

Finalmente, refirió que:

“Por otro lado, al afirmar el especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados para neutralizar toda posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación en procesos en los que se imputan delitos de lesa humanidad, se sostuvo que ese deber quedaría insatisfecho si en la decisión evaluada, tal como ocurre en el sub examine, no se analizaran, teniendo en cuenta las condiciones personales del imputado, cuáles son las medidas restrictivas de la libertad, menos lesivas que el encarcelamiento, que mejor garantizarían los fines del proceso (cf. Fallos: 333:2218 y, en el mismo sentido, la sentencia dictada en el caso Guevara’, citada supra, punto n, entre otras)”.

Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo, la CSJN no se ha expedido al respecto.

X.5. Salidas transitorias

📄 Incidente N° 1 – Querellante: A. de L., Carmen Elina y otros. Procesado: K., Eduardo Emilio s/ incidente de recurso extraordinario¹¹²

Síntesis

En el presente caso, “Eduardo Emilio K” fue condenado a prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua por considerársele partícipe necesario de homicidio calificado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas, en concurso ideal con privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, mediar violencia y amenazas, y su duración superior a un mes, en concurso ideal con imposición de tormentos (cinco hechos) en calidad de autor, en concurso real con privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley y mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con imposición de tormentos (sesenta y dos hechos).

Asimismo, se lo condenó por privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, mediar violencia y amenazas, y su duración superior a un mes, en concurso ideal con imposición de tormentos (ochenta y cinco hechos), en calidad de coautor.

En el marco de la ejecución de dicha sentencia la defensa de “K” presentó un recurso casatorio, al cual la Sala de FERIA de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar, ordenando que se lo incorpore al régimen de salidas transitorias para afianzar y mejorar sus lazos familiares y sociales. En este sentido, la Cámara entendió que el condenado cumplía con todos los requisitos previstos en la ley aplicable para acceder al beneficio solicitado, dado que estaba encarcelado desde el 1° de enero de 2005, no registraba causas abiertas en la que interese su detención ni estaba cumpliendo una pena impuesta por otra condena, y había sido calificado con conducta ejemplar diez y concepto ejemplar nueve por el Consejo Correccional del establecimiento en el que se encontraba detenido. Frente a dicha resolución, el Fiscal General y las querellas interpusieron recursos extraordinarios que fueron concedidos por la Cámara, al sostener que el simple cumplimiento de los requisitos objetivos previstos en la legislación no es suficiente para la concesión de las salidas transitorias en los casos de delitos de lesa humanidad, sino que también se deben evaluar otros elementos, tales como: 1) si el condenado cooperó desde el inicio y de forma continua con la investigación; 2) si

112. “Incidente N° 1 – Querellante: A de L, Carmen Elina y otros. Procesado: K, Eduardo Emilio s/incidente de recurso extraordinario”, CFP 14216/2003/T007/18/5/1/CS8, firmado el 28/10/22. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2022/ECasal/octubre/Incidente_CFP_14216_2003_T0071851CS8.pdf

facilitó de forma espontánea la ejecución de las decisiones de los jueces en el marco de la causa; 3) si su comportamiento a lo largo de su detención demuestra una verdadera diferenciación del crimen cometido; 4) las oportunidades de reinserción en el medio social; y 5) cualquier medida relevante que realizara en beneficio de las víctimas y sus familias. Por esto mismo, sostuvieron que la decisión de la Cámara ponía en riesgo los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina, en cuanto al deber de sancionar adecuadamente los delitos de lesa humanidad.

Dictamen de la PGN (2022)

En su dictamen del 28 de octubre de 2022 el Procurador General de la Nación, Eduardo E. Casal, mencionó en primer lugar que la cronología del caso presentaba serias contradicciones que afectaban la seguridad jurídica y otorgaba serios interrogantes sobre el criterio correcto a considerar por las partes.

En este sentido, el Procurador recordó que originalmente el Tribunal de Ejecución había hecho lugar a la solicitud de salidas transitorias por parte de “K”, y tras una impugnación presentada por la Fiscalía, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal revocó dicha medida, al considerar que debían ponderarse otros elementos más allá de los previstos en la legislación interna para la concesión de este tipo de salidas en los casos de delitos de lesa humanidad. En particular, la Sala IV entendió que los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino requerían que se ponderase, entre otras cuestiones, si el imputado había comprendido verdaderamente la gravedad de sus actos.

Frente a ello, el Tribunal de Ejecución solicitó nuevas pericias con el objeto de ampliar la información del condenado. Posteriormente, rechazó la solicitud de salidas transitorias siguiendo los fundamentos de la Sala IV, lo que derivó en la impugnación de la defensa y la medida dispuesta por la Sala de FERIA. De este modo, el Procurador observó que la Cámara Federal de Casación resolvió a partir de dos criterios distintos y contradictorios para un mismo caso.

El Procurador entendió que la controversia sobre la posibilidad de otorgar salidas transitorias debía resolverse siguiendo el criterio ya mencionado por la Sala IV, en tanto que era el único que permitía cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino:

“[D]e acuerdo con lo afirmado en la primera decisión, el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa local para acceder a las salidas transitorias no es suficiente (...). En consecuencia, (...) [no es posible prescindir] de las exigencias del derecho internacional vinculante para nuestro país, el cual, en relación con el sub examine, requiere la verificación de que el interno haya adquirido la capacidad de respetar y comprender las leyes que tutelan los derechos humanos, tras haber eliminado o disminuido los aspectos disvaliosos de su personalidad que lo llevaron a la comisión de los delitos por los que fue condenado. Tal verificación, además, sería coherente (...) con el especial deber de cautela que pesa sobre los magistrados en casos en los que se imputan delitos calificados como de lesa humanidad, al

considerar que el Estado argentino asumió no solo el compromiso internacional de perseguir y juzgar a sus responsables, sino también el de sancionarlos adecuadamente”.

Por consiguiente, aseveró que la Sala de FERIA había incurrido en una contradicción insalvable:

“[T]al desconocimiento rotundo de lo ya decidido por el mismo tribunal es inadmisibles (...). Nótese que, de quedar firme lo resuelto (...), prevalecería la incertidumbre entre las partes acerca del sentido de la ley aplicable al caso, al considerar que una sala de la cámara de casación le indicó al tribunal inferior que resolviera según un determinado criterio, y éste así lo hizo, pero, tras la impugnación de esa decisión, otra sala de la misma cámara la revocó, poco tiempo después, con base en un criterio contrario, ignorando por completo lo sostenido por la primera sala”.

Por todo ello, consideró que la resolución impugnada debía ser descalificada como acto jurisdiccional válido y dejarse sin efecto.

Sentencia de la CSJN

A la fecha de la publicación de este trabajo la CSJN no se ha expedido al respecto.

 **Recurso Queja N° 1 – Incidente N° 1 – Querellante: Secretaría de Derechos Humanos y Género del Chaco. Imputado: R., A. G. s/ incidente de recurso extraordinario**¹¹³

Síntesis

En el presente caso “A. G. R.” fue condenado a prisión perpetua por la comisión de delitos de lesa humanidad. Posteriormente, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia resolvió incorporar al condenado al régimen de salidas transitorias, lo que motivó la interposición de un recurso de casación por parte de los representantes del Ministerio Público Fiscal, que luego fue rechazado por la mayoría de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal. Para resolver de este modo, la Sala II consideró que “A. G. R.” cumplía con todos los requisitos estipulados en la legislación para acceder al beneficio.

Frente a ello, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso que extraordinario que fue rechazado, lo que motivó la interposición de una queja directa ante la CSJN. Entre sus agravios,

113. “Recurso Queja N° 1 – Incidente N° 1 – Querellante: Secretaría de Derechos Humanos y Género del Chaco. Imputado: R., A. G. s/ incidente de recurso extraordinario”, FRE 93001074/2009/T01/73/1/1/1/RH20, firmado el 24/10/2023. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2023/ECasal/octubre/Recurso_Queja_FRE_93001074_2009_T01731111RH20.pdf

consideró que la Sala II se había apartado de la interpretación exegética de la ley aplicable al caso y había omitido elementos relevantes para su resolución.

En este sentido, señaló en primer lugar que al momento de meritar la incorporación de “A. G. R.” al régimen de salidas transitorias se debían considerar una serie de elementos que permitan evaluar su evolución, ya que la finalidad del tratamiento penitenciario consiste en la resocialización de los individuos condenados. De este modo, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que no podía prescindirse de alguna de las etapas progresivas del régimen de ejecución.

Asimismo, mencionó que la mayoría de la Sala II ignoró la falta de informes favorables por parte del Servicio Penitenciario Federal (SPF) que demostraran que el condenado “hubiera comprendido y admitido la gravedad de los delitos que se le imputaron y la exigencia de respetar los derechos fundamentales en el marco de nuestro Estado constitucional”.

Dictamen de la PGN (2023)

En su dictamen del 24 de octubre de 2023 el Procurador General de la Nación, Eduardo E. Casal, consideró que debía declararse admisible la queja interpuesta dada la ostensible arbitrariedad del pronunciamiento apelado, en tanto se apartaba de lo dispuesto en la ley aplicable al caso y había ignorado elementos introducidos oportunamente por el recurrente.

En este sentido, el Procurador señaló en primer lugar que la desconsideración del periodo de prueba por parte de la Sala II implicaba vulnerar la letra de la ley en cuanto a los requisitos establecidos para la concesión de las salidas transitorias, dado el desarrollo progresivo que requiere el tratamiento penitenciario para la reinserción social:

“En particular, cabe señalar que la fase de confianza del tratamiento penitenciario, en la que aún se encontraba el condenado al dictarse la decisión impugnada mediante recurso federal (...), está encaminada a evaluar la medida en que el sujeto internaliza los valores esenciales para una adecuada convivencia social, conforme a la ejecución del programa de tratamiento (artículo 14 de la ley 24.660). Ello implica que la superación de esa fase, inmediatamente anterior al período de prueba, requiere un informe técnico criminológico en el que se afirme que el objetivo mencionado ha sido cumplido (artículo 14 bis de la misma ley). Tal informe específico, a mi modo de ver, no puede equipararse a los citados (...) [por la Cámara], ya que éstos se refieren, según en él se consigna, a la conducta y al concepto del interno, a que no ha recibido sanciones disciplinarias y a ciertas actividades que habría realizado en el penal (...), pero nada se habría precisado allí sobre la internalización de valores requerida para superar la fase de confianza e ingresar al período de prueba, a partir del cual es posible acceder a las salidas transitorias”.

Por consiguiente, el Procurador entendió que la sentencia de la Sala II resultaba arbitraria en tanto había concedido las salidas transitorias a “A. G. R.” sin considerar la falta de informes favorables por parte del SPF, que demostraran su cabal comprensión de los crímenes cometidos y su respeto por los derechos humanos y el Estado constitucional de derecho:

“En este punto, no está de más recordar la atención que ha demandado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos de graves violaciones de los derechos humanos como los que están en juego en el sub examine, para evitar que el otorgamiento indebido de beneficios durante la ejecución, que puedan estar disponibles según el derecho interno de los Estados, altere la relación que ha de existir entre las penas, la gravedad del delito y la culpabilidad del condenado, convirtiéndose en definitiva en formas solapadas de impunidad (cf. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, sentencia del 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párrs. 150 y 152)”.

Por lo tanto, afirmó que debía mantenerse la queja interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo la CSJN no se ha expedido al respecto.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar